

506



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“LA INSEGURIDAD JURIDICA DERIVADA DE LA
FALTA DE REGIMEN PATRIMONIAL DEL
MATRIMONIO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

PAULINA LOPEZ LEON



29/9/97



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"LA INSEGURIDAD JURIDICA DERIVADA DE LA FALTA DE REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO"

INTRODUCCION

CAPITULO I MATRIMONIO Y SU REGIMEN PATRIMONIAL

1.1. CONCEPTO DE MATRIMONIO	1
1.2. RELACIONES JURIDICAS QUE NACEN DEL MATRIMONIO	10
1.3. LA NECESIDAD DE REGULAR LAS RELACIONES PATRIMONIALES	17
1.4. SISTEMAS QUE REGULAN LAS RELACIONES PATRIMONIALES	20
1.4.1. REGIMEN PRIMARIO	24
1.5. DIVERSOS REGIMENES ESTABLECIDOS POR LA LEY	27

CAPITULO II REGIMEN MATRIMONIAL DE BIENES EN DERECHO MEXICANO

2.1. ANALISIS DEL CODIGO CIVIL RELATIVO AL REGIMEN MATRIMONIAL DE BIENES	29
2.2. CAPITULACIONES MATRIMONIALES	31
2.2.1. ELEMENTOS ESENCIALES	36
2.2.2. EFECTOS NATURALES	37
2.2.3. ELEMENTOS ACCIDENTALES	38
2.3. REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES	43
2.4. REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL	50
2.4.1. CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	53
2.4.2. TERMINACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	58
2.5. REGIMEN MIXTO	60
2.6. PERVIVENCIA DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES Y ANALISIS DE ELLA.	62

CAPITULO III
INSEGURIDAD JURIDICA DERIVADA DE LA FALTA
DEL REGIMEN PATRIMONIAL SUPLETORIO

3.1. FALTA DE ELECCION DE REGIMEN POR LOS CONYUGES	65
3.2. SOCIEDAD CONYUGAL SIN CAPITULACIONES O CAPITULACIONES DEFICIENTES	78
3.3. BIENES QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	81
3.4. ADMINISTRACION DE LOS BIENES COMUNES	91
3.5. DEUDAS RESPECTO DE LOS CUALES RESPONDEN LOS BIENES COMUNES DE LOS CONYUGES	97
3.6. ENAJENACION Y GRAVAMENES DE LOS BIENES COMUNES	101
3.7. REGLAS REGISTRALES EN RELACION CON LA SOCIEDAD CONYUGAL	104
3.8. NECESIDAD DE ESTABLECER EN NUESTRO CODIGO CIVIL UN REGIMEN PATRIMONIAL SUPLETORIO DEL MATRIMONIO	109
CONCLUSIONES	114
BIBLIOGRAFIA	116

"LA INSEGURIDAD JURIDICA DERIVADA DE LA FALTA DE REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO"

INTRODUCCION

Son muy complejas las influencias que el patrimonio y las consecuencias de la inadecuada, o inexistente reglamentación de éste producen en el Derecho de Familia.

La doctrina ha dedicado numerosos trabajos a una de las instituciones jurídicas más importantes regulada dentro de nuestro Código Civil Federal vigente, que es el matrimonio, pero existe un apartado muy importante denominado "Del Contrato de Matrimonio en Relación con los Bienes" que, por el sistema regulatorio que se sigue en nuestras leyes, causa que las personas que se disponen a contraer nupcias deberán elegir de entre dos regímenes establecidos por la ley, el que más convenga a los intereses de ambos, pero nuestra legislación no prevé normas supletorias o disposiciones para el caso de que los contrayentes no llegaren a elegir ninguno de los regímenes establecidos, o bien, no celebren sus capitulaciones o las que redacten sean incompletas; para éstos supuestos nuestros legisladores no establecieron normas supletorias que cubrieran las omisiones o lagunas originadas.

La mayoría de las personas que contraen matrimonio en nuestro país, no le dan la debida importancia al régimen patrimonial a que se sujetan en el momento de su celebración, sobre todo porque no cuentan con la debida información y, solo posteriormente, cuando surge algún conflicto entre ellos, o con terceros, o en caso de fallecimiento de alguno de los cónyuges se dan cuenta de la trascendencia de la elección del régimen patrimonial.

En la práctica, son casos excepcionales aquellos matrimonios en que los contrayentes deliberan acerca de la conveniencia de elegir uno de los regímenes establecidos por el código vigente y redactar en forma detallada sus capitulaciones matrimoniales, pues los contrayentes, normalmente lo que hacen es indicar uno de los regímenes (Sociedad Conyugal o Separación de Bienes) o ambos (Régimen Mixto) bajo el cual quedará sujeto su matrimonio, sin redactar sus capitulaciones matrimoniales. En caso de que los cónyuges hayan optado por el Régimen de Sociedad Conyugal y no hayan redactado sus capitulaciones matrimoniales, con los requisitos establecidos por la ley y, llegara a presentarse algún conflicto, específicamente respecto a la propiedad de

los bienes, presentes y futuros que entran a dicha sociedad conyugal ya sea entre los propios cónyuges o en su relación con terceros, existe una latente inseguridad, debido a que el Código Civil, no regula normas supletorias que pudieran aplicarse.

Nuestro Código Civil Federal, al no regular dentro de sus ordenamientos normas supletorias de la voluntad para el caso de que los cónyuges no elijan ninguno de los regímenes establecidos, o para suplir deficiencias en el caso de que las capitulaciones matrimoniales resulten deficientes o ineficaces, provoca que se presente una inseguridad jurídica latente, en relación a los bienes, tanto presentes como futuros de los cónyuges. Los encargados de resolver estas omisiones y lagunas de la ley, son los Jueces de lo Familiar y demás tribunales e inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes aplican su criterio para resolver lo que consideran pertinente al no prever la ley ordenamientos que sean aplicados en forma supletoria a estos casos.

La gran mayoría de los artículos que regulan al régimen patrimonial del matrimonio resultan ser no sólo oscuros, sino contradictorios e incoherentes. Por tales circunstancias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito han tenido que llenar con jurisprudencia las lagunas que existen en la ley y, en ocasiones, dichas tesis resultan ser contradictorias entre sí. Esto sin contar con la diversidad de opiniones de los juristas, que se emiten en relación al tema de referencia.

Como se desprende de los párrafos que anteceden, el Código Civil de 1928, en la parte relativa al "Régimen del Matrimonio" originó diversos problemas difíciles de resolver, debido a la carencia de normas supletorias adecuadas, entre otras, aquellas que se pudieran aplicar para el caso de que las capitulaciones matrimoniales no se hayan celebrado o aún cuando habiéndolas celebrado, resulten incompletas o ineficaces, lo que ha originado que distintos estados de la República Mexicana, hayan regulado el establecimiento de un régimen legal supletorio. Sin embargo, no todas las entidades lo han establecido, por lo que el problema sigue siendo importante y las necesidades de su solución también, por tal motivo consideramos que el estado del Código Civil Federal, sigue siendo una necesidad vigente y útil, no sólo porque sigue teniendo aplicación en caso excepcionales, como los matrimonios que se contraigan en altamar y en consulados mexicanos, sino también porque en diversos estados de la República Mexicana, tales como Durango, Baja California Norte, Sinaloa y el Estado de México, siguen rigiendo normas casi idénticas a las Código Civil Federal y se presentan los mismos problemas.

Por otra parte, el planteamiento y solución de los problemas que se derivan de los textos de los Códigos de otros estados de la República Mexicana, son importantes para los que vivimos en el Distrito Federal, porque cualquier persona que se establezca en esta última entidad después de haber contraído matrimonio en algún otro estado de la República Mexicana, su régimen seguirá sujeto a las disposiciones del lugar donde se contrajo el matrimonio y se presentarán los problemas derivados de las lagunas que se originan en esas legislaciones que imitaron al Código Civil Federal, por lo que su solución y crítica siguen vigentes en todo el país.

Lo que se pretende con la elaboración de la presente tesis es ayudar a que el legislador tome conciencia de la necesidad de reformar las leyes relacionadas con el régimen patrimonial del matrimonio para que se amplíe y se emitan normas supletorias para los casos de falta de redacción de las capitulaciones matrimoniales, sobre la falta de especificación del régimen (sociedad conyugal, separación de bienes o, en su caso, régimen mixto), pues, además, existe inseguridad en la redacción de los artículos, ya que no son claros ni precisos, por lo que resultan urgentes dichas reformas, pues, con las carencias antes apuntadas, no sólo se ven afectados los cónyuges, sino también los hijos y los terceros que tienen relaciones jurídicas con los cónyuges.

La presente tesis planteará la inseguridad que opera en esta materia, básicamente cuando los cónyuges han optado por el régimen de la sociedad conyugal, la cual se evitaría con la regulación de disposiciones detalladas que rigieran al régimen patrimonial del matrimonio; así como con el establecimiento de un régimen legal supletorio.

La parte medular del tema a presentar, esto es, el establecimiento de normas supletorias para los casos en que no existan o sean insuficientes los acuerdos entre contrayentes sobre aspectos patrimoniales, será abordada bajo una perspectiva de evidenciar la inseguridad que priva en los diversos preceptos del Código Civil que regulan a esta figura y, a partir de ahí señalar la necesidad urgente de que se establezca un régimen legal supletorio, de acuerdo a los casos prácticos, textos jurídicos, tesis de jurisprudencia y contradicciones de éstas, que se advierten en el medio.

En el capítulo primero de esta tesis y para un mejor entendimiento del régimen patrimonial en el matrimonio, se destacará la importancia que tiene dicha institución y las relaciones que surgen de ésta, llevándose a cabo un estudio en el que se deberán indicar los requisitos, impedimentos, derechos y obligaciones establecidos por la ley para que se lleve a cabo la celebración de este acto solemne, estableciéndose además, en forma general, los sistemas que regulan las relaciones patrimoniales y destacándose la importancia que tiene el régimen primario en la familia.

En el segundo capítulo, se aborda el análisis y estudio de las disposiciones relativas a los dos regímenes matrimoniales establecidos por el código vigente, destacándose, en cada uno de los casos, la importancia que revisten; realizándose además un análisis de la sociedad de gananciales, figura prevista por nuestros anteriores códigos, así como estableciendo la comparación de diversos ordenamientos de las entidades federativas con el Código Civil Federal vigente.

En el tercer y último capítulo se planteará, en forma concreta, la inseguridad que se presenta en el régimen patrimonial del matrimonio, estableciéndose la necesidad de que se prevea en nuestra legislación vigente un régimen supletorio patrimonial.

En concreto, el fin que se persigue con la elaboración de la presente tesis, es hacer ver a los legisladores que el sistema seguido por el Código Civil Federal, específicamente en cuanto a la regulación del régimen de sociedad conyugal, presenta problemas serios de indefensión al ciudadano, siendo necesario que, a falta de pacto expreso de los cónyuges en su régimen patrimonial, se establezcan normas supletorias que llenen las lagunas y las omisiones respectivas.

Para la regulación del régimen legal supletorio de bienes en el matrimonio, el legislador deberá tomar en cuenta las necesidades y costumbres que privan en la sociedad mexicana.

CAPÍTULO I MATRIMONIO Y SU RÉGIMEN PATRIMONIAL

1.1 CONCEPTO DE MATRIMONIO.

En torno al concepto del matrimonio, a través de la historia y en diversas épocas, han existido y existen diferentes posiciones doctrinales. Muchos doctrinarios han tratado de dar su concepto del matrimonio; pero dado que esta figura presenta diversas características, no ha sido posible establecer un concepto general que sea válido para todas las sociedades, sino que existen conceptos específicos que son acordes al sistema jurídico, social y cultural de cada una de las sociedades existentes.

La palabra matrimonio deriva del vocablo latino “matrimonium”, que significa carga de la madre. A continuación se transcribe el concepto del matrimonio:

“MATRIMONIO” (Del latín matrimonium) Son tres las acepciones jurídicas de este vocablo. La primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos; la segunda, al conjunto de normas que regulan dicha unión, y la tercera, a un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores.

De ahí que se pueda afirmar que el matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne. Ello a pesar de que el a. 130 de la C. lo define simplemente como un contrato civil.¹

El concepto de matrimonio que ha trascendido a través de la historia, es indudablemente el dado por Justiniano en las Instituta, el cual transcribe Raúl Lemus García en su obra, como sigue:

¹ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa-UNAM. 5ª. Edición. México 1992. Pág. 2085.

“Nuptiae autem sive matrimonium est viri et mulieris conjunctio, individuam consuetudinem vitae continens”, que en una traducción más literal expresa: Nupcias o matrimonio es la unión del varón y la mujer, que implica una costumbre individual de vida; y en una versión más libre se puede traducir así: Nupcias o matrimonio es la unión del varón y la mujer, con el propósito de convivir en forma permanente e indisoluble”.²

Rafael de Pina Vara, define el matrimonio como:

“El acto bilateral solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad de vida destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes”.³

Por la importancia que reviste la palabra matrimonio, mucho se ha discutido acerca de su naturaleza jurídica y se han elaborado varias posiciones doctrinales en la que se le ha llegado a considerar como: institución, acto jurídico condición, acto jurídico mixto, contrato, contrato de adhesión y como acto de poder estatal.

a).- Matrimonio como institución: El principal exponente de esta acepción es Julian Bonnacase, quien dio el concepto siguiente:

“El matrimonio es una institución formada de un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos, y, por lo mismo, a la familia, una organización social y moral, que a la vez corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todos los dominios proporciona la noción de derecho”.⁴

De la definición anterior se desprende que el matrimonio, como institución: significa el conjunto de normas que rigen al matrimonio como tal.

b).- Matrimonio como acto jurídico condición: Con esta denominación se alude al acuerdo de voluntades de los contrayentes, mediante el cual se da nacimiento al vínculo conyugal, dando origen este vínculo a una serie de relaciones jurídicas entre los cónyuges,

² LEMUS GARCÍA, Raúl. Derecho Romano. Editorial Limusa. 1a. Edición. México. 1979. Pág. 113.

³ PINA VARA, Rafael De. Elementos de Derecho Civil. Editorial Porrúa, 15ª. Edición. México. 1986. Pág. 314.

⁴ BONNECASE, Julián. La Filosofía del Código de Napoleón aplicable al Derecho de familia. Traducción de José Ma Cajica Puebla, Pue. México. 1945. Pág. 631.

consistentes en los derechos y obligaciones, que resultan ser indispensables para la subsistencia del estado conyugal. En el matrimonio como acto jurídico condición, existe un acuerdo de voluntades entre los cónyuges para crear y transmitir derechos y obligaciones; en este sentido el matrimonio será un acto contractual a través del cual queda constituida la comunidad de vida entre el hombre y la mujer.

La teoría del matrimonio-acto jurídico condición se debe a León Duguit, quién manifiesta que este tipo de acto tiene por objeto lo siguiente:

“Determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan con la realización de las mismas, sino que permiten una renovación continua”.⁵

c).- Matrimonio como acto jurídico mixto: al respecto, Rafael Rojina Villegas, establece que:

“El matrimonio es un acto mixto debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el oficial del Registro Civil. Este órgano del estado desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo, pues podemos decir que si se omitiese en el acta respectiva hacer constar la declaración que debe hacer el citado funcionario, considerando unidos a los consortes en legítimo matrimonio, éste no existiría desde el punto de vista jurídico”.⁶

d).- Matrimonio como contrato: Respecto a este punto, Manuel Chávez Ascencio, señala lo siguiente que:

“La concepción contractual civil fue elaborada en Francia y constituyó la base de la secularización del matrimonio producida tras la revolución de 1789. Alcanzó su máxima expresión legislativa en la constitución de 1791, la que consideró al matrimonio como un contrato civil. Podemos considerar que también fue la opinión unánime de los juristas en el siglo XIX y persiste aún en nuestro siglo”.⁷

⁵ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Op. Cit. Pág. 2083 y 2084.

⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. Pág 292.

⁷ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La familia en el Derecho. Relaciones jurídicas conyugales. Editorial Porrúa. México 1985. Pág. 41.

Por otra parte, juristas como Planiol y Ripert citados por Rojina Villegas, señalan lo siguiente:

“Que aún cuando el matrimonio es una institución y constituye un acto complejo, tiene también carácter contractual. Sin embargo admiten que en el matrimonio existe una naturaleza mixta”.⁸

Respecto al mismo punto, Jorge Mario Magallón Ibarra manifiesta lo siguiente:

“Tenemos conciencia de que el concepto tradicional del contrato ha sufrido una metamorfosis y una crisis derivada del intensivo desarrollo de la civilización material, de la revolución laboral e industrial, intercambio gradual y explosivo del comercio, del cambio en la naturaleza de las riquezas, del lamentable aumento del poder del Estado en detrimento de la voluntad humana habiendo todo ello repercutido necesariamente en la forma de la legislación”.⁹

Muchas han sido las críticas en torno a la posición doctrinaria a que se refiere el párrafo que antecede.

e).- Matrimonio como contrato de adhesión: Esta posición se maneja como una modalidad en la tesis contractual, tal y como lo indica Rojina Villegas en el texto que se transcribe como sigue:

“Se ha sostenido que el matrimonio participa de las características generales de los contratos de adhesión, toda vez que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la ley. En el caso del matrimonio se estima que por razones de interés público el estado impone el régimen legal del mismo, de tal manera que los consortes simplemente se adhieren a ese estatuto, funcionando su voluntad sólo para el efecto de ponerlo en movimiento y aplicarlo, por lo tanto, a sujetos determinados”.¹⁰

f).- Matrimonio como estado jurídico: Respecto a este tipo de matrimonio, Manuel Chávez Ascencio hace el comentario siguiente, en el que cita a Rojina Villegas:

⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. Pág. 293.

⁹ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. El matrimonio sacramento-contrato-institución. Tipográfica editorial mexicana. México 1965. Pág. 197.

¹⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. Pág. 297.

“Los estados jurídicos se distinguen de los hechos y de los actos jurídicos en virtud de que constituyen situaciones jurídicas permanentes, permitiendo la aplicabilidad de todo un estatuto legal a situaciones determinadas que continúan renovándose en forma más o menos indefinida. En este sentido, el matrimonio evidentemente constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para los miembros una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial. Además, el matrimonio se presenta como un estado de derecho en oposición a los simples estados de hecho. Refiriéndose ya al matrimonio lo caracterizamos como un estado de Derecho en oposición al concubinato, que es un simple estado de hecho. En ambos casos existen analogías desde el punto de vista de que constituyen estados del hombre debidos a la unión sexual mas o menos permanente; pero en tanto que el matrimonio es un estado de derecho sujeto a un estatuto jurídico que origina derechos y obligaciones entre los consortes, creando una forma permanente de vida regulada en constitución, en sus efectos y en su disolución por la ley, en el concubinato no encontramos esas regulaciones normativas, aun cuando sí producen determinadas consecuencias jurídicas”.¹¹

g).- Matrimonio como acto de poder estatal. La tesis en mérito fue expuesta por Antonio Cicu, quien elaboró el concepto siguiente:

“Considera el matrimonio como un acto del estado, suponiendo, con miras sobre todo a la legislación italiana, que es el Estado quien constituye el matrimonio a través de la declaración del oficial del estado civil. El consentimiento de los esposos es sólo un presupuesto de aquel acto del estado. El matrimonio no es contrato, ni un negocio bilateral, sino un acto unilateral del Estado, que sólo presupone la declaración de la voluntad de los esposos sin las cuales el acto no podría surgir”.¹²

En los puntos antes expuestos, se puede apreciar como el matrimonio ha sido motivo de estudio de diferentes doctrinario y no se ha llegado a un concepto único que pueda ser aplicable a todas las sociedades.

¹¹ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. Págs. 52 y 53.

¹² CICU, Antonio. El Derecho de familia. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina 1970. Pág. 88.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el Código Civil de 1870 definió en su artículo primero al matrimonio como sigue:

“La sociedad legítima de un sólo hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida (art. 159)”.

En la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, definió al matrimonio en el artículo 13 como sigue:

“Un contrato civil entre un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”.

El Código Civil de 1928 que actualmente rige a nivel federal, ha omitido dar una definición del matrimonio, sin embargo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 130 que éste es un contrato civil, originando que diversas disposiciones en la legislación secundaria le atribuyan la misma naturaleza.

Ramón Sánchez Medal critica en su obra al legislador por la omisión de éste en la definición del matrimonio en la ley, tal y como se puede apreciar en el párrafo que a continuación se transcribe:

“Deliberadamente el legislador prescinde hoy de día de definir el contrato de matrimonio y de señalar los elementos esenciales del mismo, a pesar de que en forma incidental alude a que los fines naturales del matrimonio son la procreación de la especie y la ayuda mutua de los cónyuges (art. 147)”.¹³

Es importante señalar que el Código Civil tiene su fundamento para la celebración del matrimonio en el contenido de nuestra carta magna al ser considerado como un contrato de carácter civil, el matrimonio se define como un contrato solemne, instituido por el Estado como el único medio legal de constitución de la familia, siendo necesario que la celebración de dicho acto se lleve a cabo ante un funcionario investido por el estado para estos efectos, denominado como “Juez del Registro Civil”, quien es el único autorizado por el estado para su celebración.

¹³ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. De los contratos civiles. Editorial Porrúa. México 1976. 3ª. Edición. Pág. 315

Cabe mencionar que, como se desprende del párrafo que antecede, se han utilizado indistintamente las palabras "OFICIAL" y "JUEZ" Del Registro Civil, esto se debe a que en la ley orgánica del Registro Civil del presidente Comonfort (27 de enero de 1857) se le denominó Oficiales del Estado Civil a las personas que se encargaban de inscribir, así como desempeñar todos los actos de la oficialía de su competencia, por tratarse de empleados públicos ajenos a la función jurisdiccional, y, por ello impropriamente llamados jueces en las diversas disposiciones del Código Civil Federal que actualmente nos rige.

Existen autores tanto extranjeros como nacionales cuyas opiniones coinciden con el contenido del artículo 130 de nuestra carta magna, es decir, considera al matrimonio como un contrato. Entre los autores extranjeros se encuentra Heinrich Lehmann, quien redactó el concepto siguiente:

"El matrimonio es una unión contractual entre marido y mujer jurídicamente reconocida y reglamentada, en orden a la comunidad de vida indivisa y duradera".¹⁴

Este autor manifiesta en su obra que es esencial el reconocimiento y la reglamentación por el ordenamiento jurídico de la unión contractual entre el hombre y la mujer, siendo el matrimonio en consecuencia una comunidad íntima de vida entre estas dos personas que dan origen a la procreación de la especie.

Entre los autores mexicanos que consideran al matrimonio como un contrato, se encuentra Ernesto Gutiérrez y González quien manifiesta al respecto que:

"CONTRATO SOLEMNE.- Es aquél en donde la ley exige como elemento de existencia, que la voluntad de las partes que lo celebran, se externe en la forma que ella prevé, en la inteligencia de que si no se cumple con esta forma, el contrato no existe. Ejemplo de este tipo de contrato se tienen en el de matrimonio, que debe otorgarse con la solemnidad de que debe hacerse ante un oficial del Registro Civil, pues de otra manera, aunque dos personas de sexo opuesto tengan intención de casarse, y así lo digan y se unan, no habrá contrato de matrimonio, Habrá sólo concubinato".¹⁵

¹⁴ LEHMANN, Heinrich. Derecho de familia. Volumen IV. Editorial Revista de Derecho Privado Madrid, España. 1953. Pág. 43.

¹⁵ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El patrimonio. Editorial Porrúa. México 1995 5ª. Edición. Pág. 84.

Edgardo Peniche López, es otro de los autores mexicanos que lo define como un contrato, tal y como se transcribe a continuación:

“Es un contrato civil celebrado entre personas de sexo opuesto, es decir, entre un sólo hombre y una sola mujer, para ayudarse en la lucha por la existencia y la reproducción”.¹⁶

Una vez expuestas las diferentes posiciones contractuales en torno al concepto del matrimonio, consideramos que cada una de ellas por sí solas resultan incompletas, pues exponen el matrimonio en función de un sólo aspecto, desconociendo el contenido de los demás conceptos, lo ideal sería que se estableciera un concepto único para la sociedad mexicana en la que se tomara en consideración los aspectos más trascendentales de cada una de las posiciones doctrinales, dada la importancia que la misma reviste en nuestro país.

A continuación y del análisis de las diferentes posiciones doctrinales a que hemos hecho referencia en este tema, consideramos pertinente puntualizar que dentro de nuestra legislación, el estado ha instituido la celebración del matrimonio, como un acto jurídico y lo ha revestido de una serie de requisitos solemnes y por estos actos se tiene que la unión matrimonial es un acto jurídico del cual derivan derechos y obligaciones entre los contrayentes y la relación con sus hijos. La intervención del derecho en la celebración del matrimonio llega a tal grado que sólo se considera matrimonio a aquella unión realizada entre el hombre y la mujer que satisfagan los requisitos legales y concluyen con la declaración oficial de ser marido y mujer expresada por el Juez del Registro Civil correspondiente de conformidad con las leyes.

Debido a la relación que tiene el matrimonio con los regímenes económicos, consideramos importante señalar lo manifestado por Jorge Mario Magallón Ibarra en su obra que al tenor dice:

“Los intentos de una estructuración orgánica han encontrado en los regímenes matrimoniales un elemento adicional, que se calculó podía reforzar la cohesión necesaria de las relaciones conyugales, llegando incluir en ellas su aspecto patrimonial, para estimular un mayor número de lazos, no sólo afectivos, sino económicos, en el seno del hogar.

¹⁶ PENICHE LÓPEZ, Edgardo. Introducción al Derecho y lecciones de Derecho Civil. Editorial Porrúa México 1984. Pág. 106.

Continúa manifestando que: Los efectos del matrimonio en relación con los bienes de los cónyuges, originaron numerosas cuestiones relativas a esos bienes y de ahí se formó una teoría especial, la del régimen matrimonial, que tiene por objeto el dictar las reglas correspondientes para resolver todas las cuestiones económicas del matrimonio”.¹⁷

En relación al tema que antecede, Manuel Chávez Asencio señala que:

“El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer que llevan como principal propósito el integrar una comunidad conyugal de vida; pero como toda comunidad requiere de bienes, dentro de la legislación se ha tomado en consideración el régimen matrimonial de bienes para reglamentarlo, según época y lugar”.¹⁸

Consideramos al matrimonio como norma institucional que debiera recoger todos los aspectos subjetivos y objetivos del concepto que nos ocupa.

A continuación procederemos a redactar un concepto de matrimonio:

MATRIMONIO: Es un pacto solemne bilateral sancionado por el derecho, mediante el cual, los contrayentes intercambian elementos de seguridad respecto de un proyecto de vida en común, de socorro mutuo y de la procreación de hijos.

El motivo por el cual tratamos en este capítulo, algunos aspectos del matrimonio, antes de entrar al estudio del régimen patrimonial es, porque consideramos que el matrimonio tiene una relación directa con las relaciones patrimoniales de los futuros cónyuges, así como por los motivos expuestos en los párrafos que anteceden.

¹⁷ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Op. Cit. Pág. 200.

¹⁸ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. Pág. 66.

1.2 RELACIONES JURIDICAS QUE NACEN DEL MATRIMONIO.

Las relaciones jurídicas que nacen del matrimonio son aquellos vínculos que unen a los cónyuges una vez celebrado este acto con todos los requisitos de existencia y validez que establece nuestra legislación.

Los efectos jurídicos que produce la celebración del matrimonio son de tres tipos:

- a) Entre los cónyuges;
- b) En relación a los hijos, y
- c) En relación a los bienes.

Estos derechos y obligaciones se encuentran regulados en diversas disposiciones del Código Civil vigente, fundamentalmente de los artículos 162 al 177.

a).- Efectos jurídicos del matrimonio entre los Cónyuges:

Las relaciones jurídicas que produce la celebración del matrimonio entre los cónyuges están integrados por el conjunto de deberes que se encuentran regulados en el Código Civil.

Manuel Chávez Asencio al referirse a los deberes y obligaciones conyugales manifiesta que:

“El matrimonio como acto jurídico genera una relación jurídica. Esta se integra, fundamentalmente, por un conjunto de deberes jurídicos conyugales y en forma complementaria por obligaciones necesarias para que los consortes puedan vivir en común. Destaco lo complementario de las obligaciones porque las relaciones personales del matrimonio son fundamentales y primarias; de estas relaciones personales surgen las económicas que reconocen su fundamento en los deberes jurídicos conyugales”.¹⁹

Los deberes impuestos a los cónyuges son:

¹⁹ Ibidem. Pág. 137.

1) El deber de asistencia.- Se encuentra regulado en los artículos 147 y 162 del Código Civil, que comprende la asistencia recíproca en los casos de enfermedad, bajo los términos de “ayuda y socorro mutuo”, éste deber abarca también las obligaciones y derechos entre los cónyuges de prestarse alimentos.

Desde el punto de vista estrictamente patrimonial el deber de socorro y ayuda mutua tiene una regulación especial y preferente en los artículos 164 y 165 de nuestro Código Civil, con las consecuencias jurídicas que ya se han indicado para reconocer el derecho preferente de los cónyuges e hijos, sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia.

2) El deber de cohabitación. Este deber se encuentra regulado en el artículo 163 del Código en cita en el que se establece que: “los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal”. Este es un derecho y una obligación fundamental para que se cumplan los fines naturales del matrimonio.

Ignacio Galindo Garfías señala que:

“El cumplimiento del deber de cohabitación, es un supuesto o condición indispensable para la existencia de esa comunidad de vida íntima entre los consortes, en la que se sustenta el matrimonio”.²⁰

Siendo la vida en común, la esencia del matrimonio, cada uno de los consortes puede exigir al otro el cumplimiento de este deber y como de acuerdo con los artículos 147 y 182 del Código Civil vigente, son nulos los pactos o convenios que celebran los cónyuges para vivir separados, esto quiere decir, que a pesar de que exista un pacto, el marido o la mujer, podrán exigir a su cónyuge el deber de cohabitación.

En excepción a la exposición anterior, el segundo párrafo del artículo 163 prevé que los tribunales con conocimiento de causa, podrán eximir a alguno de los cónyuges de la obligación de vivir en el domicilio conyugal, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar insalubre o indecoroso.

²⁰ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa. México 1997. 16ª. Edición. Pág. 545.

3) Derecho al débito conyugal.- Este deber se desprende del artículo 147 del Código Civil que establece que: "cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta".

Sara Montero Duhalt dice:

"Independientemente de la procreación, los cónyuges tienen el derecho recíproco de entablar entre ellos relaciones sexuales. La ley no lo señala con estas palabras, sino expresando que ambos están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio, naturalmente aceptada en forma universal, es la relación sexual lícita".²¹

En el supuesto de que uno de los cónyuges se niegue en forma injustificada a cumplir el débito conyugal, existe desde el punto de vista jurídico una sanción, esta falta de débito carnal implica una injuria grave que es causa de divorcio, excepto en aquellos casos en que exista alguna enfermedad contagiosa o una impotencia incurable para la cópula, siendo también éstas, causales de divorcio.

4) El deber de fidelidad: Este deber no se encuentra regulado como tal, sino que está implícito dentro de nuestra legislación, al preverse que el incumplimiento a este deber, será una causal de divorcio entre los cónyuges, en términos de lo regulado en la fracción I del artículo 267 del Código Civil.

5) Efectos jurídicos del matrimonio en relación a los hijos:

Los efectos jurídicos del matrimonio en relación a los hijos, son también de orden personal y patrimonial.

En el orden de los personales, se encuentran regulados estos efectos en los artículos 324, 354 y 359 del Código Civil, siendo una clasificación de tres rubros tal y como se prevé a continuación:

I. Para atribuirles la calidad de hijos habidos en el matrimonio. (Art. 324).

II. Para legitimar a los hijos habidos fuera del matrimonio mediante el subsecuente enlace de sus progenitores. (Art. 354).

²¹ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de familia. Editorial Porrúa. México 1990. 4ª. Edición. Págs. 141 y 142.

III. Para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad (Art. 359).

En el orden de los patrimoniales, se contienen los alimentos, cuyo contenido se establece en el artículo 164 del Código Civil, respecto a este punto Jorge A. Sánchez Dávila realiza el comentario siguiente:

“Los cónyuges tienen el deber de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos últimos (art. 164 del C.C.). La ley considera al cónyuge y a los hijos como acreedores preferentes en materia de alimentos, sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y posibilita el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos (art. 165 y 302 del C.C.)”.²²

Las obligaciones patrimoniales impuestas a los cónyuges, entre ellos como hacia sus hijos son indispensables para el cumplimiento de sus fines, ya que sin patrimonio, los cónyuges no podrían dar cumplimiento a dichos deberes y obligaciones que les impone el derecho, llegando a tal grado de ser considerado como necesidades primarias.

Respecto al párrafo que antecede, Manuel F. Chávez Asencio, realiza el comentario siguiente:

“Por ser el hombre social y la convivencia un hecho necesario, todas las relaciones son importantes para su desarrollo, pero especialmente destacan las familiares, las económicas, las políticas y las jurídicas.

“Las primeras surgen de la propia naturaleza de la persona y constituyen el matrimonio y la familia como comunidades de vida con sus relaciones interpersonales, algunas de las cuales son también jurídicas.

Las segundas se refieren a los bienes que se requieren para satisfacer las necesidades corpóreas de alimentos, de vestido, de vivienda, entre otros, de donde surgen las necesarias relaciones con el uso de los bienes y de las relaciones entre los hombres respecto de los bienes, y todo lo relativo a la apropiación, uso, disfrute y dominio de los bienes”.²³

²² SÁNCHEZ DÁVILA, Jorge A. Derecho Civil. Editorial UNAM. México 1983. Pág. 110

²³ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op Cit. Pág 2.

De lo expuesto, se puede concluir que el patrimonio resulta necesario para el desarrollo del ser humano en todos sus aspectos, ya que sin patrimonio no se podrían satisfacer ninguna de las necesidades corpóreas del hombre, en forma enunciativa más no limitativa se encuentran los alimentos, vestidos, vivienda, educación, entre otros, de donde surgen las necesarias relaciones con el uso de los bienes, y todo lo relativo a la apropiación, uso, disfrute y dominio de los mismos.

c).- Efectos jurídicos del matrimonio con relación a los bienes

Es necesario comentar que el matrimonio no sólo produce efectos en cuanto a las personas de los cónyuges y hacia sus hijos, sino que tiene también efectos respecto de los bienes, en el que quedan comprendidas las donaciones antenupticiales, donaciones entre consortes y las capitulaciones matrimoniales.

1).- Donaciones antenupticiales.

Las donaciones antenupticiales se encuentran reguladas en el Título V del Libro primero del Código Civil, como materia distinta a las capitulaciones matrimoniales; sin embargo, hay que tener presente que puede haber bienes dados en donación que entren en el régimen patrimonial adoptado por algunos contrayentes.

La donación antenupticial, es el acto jurídico a través del cual los futuros cónyuges, reciben determinados bienes en consideración a la celebración de su matrimonio, que comprende no sólo las donaciones que se hacen entre sí los novios, sino también las que reciben de terceras personas.

Respecto a las donaciones antenupticiales, el artículo 221 del Código Civil establece que: Las donaciones antenupticiales entre esposos, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso la donación será inoficiosa.

Los efectos que se producen en relación a los bienes dados en donación antes de la celebración del matrimonio, serán distintos respecto al régimen al que sean sometidos por los cónyuges.

2).- Donación entre consortes.

Este tipo de donaciones se encuentran regulados en los artículos 232, 233 y 234 del Código Civil, en los que se prevé que cualquiera de los consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos. Las donaciones entre consortes, pueden ser revocadas por los donantes, mientras subsista el matrimonio, cuando exista una causa justificada para ello, a juicio del juez, pero dichas donaciones no se anularán por la superveniencia de hijos; pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.

En relación a lo establecido por el artículo 232, es importante mencionar que, una vez contraído el matrimonio, los cónyuges no pueden realizar la transmisión de bienes que pertenezcan a la sociedad conyugal, sino que solo podrán hacer la transmisión de bienes que sean propios.

Respecto a las relaciones patrimoniales derivadas del matrimonio, mayor importancia que las expresadas antes es el establecimiento de un régimen que regule todas las relaciones patrimoniales que los consortes tendrán durante todo el tiempo que dure el matrimonio.

Santos Briz hace un comentario muy interesante respecto a la importancia que tiene el patrimonio en el desarrollo del ser humano para alcanzar sus fines dentro de la sociedad, tal y como se transcribe a continuación:

“Ante todo, no puede negarse que las condiciones económicas necesarias para que la familia pueda vivir y desenvolverse son muy esenciales para su existencia. Como dice Castán Tobeñas, de poco serviría dignificar la familia, rodeándola de consideraciones morales si no se atiende a suministrarle la base económica indispensable para subvenir a sus necesidades de toda índole y la obtención de esa base esencialísima se ha conseguido o pretende conseguirse de diferentes formas, según las distintas épocas o sistemas políticos sociales”.²⁴

²⁴ SANTOS BRIZ, José. Derecho Económico y Derecho Civil. Editorial Revista de Derecho Privado Madrid, España. 1963. Págs 265 y 266.

Es fundamental que se establezca la regulación de los regímenes patrimoniales, pues estos regímenes están constantemente relacionadas con el patrimonio, dando como consecuencia que diversas legislaciones establezcan la necesidad de regular las capitulaciones matrimoniales, para que regulen el régimen elegido por los cónyuges al celebrar su matrimonio.

Las capitulaciones matrimoniales, son el medio a través del cual se regulan los regímenes matrimoniales del matrimonio.

El concepto de las capitulaciones matrimoniales, dentro del Código Civil vigente, se encuentra regulada en el artículo 179, que a la letra dice:

“Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso”.

Conforme al sistema regulado por el Código Civil vigente, existen dos regímenes posibles en cuanto a los bienes al celebrase un matrimonio:

- a).- Régimen de separación de bienes,
- b).- Régimen de sociedad conyugal.

La combinación del régimen de separación de bienes y el de sociedad conyugal, se encuentra previsto por el Código Civil como un régimen mixto.

En el Código Civil de 1928, es muy importante que los cónyuges determinen bajo que régimen patrimonial quedará sujeto su matrimonio, así como la presentación de sus capitulaciones matrimoniales redactadas en forma detallada, en términos de lo que dispone la fracción V del artículo 98 del Código en cita, que establece que junto con la solicitud de matrimonio se presente el convenio que los contrayentes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

En la actualidad lo que se persigue como fin principal es que exista seguridad jurídica entre los consortes por lo que toca a sus bienes, de tal manera que la certeza en cuanto al régimen que elijan quede definitivamente constituida, no por una presunción legal, sino por un convenio que al efecto celebren los consortes.

Expresamente la ley considera que por lo que se refiere a los bienes, los consortes deben celebrar un contrato pactando uno u otro sistema o la elección de un régimen mixto, tal y como quedó establecido con anterioridad. A dicho contrato o convenio se le denomina con el nombre de capitulaciones matrimoniales.

Cabe señalar que sólo aquellos actos que queden comprendidos en las capitulaciones matrimoniales, son objeto de la misma, aplicándoseles exclusivamente las reglas reguladas para esta figura, excluyéndose en consecuencia de esta categoría todos los demás actos que aunque se les haga constar en el mismo documento, no reúnen los elementos de la definición que establece el artículo 179 del Código Civil vigente.

1.3 LA NECESIDAD DE REGULAR LAS RELACIONES PATRIMONIALES.

La regulación del régimen patrimonial del matrimonio, denominado en otros países derecho económico del matrimonio, regímenes económicos matrimoniales, relaciones patrimoniales entre cónyuges, entre otras denominaciones, es tan importante que se da a nivel mundial, siendo su regulación de acuerdo a las necesidades y costumbres de cada uno de los países, regulación que en el Código Civil Federal y la de los estados que lo imitaron es muy incompleto y deficiente.

La regulación patrimonial de los futuros cónyuges en forma completa se hace necesaria, ya que a través de las leyes de cada país, se establece el conjunto de reglas que delimitan los intereses pecuniarios que se derivan del matrimonio, ya en las relaciones de los cónyuges entre sí, ya en sus relaciones con los terceros. Por otra parte se regula para determinar hasta qué punto produce el matrimonio modificaciones en la esfera patrimonial de los cónyuges.

Respecto a este tema, Lacruz hace notar lo siguiente:

“El matrimonio desde el momento que supone el consortium omnis vitae de dos personas para realizar un fin común específico, sin duda extrapatrimonial, pero de gran proyección material y pecuniaria, exige a su vez una regulación específica de los medios económicos que sirven a tal fin. Esta regulación versa, al menos, sobre lo que es inevitable en un matrimonio: el soporte económico del hogar. La vida en común de marido y mujer supone una serie de gastos: atenciones personales suyas y de los hijos (alimentación, educación, crianza establecimiento); atenciones de personas frente a las cuales están obligados los cónyuges; actividades comunes que ocasionan dispendios que no deben ser soportados sólo por uno de aquéllos. Es preciso determinar, al menos, cómo ha de acudir a estos gastos, y quién debe soportarlos (problema de la contribución a las cargas del matrimonio), determinación que constituye el elemento mínimo necesario de las relaciones conyugales y la raíz del régimen matrimonial. Pero el problema de la contribución a las cargas conyugales no es el único que plantea el matrimonio. La familia no es, ordinariamente, una simple cooperativa de consumo de cosas y servicios ajenos; de una parte, juegan en ella importante papel los servicios, realmente invaluable en su conjunto, que cada cónyuge aporta, en la medida de sus fuerzas, a la vida del hogar y la familia; de otra, frecuentemente, las actividades adquisitivas de un cónyuge (más generalmente, el marido) se ven fomentadas y reforzadas por la ayuda del otro (más generalmente, la mujer).

Un régimen matrimonial es un conjunto coherente de soluciones a todos esos problemas: la respuesta del derecho ante una serie de intereses y problemas pecuniarios a los que ha dado nacimiento el matrimonio y que es preciso regular”.²⁵

De la exposición anterior se puede apreciar con claridad la necesidad que existe de que lleve a cabo una regulación del régimen patrimonial del matrimonio.

En nuestro país es fundamental la regulación del régimen patrimonial del matrimonio, pues dicho régimen nace como una consecuencia de la celebración del matrimonio para regular las relaciones patrimoniales de los futuros cónyuges. El Código Civil vigente regula esta figura en el capítulo cuarto, título quinto del libro primero, sin embargo es importante tomar en consideración que no sólo es necesaria su regulación, sino que debe ser adecuada a las necesidades y al sentir

²⁵ Autor citado por CASTÁN TOBEÑAS, José. Op. Cit. Pág. 280.

de la sociedad mexicana, precisamente porque las personas que van a contraer matrimonio en su gran mayoría no le dan la debida importancia y que sólo recurren a su estudio cuando existen conflictos entre ellos o con terceros.

Debido a los problemas que surgen en torno a la regulación del régimen patrimonial del matrimonio, consideramos conveniente señalar que diversas disposiciones que regulan a esta figura son oscuros y deficientes, tal como se analizará en el próximo capítulo.

La regulación de los regímenes patrimoniales del matrimonio tienen una importancia muy relevante, ya que la propiedad de los bienes de los cónyuges se modifica conforme al régimen jurídico al cual hayan sujetado su matrimonio, pues según el régimen elegido por los cónyuges un determinado bien puede ser propiedad exclusiva de uno de ellos, o bien de ambos.

El artículo 178 del código vigente, al igual que diversas disposiciones de los Códigos civiles de los estados de la República Mexicana dejan a la voluntad de los cónyuges la elección del régimen patrimonial conforme a la cual han de celebrar su matrimonio, eligiendo entre la sociedad conyugal o la separación de bienes, pero no regula un régimen legal supletorio cuando los cónyuges omitan elegir alguno de los regímenes establecidos, o no hayan celebrado redactado sus capitulaciones matrimoniales o éstas resultan incompletas.

Es importante señalar que en la gran mayoría de las legislaciones de otros países se establece un régimen supletorio cuando los contrayentes no elijan algunos de los regímenes regulados en sus leyes; nuestro país, es el único que en muchas de sus entidades obliga a los contrayentes a presentar junto con su solicitud de matrimonio el convenio que celebran con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante su matrimonio, debiendo señalar si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes, en los términos de lo regulado en la fracción V, del artículo 98 del Código Civil, lo que ha traído como consecuencia diversos problemas que se han venido dando desde la expedición del Código Civil de 1928, por lo que es necesario y urgente que nuestros legisladores regulen las relaciones patrimoniales entre los cónyuges, de acuerdo a las necesidades y costumbres de la sociedad mexicana y erradiquen los conflictos que se suscitan en torno a la regulación del régimen patrimonial del matrimonio.

1.4 SISTEMAS QUE REGULAN LAS RELACIONES PATRIMONIALES.

A través de diversas épocas, nuestras legislaciones establecieron el régimen de bienes bajo el cual quedaban sometidos los esposos durante el matrimonio, estos regímenes fueron reglamentados por varios sistemas, entre los que se encuentran los siguientes:

a).- Sistema de libertad de elección: Mediante la libertad de elección del régimen, los cónyuges, de común acuerdo, escogen de entre varios regímenes a cual de ellos quedarán sometidos; pero la ley presume, si no hubo pacto expreso, que los cónyuges han escogido un régimen determinado al que por esto se le denomina régimen legal, tal es el sistema que se siguió en nuestros códigos civiles de 1870 y 1884.

b).- Sistema de régimen obligatorio: Este sistema lo implantó nuestro legislador en la Ley Sobre Relaciones Familiares expedida en 1917 por Venustiano Carranza y en la que se impuso como único régimen posible el de separación de bienes, sin admitir que los cónyuges pudieran convenir otro.

Respecto al régimen obligatorio, a que se refiere el párrafo que antecede, Ramón Sánchez Medal señala lo siguiente:

“En las relaciones patrimoniales de los cónyuges, substituyó el régimen legal de gananciales, por el régimen legal de separación de bienes (arts. 270 a 274) y a tal extremo se adhirió a este último, que el artículo 4º transitorio de la ley ordenó que la sociedad legal derivada de aquellos matrimonios celebrados antes bajo ese régimen, se liquidaría a petición de cualquiera de los consortes, y de lo contrario, continuaría tal sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de la propia ley”.²⁶

c).- Sistema de opción obligatoria: Mediante este sistema, se permite a los cónyuges que, al contraer matrimonio, escojan de entre dos regímenes establecidos por la ley, el que más les convenga; pero les impone la obligación de optar por uno o por otro.

²⁶ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Los grandes Cambios en el Derecho de Familia de México. Editorial Porrúa. México, 1991, 2da. Edición Pág 31.

El actual Código Civil (1928) suprimió el régimen legal de bienes en el matrimonio, regulado en nuestras anteriores legislaciones, y quedaron obligados los cónyuges, en términos de lo dispuesto por el artículo 98 fracción V del código civil, a que en el acto mismo de celebrar su matrimonio eligieran expresamente y reglamentaran el régimen al cual quedaba sujeto su matrimonio (Régimen de sociedad conyugal, separación de bienes o el mixto). Los cónyuges redactan sus capitulaciones matrimoniales, en la forma en que ellos lo convengan.

Sin embargo y como lo manifiesta, Humberto Ruiz Quiroz en el texto siguiente:

“No basta con hacer una elección del régimen que ha de establecerse entre los cónyuges, sino que es necesario que los esposos lo reglamenten detalladamente, pues el legislador suprimió las normas supletorias que existían en los códigos anteriores al vigente, por lo que si se elige el régimen de sociedad conyugal, resulta un tanto complicado el redactar las capitulaciones en forma completa”.²⁷

En la práctica se tienen fatales consecuencias por el sistema seguido por el Código Civil Federal, ya que los cónyuges en la mayoría de las ocasiones no cuentan con los conocimientos para la redacción de sus capitulaciones matrimoniales.

En virtud de lo expuesto, es urgente que nuestros legisladores, reformen nuestro Código Civil vigente y establezcan un régimen legal supletorio, basado en una verdadera sociedad de gananciales, cuando los cónyuges omitan elegir alguno de los regímenes previstos en el artículo 178 o cuando la redacción de sus capitulaciones sean incompletas.

Con la presente exposición, puede verse reflejado la inseguridad jurídica que priva en esta materia, lo cual se evitaría con la regulación de un régimen legal supletorio de la voluntad, debidamente reglamentada, acorde con las necesidades actuales de la sociedad mexicana.

²⁷ RUIZ QUIROZ, Humberto. La comunidad conyugal de bienes en el derecho mexicano, tesis, Escuela Libre de Derecho. México 1955. Pág. 22

Una vez establecidos los sistemas que regularon y regulan las relaciones patrimoniales de los cónyuges en nuestro país, considero necesario mencionar qué tipo de sistemas se aplican en los diversos estados de la República mexicana, en virtud de que al entrar en vigor el Código Civil de 1928, la gran mayoría de las entidades federativas imitaron lo dispuesto por éste código, pero debido a las deficiencias que se presentan en su regulación, diversos estados se han ido apartado de esta legislación.

Tal es el caso de los estados que menciona Humberto Ruiz Quiroz en el párrafo que sigue:

“Esta controversia doctrinal se origina por la deficiencia del sistema establecido en nuestra legislación, por lo que los códigos más modernos de nuestra República se han ido apartando de él, pues mientras en los años inmediatamente posteriores a 1932, en varias entidades se imitó el Código Civil del Distrito Federal, actualmente la tendencia es contraria, pues establecen como régimen supletorio la sociedad conyugal: la legislación de Quintana Roo (1980), Puebla (1985), Hidalgo (1986) y Morelos (1993); la separación de bienes se establece en Tlaxcala (1976), Zacatecas (1986), Querétaro (1990) y Guerrero (1993)”.²⁸

Por otra parte, el Código Civil para el Estado de Chihuahua (1996) establece en su artículo 165 que: “cuando se omitiere hacer constar el régimen bajo el cual se contrae el matrimonio, éste se tendrá por celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal”, esta misma postura siguen los códigos civiles de los estados Tamaulipas (1997), Tabasco (1997), Veracruz (1998), Baja California Sur (1999) y el más reciente, el Distrito Federal (2000).

Los Códigos Civiles de los Estados de Yucatán (1993), Guanajuato (1997) y Durango (1998) establecen como régimen legal supletorio el de separación de bienes.

Entre los estados de la República mexicana que siguen aplicando el sistema de opción obligatoria, al igual que el Código Civil Federal están:

²⁸ *Ibidem*. Pág. 32.

Los códigos civiles de los estados de Durango (1998), Baja California Norte (1997), Sinaloa (1997) y el estado de México (1998), que dejan a los cónyuges la elección del régimen patrimonial bajo el cual deberá celebrarse su matrimonio, por lo cual deben optar entre la sociedad conyugal o la separación de bienes; ésta elección deberá hacerse expresamente por los cónyuges al momento de contraer matrimonio. En caso de que los pretendientes por falta de conocimiento, no puedan redactar sus capitulaciones matrimoniales, tendrá obligación de hacerlo el Juez del Registro Civil con los datos que los propios cónyuges le proporcionen.

Respecto a los regímenes vigentes que se aplican en diversos estados de la República Mexicana, Sergio Martínez Arrieta, manifiesta lo siguiente:

“Cada estado goza de absoluta libertad para legislar. La pluralidad de los regímenes estatales oscilan entre la comunidad y la separación de bienes, aunque cabe advertir que algunas entidades federativas han imprimido pequeñas variantes a estos regímenes que los hacen propios de la localidad”.²⁹

Es importante señalar que el Código Civil para el Distrito Federal, también ha optado por apartarse del Código Civil Federal, al integrar en sus recientes reformas (24 de mayo del 2000), algunas de las disposiciones que se plantean en el presente trabajo de investigación.

Reiteramos que en nuestro Código Civil existen dos principales regímenes patrimoniales del matrimonio; que son el sistema de separación de bienes y el de sociedad conyugal que en muchos casos se limita a los gananciales.

De lo expuesto hasta aquí, resulta evidente que para poder alcanzar todos los fines que se han expuesto del matrimonio, así como el mejor desarrollo de sus integrantes, el legislador consideró necesario establecer una estructura económica del matrimonio, que no sólo esté constituido por lo que pacten los consortes en las capitulaciones matrimoniales, sino en lo que se denomina régimen matrimonial primario.

²⁹ MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio T. Op. Cit. Pág. 43.

1.4.1 REGIMEN PRIMARIO

En el Derecho moderno algunos autores han expresado que existe un régimen matrimonial primario, cuyo concepto tuvo su origen en Francia, en 1965. Este régimen no deriva de un pacto entre los cónyuges, sino que deriva de la ley, tal y como lo expone José Castán Tobeñas en el texto siguiente:

“La noción de régimen matrimonial primario se presenta con gran sencillez, pues se predica de aquellas disposiciones legales aplicables a todo régimen matrimonial, de origen convencional o legal, por constituir normas imperativas relacionadas con el orden público en materia económico-matrimonial, inderogables, por tanto, por acuerdo entre particulares. A través del régimen matrimonial primario el legislador se propone que prevalezca cierta concepción, sobre el matrimonio, también en su dimensión patrimonial, siendo inevitable que aquél se relacione con la misma concepción de la institución”.³⁰

El concepto del régimen económico matrimonial primario, fue utilizado por Simón Santonja, citado por Castán Tobeñas, quien lo definió como:

“Reglas de carácter imperativo aplicables a todos los regímenes, sean legales o convencionales, y que tienen por objeto asegurar un mínimo de interdependencia y a satisfacer las necesidades del hogar, y la independencia, en especial, de la mujer casada”.³¹

En el Derecho Mexicano, Sergio Martínez Arrieta, señala respecto al régimen patrimonial primario lo siguiente:

“Que tanto la doctrina como nuestra legislación nacional hacen referencia a un “régimen básico” o “régimen primario”, con independencia de la existencia de un régimen secundario.

Sergio Martínez Arrieta para expresar el concepto de régimen primario dice lo siguiente:

³⁰ CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho Civil y Foral. Editorial Reus. Madrid, España. 1963. Pág. 342.

³¹ Ibidem. Pág. 243.

“Si como afirmamos en un principio, el régimen patrimonial del matrimonio es el conjunto de principios normativos mediante los cuales se ha de resolver la satisfacción de las cargas matrimoniales; resulta forzoso concluir que este conjunto de normas dictadas por el legislador para establecer la forma mediante la cual ha de satisfacerse precisamente a las cargas matrimoniales constituyen el régimen primario o básico que refiere la doctrina”.³²

El régimen primario se encuentra regulado en diversas disposiciones del Código Civil, entre los que se encuentran los artículos 162, 163, 164, 165, 169, 287, 302, 308, 309, 311, 312, 314 y 323, entre otros, y en los que se establecen las obligaciones que existen entre los cónyuges y hacia sus hijos.

I.- Las obligaciones entre los cónyuges son:

- Contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.
- Vivir juntos en el domicilio conyugal.
- La de poder desempeñar cualquier actividad, excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta.
- El deber de darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.

II.- Las obligaciones que tienen los cónyuges respecto a sus hijos son:

- Contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos últimos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden ambas partes para este efecto, según sus posibilidades.

³² MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio T. El régimen patrimonial del matrimonio en México. Editorial Porrúa. México 1991. 3ª. Edición. Págs. 7 y 8.

- Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad.
- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.
- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.
- Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para ser efectivos estos derechos.
- El obligado a dar alimento cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia, en caso de oposición, el juez fijará la manera de ministrar los alimentos.
- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos; si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus deberes.
- El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164 del código en cita.

De lo expuesto en los párrafos que anteceden, se desprende la regulación de las obligaciones que la ley impone a los cónyuges de cumplir con determinadas cargas, tanto hacia sus hijos, como entre ellos.

Por otra parte, del contenido de los artículos expuestos, se deriva la importancia que tiene el régimen económico en la celebración del matrimonio, siendo el régimen patrimonial primario del matrimonio la forma que tienen los cónyuges de resolver las cargas que nacen del matrimonio, por eso la importancia que el mismo reviste.

1.5 DIVERSOS RÉGIMENES ESTABLECIDOS POR LA LEY.

Antes de entrar al estudio de los diversos regímenes patrimoniales del matrimonio, los cuales se encuentran regulados en nuestro Código Civil, a partir de los artículos 178 al 218, consideramos necesario dar algunas definiciones del régimen patrimonial del matrimonio, por la importancia que el mismo reviste para la elaboración de la presente tesis.

José Castán Tobeñas da la siguiente definición:

“Conjunto de reglas que delimitan los intereses pecuniarios que se derivan del matrimonio, ya en las relaciones de los cónyuges entre sí, ya en sus relaciones con los terceros”.³³

En cambio, para Elías Guastavino los regímenes matrimoniales, como lo señala en el siguiente texto son:

“Son los que se organizan legalmente las relaciones pecuniarias entre los cónyuges y la de éstos como tales con los terceros; así mismo las restricciones a la capacidad contractual de la esposa, del marido y de ambos entre sí”.³⁴

Ingrid Brena, en el Diccionario Jurídico Mexicano, ofrece la siguiente definición:

“REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO: es el sistema jurídico que rige las relaciones patrimoniales entre los cónyuges surgidas del matrimonio”.³⁵

Sin embargo, consideramos que para el establecimiento del régimen patrimonial del matrimonio, es necesario que se tome en cuenta la situación económica de los contrayentes, con la finalidad de que éste sea acorde a las necesidades de sus integrantes.

Como quedó establecido en los párrafos que anteceden, los únicos regímenes regulados por nuestra legislación actual son:

³³ CASTÁN TOBEÑAS, José. Op Cit. Pág. 278

³⁴ GUASTAVINO, Elías. Derecho de familia patrimonial. Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina. 1984. Pág. 92.

³⁵ BRENA, Ingrid. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa-UNAM Tomo p-z México 1995. Octava edición. Pág. 2738.

a).- El régimen de sociedad conyugal: En este tipo de regímenes ambos cónyuges aportan a la sociedad que nace tanto los bienes que llevan al matrimonio como los que adquieren de él, pasando a ser dichos bienes propiedad de ambos cónyuges si así lo estipularon en las capitulaciones matrimoniales. Ambos cónyuges son copartícipes por igual de los bienes comunes, tanto en su disfrute como respecto de las deudas que gravitan sobre dicha sociedad.

b).- En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen.

c).- El régimen mixto: En este régimen se puede establecer la sociedad conyugal respecto de unos bienes y separación de bienes respecto de otros, lo cual se regulará mediante las capitulaciones matrimoniales.

La finalidad perseguida con la elaboración de la presente tesis es crear conciencia en el legislador para que regule un régimen legal supletorio para el caso de que los cónyuges no elijan alguno de los regímenes establecidos en nuestro Código Civil o cuando no redacten sus capitulaciones matrimoniales o cuando estas sean incompletas.

CAPITULO II REGIMEN MATRIMONIAL DE BIENES EN DERECHO MEXICANO

2.1 ANALISIS DEL CODIGO CIVIL RELATIVO AL REGIMEN MATRIMONIAL DE BIENES.

El Código Civil vigente Federal, promulgado en el año de 1928 y que entró en vigor en el año de 1932, regula en sus capítulos IV, V y VI de su título quinto el tema relativo al régimen de bienes en el matrimonio.

Las intenciones del legislador en la regulación del régimen patrimonial del matrimonio en nuestro Código Civil vigente en teoría fue buena, tal y como se desprende de la exposición de motivos de la comisión redactora del anteproyecto del Código Civil que a la letra dice:

“Se obligó a que al contraerse matrimonio forzosamente pactaran los cónyuges acerca de si establecían comunidad o separación de bienes, procurándose por este medio garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio, cuando el hombre desea hacerla compañera de su vida. De esta manera se combaten prejuicios muy arraigados que impiden, por falsa vergüenza o mal entendida dignidad, tratar de asuntos pecuniarios cuando se funda una familia, que imperiosamente exige muchos y continuados gastos”.³⁶

Nuestros legisladores al regular en el Código Civil vigente el régimen patrimonial del matrimonio en forma diferente a nuestros anteriores Códigos Civiles de 1870 y 1884 han motivado que por la falta de disposiciones exactamente aplicables a esta materia la interpretación de ciertos artículos que resulten ser confusas, lo que ha ocasionado una serie de opiniones doctrinales contradictorias, así como la emisión de tesis de jurisprudencia que en algunos casos resultan ser contradictorias entre sí.

³⁶ GARCÍA TÉLLEZ, Ignacio. Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil Mexicano. México 1932 Pág. 27.

Pero por las deficiencias que se presentan en la regulación del régimen patrimonial del matrimonio y las graves consecuencias que surgen en torno a esta figura, nuestro Código Civil presenta un marcado retroceso, con relación a nuestras anteriores legislaciones que regulaban un régimen supletorio que se ocupaba de suplir las deficiencias o que se imponía cuando los cónyuges no hubiesen declarado nada al respecto.

A diferencia de los Códigos Civiles de 1870, 1884 y de la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, el Código vigente, establece en su artículo 178 un sistema legal alternativo, a través del cual los futuros cónyuges al contraer matrimonio deben elegir en forma expresa de entre los dos regímenes establecidos en la ley, ya sea el de sociedad conyugal o el de separación de bienes, o de una combinación de ambos, así como la redacción de sus capitulaciones matrimoniales en forma detallada. En caso de que los pretendientes, por falta de conocimiento, no puedan redactar el convenio, tendrá obligación de hacerlo el Juez del Registro Civil con los datos que los mismos pretendientes le proporcionen (artículos 178 y 98, fracción V).

Desde la entrada en vigor del Código Civil, en el año de 1932, se han venido suscitando problemas en torno a la regulación del régimen patrimonial del matrimonio, no sólo por la falta de un régimen legal supletorio, sino que a través de los diversos artículos del Código Civil, se desprende una inseguridad jurídica latente que puede verse reflejada con toda claridad por las grandes lagunas que se han tenido que llenar con tesis de jurisprudencia emitidas por los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como por los magistrados de los Tribunales Colegiados, sin dejar de tomar en consideración que dichas tesis en algunas ocasiones resultan ser contradictorias entre sí.

Para confirmar la exposición anterior Francisco Lozano Noriega, manifiesta que la creación de jurisprudencias para solucionar los conflictos que surgen respecto al régimen patrimonial del matrimonio, no es la más adecuada, por las contradicciones que existen entre las mismas. Al respecto, hace el comentario siguiente:

“Las resoluciones de nuestros tribunales han contribuido también a afirmar la incertidumbre que reina en esta materia pues son contradictorias entre sí y algunas veces verdaderamente peligrosas para la seguridad que requieren las transacciones”.³⁷

³⁷ LOZANO NORIEGA, Francisco Contratos. Edición del Notariado del Distrito Federal. México 1976. Págs. 85 y 86.

La regulación del régimen patrimonial del matrimonio se encuentra en los artículos 178 al 215 del citado Código Civil y en algunas disposiciones dispersas dentro de este mismo ordenamiento.

En la fracción V del artículo 98 del Código Civil, se establece que cuando los pretendientes sean menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio.

El actual Código Civil establece como una obligación del Juez del Registro Civil, el de explicar a los futuros cónyuges todo lo que necesitan saber a efecto de que sus capitulaciones matrimoniales queden debidamente redactadas.

El análisis efectuado en este capítulo plantea sólo algunos de los problemas que surgen por la deficiente regulación del régimen patrimonial del matrimonio en nuestro Código vigente, más adelante se llevará a cabo un estudio más exhaustivo de los conflictos que surgen en torno a esta figura.

2.2 CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

La definición de las capitulaciones matrimoniales se encuentra contenida en el artículo 179 de nuestro Código Civil Federal vigente, que a la letra dice: "Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso".

De la definición que antecede, se desprende que solamente aquellos actos que quedan comprendidos en ella tienen el carácter de capitulaciones matrimoniales aplicándose, en consecuencia, exclusivamente las reglas indicadas en los capítulos dedicados a la regulación del régimen patrimonial de bienes. Por lo tanto, todos los demás actos que celebren los cónyuges y que incluyan en el contrato patrimonial a propósito del matrimonio, y que no queden enmarcados dentro de los lineamientos señalados por el artículo 179, no formarán parte de las capitulaciones matrimoniales.³⁸

³⁸ Cfr. RUIZ QUIROZ, Humberto. Op. Cit. Págs 24 y 25.

Consideramos necesario analizar por separado los dos tipos de capitulaciones matrimoniales, tanto el que regula al régimen de separación de bienes como el que establezca sociedad conyugal, para determinar, en cada uno de los casos, cuál es su naturaleza jurídica.

Mucho se ha discutido sobre la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales, por lo que consideramos necesario que, para determinar dicha naturaleza, debemos comenzar por dar la definición del convenio y del contrato, respectivamente, tal y como lo expresa nuestro Código Civil.

“Artículo 1792. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.”

“Artículo 1793. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.”

De la definición contenida en el artículo 1792 se desprende que el convenio es una especie del acto jurídico que implica un acuerdo de dos o más voluntades para crear, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones, y de la definición contenida en el artículo 1793 se concluye que el contrato es una especie del género “convenio”, ya que su función se reduce exclusivamente a crear o transmitir derechos y obligaciones.

De lo expuesto en el párrafo que antecede y partiendo de la base de que el convenio, es una especie del acto jurídico y el contrato una especie del convenio, se procederá a analizar por separado en los subcapítulos siguientes, la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales tanto en el régimen de separación de bienes como en la sociedad conyugal, con la finalidad de determinar si, cada uno de estos dos casos, pertenecen a los conceptos de convenio o del contrato.

El artículo 189 del citado código establece lo que deben contener las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, y para esto nos da los elementos para deducir, que por medio de la sociedad conyugal, los cónyuges se obligan, en primer lugar, a poner en la sociedad, todos sus bienes o sólo algunos o los productos de éstos y de su trabajo personal, independientemente de las obligaciones alimentarias y establecen la manera en que van a ser administrados esos

bienes comunes, así como la forma en que se liquidará dicha sociedad. Es decir, que cada uno de los consortes se obliga a transmitir a la sociedad conyugal la propiedad, el uso y el disfrute de determinados bienes y, por lo tanto, deberá determinarse si las capitulaciones matrimoniales que establecen la sociedad conyugal encuadran dentro del concepto del contrato o no.

Sin embargo, son frecuentes los casos en que los contrayentes eligen el régimen de sociedad conyugal, sin establecer las disposiciones específicas conforme a las cuales se administrará dicha sociedad. En nuestra opinión, en tales casos, se da un acuerdo de voluntades, genérico, pero, no propiamente un contrato para fines prácticos, de donde se desprende que, llegado el caso, el juzgador habrá de establecer norma de disposición de un patrimonio integrado después del acuerdo preliminar (sociedad conyugal). De todo lo anterior, a nuestro modo de ver, estaríamos ante caso de celebración de un contrato precario, considerado así, solo desde una óptica doctrinaria, pero que, para efectos prácticos, dejaría en un estado de inseguridad jurídica a uno de los contrayentes, a ambos, a los hijos, a terceros relacionados.

En caso de que los cónyuges llegaran a convenir en sus capitulaciones matrimoniales, que solamente transmitirán al caudal común los bienes futuros que se adquieran, no se habrán dado aún los efectos de tal convención. Además, puede darse el caso de que no adquieran ningún bien durante su matrimonio. En este supuesto, las obligaciones entre los cónyuges no llegarán a nacer, y no por esto dejarán de ser contrato las capitulaciones matrimoniales celebradas, sino que sólo estaremos frente a unas capitulaciones matrimoniales que carecerán de efectos inmediatos, pues tanto los bienes presentes como futuros que se aporten son objeto de obligaciones y, por tanto, existe un contrato.

Cuando el régimen que se elija entre los cónyuges sea el de separación de bienes, los cónyuges conservan la propiedad y administración de sus bienes, productos, utilidades y ganancias (art. 212 y 213), no teniendo más obligación, al elegir este régimen, que hacerlo por escrito tal y como lo prevé el artículo 210 del Código Civil, así como detallar el inventario de sus bienes y la nota específica de sus deudas (Art. 211).

De lo expuesto en el párrafo que antecede, se concluye que las capitulaciones matrimoniales, cuando fijen como régimen patrimonial, el de separación de bienes no crean ni transmiten derechos ni obligaciones entre los cónyuges, ya que su situación patrimonial quedará igual a la que tenían antes de celebrarse el matrimonio, por lo que la elección de este régimen no configura un contrato patrimonial, sin detrimento del contrato solemne que, por ley, implica el matrimonio, tema que no es objeto de esta tesis.

Una vez que se ha establecido la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales en el régimen de separación de bienes y en el de sociedad conyugal, es necesario mencionar cuáles son los requisitos de existencia y de validez que debe contener todo contrato y que, por lo tanto, deberán contenerse en las capitulaciones matrimoniales.

A continuación, citaré los requisitos esenciales de todo contrato, también aplicables a las capitulaciones matrimoniales de la sociedad conyugal:

1. Requisitos de existencia: Siguiendo la regla general de los contratos, el artículo 1794 del Código Civil establece que, para la existencia del contrato, se requiere: el consentimiento y el objeto, mismos que también se requieren en las capitulaciones matrimoniales, que, desde mi punto de vista serían los siguientes:

a) Consentimiento: Es el acuerdo de voluntades entre los futuros esposos para establecer la sociedad conyugal, su extensión, la administración de los bienes comunes y la forma en que se liquidará; para regular durante su vida matrimonial todo lo relativo a sus bienes, tanto los bienes que aportan a la sociedad que nace como aquéllos que aporten durante el matrimonio.

b) Objeto: El artículo 1824 del Código Civil establece que son objeto de los contratos: La cosa que el obligado debe dar y el hecho que el obligado debe hacer o no hacer. El objeto de la sociedad conyugal consiste en las prestaciones mutuas de dar, hacer o no hacer que los cónyuges se obligaron a dar al constituirla. Si al pactar las capitulaciones matrimoniales los cónyuges declaran no tener bienes presentes y constituyen sociedad conyugal exclusivamente sobre bienes futuros, el contrato será válido de conformidad con lo que establece el artículo 1826

del Código Civil, en el sentido de que las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato, aunque, como ya hemos expuesto, para fines prácticos, dicho contrato será precario.

Los elementos esenciales de todo contrato, tal como se ha visto, son: consentimiento y objeto (obligaciones de hacer o no hacer).

2.- Ahora bien, los requisitos de validez, de acuerdo con el artículo 1795 del Código Civil son: La capacidad legal de las partes para contratar; el consentimiento libre de vicios; el motivo o fin lícito y la forma prevista por la Ley.

a) Capacidad: Sólo pueden celebrar capitulaciones matrimoniales aquellas personas que pueden celebrar el acto jurídico del matrimonio.

A los menores de edad que con arreglo a la ley pueden celebrar matrimonio, se les permite que puedan también celebrar capitulaciones matrimoniales, siempre que concurren a su otorgamiento las personas cuyo consentimiento fuere necesario para que los menores contrajeran matrimonio.

Al punto, es obvia la distinción entre capacidad de goce y de ejercicio, según se haya alcanzado o no, la mayoría de edad.

b) El consentimiento exento de vicios: La celebración del contrato de capitulaciones no será válida si el consentimiento ha sido dado por error, dolo o violencia, es decir, que tienen aplicación a este contrato las disposiciones comunes de la teoría general de obligaciones.

c) El objeto motivo y fin lícitos: Al igual que los requisitos de validez en los contratos, resultan estos aplicables a las capitulaciones matrimoniales en virtud de que en el artículo 1831 del Código Civil establece que: “el fin o motivo determinante de la voluntad de los que van a celebrar un contrato no debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres”.

Si las capitulaciones matrimoniales son un contrato no deben contravenir lo regulado en el artículo 1831 del Código Civil Federal.

d) La forma: Las capitulaciones matrimoniales se celebrarán en escritura pública cuando exista transmisión de bienes que requieran de este requisito. Aún cuando no se transmitan bienes que requieran de esta formalidad, como el artículo 98, fracción V del Código Civil exige que con la solicitud de matrimonio se acompañe el convenio relativo a los bienes, requerirá siempre la forma escrita.

Las capitulaciones matrimoniales son accesorias al matrimonio, pues sólo pueden existir como consecuencia de éste. Es cierto que necesariamente se tendrán que celebrar antes del matrimonio según lo dispone el artículo 180 de nuestro Código, debiendo entenderse desde luego, que las mismas se encuentran condicionadas a la celebración del matrimonio y si por algún motivo, no tuviere verificativo dicho matrimonio, las capitulaciones no surtirán ningún efecto.

Si los futuros cónyuges celebran sus capitulaciones matrimoniales antes del matrimonio y aun plazo mayor que el existente entre una formalidad y otra, dichas capitulaciones surtirán efectos, una vez celebrado el matrimonio, pudiendo modificarse durante el mismo, cuantas veces lo convengan los cónyuges, en el entendido de que, al darse un cambio de régimen, se tienen que redactar nuevamente las capitulaciones matrimoniales.

Además de los elementos de existencia y de validez en los contratos, existen los elementos o cláusulas naturales y accidentales, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 1839 del Código Civil vigente que establece que: "los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley".

2.2.1. ELEMENTOS ESENCIALES.

Los elementos esenciales específicos de cada contrato se pueden definir, de acuerdo con el artículo 1839 antes citado, como aquellos requisitos o cláusulas que se necesitan para que un contrato sea de determinada especie y no de otra. Los elementos esenciales de las capitulaciones matrimoniales que se establecen de acuerdo con la ley, son dos: la capacidad y el objeto.

Respecto a los elementos esenciales, Humberto Ruiz Quiroz hace el comentario siguiente:

“En las capitulaciones que establezcan la comunidad conyugal son elementos esenciales específicos las obligaciones de los cónyuges y el fin de la comunidad; porque son estos elementos los que la diferencian de cualquier otro contrato. El poner en común ciertos bienes y combinar los esfuerzos de los cónyuges al mejor aprovechamiento de esos bienes, con el fin de satisfacer las necesidades propias y de toda la familia, es lo que da individualidad al acto constitutivo de la comunidad conyugal”.³⁹

Este tipo de cláusulas no deberían dejarse de observar por los contratante, pues son las que le dan vida al contrato y justifican el tipo de contrato que se está celebrando. En caso de que llegare a faltar este tipo de cláusulas, el contrato no se configura como tal, sino sería otro contrato, pues implica la esencia misma de la operación de los que están contratando.

2.2.2. EFECTOS NATURALES.

Se encuentran en aquéllas cláusulas que surgen de la naturaleza misma del propio contrato, se distinguen de las esenciales por la posibilidad que tienen las partes de renunciar a las mismas. La posibilidad de derogar estas cláusulas naturales reguladas por el derecho, mediante pacto expreso o de simplemente omitirlas, no alteran la esencia del contrato ni afectan al orden público ni al interés general.

El Código Civil Federal, no regula en forma tan completa, como nuestros anteriores códigos los elementos naturales. En cambio, nuestras legislaciones anteriores (Código Civil de 1870, 1884 y 1917) sí los contemplaban, al regular un régimen legal supletorio en caso de que los cónyuges no eligieran algún régimen patrimonial, o bien, cuando sus capitulaciones matrimoniales resultaran ser deficientes o incompletas.

³⁹ Ibidem. Pág. 43.

Con la exposición anterior, se destaca la importancia de que se regule en el Código Civil Federal vigente un régimen legal supletorio que establezca que, a falta de estipulación expresa de los cónyuges sobre su régimen patrimonial, se estará a las disposiciones del régimen legal supletorio que, según se preveía en la legislación anterior, desde nuestro punto de vista debería ser el régimen de sociedad conyugal, organizada como verdadera sociedad de gananciales.

2.2.3. ELEMENTOS ACCIDENTALES.

Están en cláusulas que se refieren a aspectos concretos del pacto que se ha celebrado, pero que los contratantes tienen la posibilidad de regular con toda libertad, es decir, que estas cláusulas existen solamente cuando las partes acuerdan expresamente incluirlas en el contrato. No son ni de la esencia ni de la naturaleza del contrato, sino que se agregan por la voluntad expresa de las partes a los elementos esenciales, de validez y naturales. Tales cláusulas accidentales son el término y la condición y otros acuerdos circunstanciales.

Dada la libertad que tienen los cónyuges para contratar, pueden establecer que la sociedad conyugal sea de vigencia determinada o indeterminada, así como cualquier otra característica que le quieran imprimir a sus capitulaciones matrimoniales, siempre y cuando no vayan en contra de la ley, la moral o las buenas costumbres.

Características de las Capitulaciones Matrimoniales: Necesariamente, cuando hablamos de las capitulaciones matrimoniales tiene que darse un presupuesto necesario y especial, para que éstas tengan eficacia jurídica, que es la celebración del matrimonio, lo que trae como consecuencia que si el matrimonio no llegara a celebrarse, las capitulaciones matrimoniales no producirán ningún efecto entre las partes.

Las capitulaciones matrimoniales son un convenio o contrato accesorio del matrimonio, en virtud de que las mismas sólo podrán existir como consecuencia de éste.

Respecto a la forma en que se deben otorgar las capitulaciones matrimoniales, nuestro Código Civil no regula ninguna forma específica conforme a la cual deban otorgarse las mismas. Sin embargo, el artículo 98 fracción V que establece que éstas deberán constar por escrito.

El artículo 99 de la ley en estudio se refiere a la redacción del convenio que los pretendientes deben celebrar con relación a sus bienes presentes o futuros; manifestando al respecto Alberto Pacheco lo siguiente:

“Es suficiente la forma escrita con las solas firmas de los contrayentes, sin necesidad de testigos ni ratificación o reconocimiento conocimiento alguno”.⁴⁰

A continuación transcribiremos la postura que guarda la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la formalidad en el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, en la siguiente tesis de jurisprudencia, que a la letra dice:

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 7A.

Volumen: 37.

Parte: Cuarta.

Pág. 17.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMALIDADES DE LAS.

Las capitulaciones matrimoniales otorgadas en escrito privado tienen plena validez entre las partes que las celebraron, aun en el caso que, por la naturaleza de los bienes que los cónyuges se hayan hecho partícipes, dicho convenio deba constar en escritura pública, esto se explica en razón de que tal formalidad tiene por finalidad principal la protección de intereses de terceros, de manera que la falta de la misma no puede privar al acto de producir efectos con respecto a quienes lo celebraron.

Amparo directo 2139/71. Cándido Ballesteros Reyes. 21 de enero de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

⁴⁰ PACHECO ESCOBEDO, Alberto. La familia en el Derecho Civil mexicano. Editorial Panorama. México 1991. 2ª. Edición. Pág. 131.

Volumen LXI, pág. 132. Amparo directo 6192/60/2a.Sec. Emilio Obregón René. 11 de julio de 1962. Mayoría de 4 votos.

Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Otra de las características que se tienen que cumplir en el régimen patrimonial del matrimonio, es el sistema de la publicidad; al respecto establece el artículo 185 del Código Civil que "deben de constar en escritura pública las capitulaciones matrimoniales en las que se constituye una sociedad conyugal exclusivamente en los casos en que los esposos se hagan copartícipes o transmitan la propiedad de bienes que ameriten el requisito del registro para que la traslación sea válida.

Esta misma postura se sigue en la tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice 1985

Partes: IV

Tesis: 280

Pág. 789

SOCIEDAD CONYUGAL, NECESARIA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES A NOMBRE DE LA, PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCERO. Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal y los bienes inmuebles se adquirieron durante su vigencia, en relación a los cónyuges, no hay duda de que tales bienes forman parte de la comunidad, pero ello no significa que tal situación sea oponible frente a terceros de buena fe, si los bienes aparecen inscritos en el Registro Público de la Propiedad a nombre de uno solo de los cónyuges, con quien contrató el tercero, y no de ambos, como debía de ser, porque la inscripción en el Registro Público de la Propiedad es la única forma de garantizar los intereses de quienes contratan con los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, y evitar así que sean defraudados, por ocultaciones o modificaciones de capitulaciones matrimoniales que sólo conocen los cónyuges.

Quinta Epoca:

Tomo CXIII, pág. 88 Amparo civil directo 720/52/2da. Sec.

Juárez Paniagua Asunción y coags. 3 de julio de 1952. Unanimidad de 4 votos. Relator: Rafael Rojina Villegas.

Tomo CXVI, pág. 32. Amparo directo 3833/49/Sala Aux. Matilde Cano Vda. de Islas. 9 de junio de 1953. Unanimidad de 4 votos, Relator: Angel González de la Vega.

Tomo CXIX, pág. 941 Amparo civil directo 4520/53/2da.Sec.

Salgado de Cevallos Bertha y coag. 11 de febrero de 1954.

Mayoría de 4 votos. Relator: Rafael Rojina Villegas.

Disidente: Gabriel García Rojas.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen LXVII, pág. 48. Amparo directo 5600/61 Leopoldo Jiménez Galván. 28 de enero de 1963. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen LXVII, pág. 48 Amparo directo 5598/61. María Guadalupe Serrano de Adán. 28 de enero de 1963. 5 votos La publicación no menciona Ponente.

NOTA: La referencia a la publicación del segundo precedente no concuerda con el Semanario Judicial de la Federación sin embargo, la ejecutoria sí corresponde con el tema de esta tesis, y puede ser consultada en el Archivo General de la Nación.

La siguiente tesis de jurisprudencia, sigue los mismos lineamientos que la anterior, tal y como se desprende del texto que se transcribe al tenor siguiente:

Instancia: Sala Auxiliar.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5A.

Tomo: CXVI

Pág. 431

SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES INMUEBLES DE LA, EN RELACION CON TERCEROS. Para que pueda oponerse a terceros la pertenencia de la sociedad conyugal, debe ser esta circunstancia conocida de los terceros, lo cual ordinariamente, sólo acontece si el dominio del bien consta en el Registro Público, inscrito a nombre de la mencionada comunidad y, de este modo, es palpable que no basta que las capitulaciones matrimoniales estén inscritas en el Registro Civil.

Amparo civil directo 3833/49, Cano Vda. de Islas Matilde. 9 de junio de 1953. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no mencionada el nombre del ponente."

De las tesis transcritas, se desprende la necesidad de inscribir en el Registro Público de la propiedad, aquellas capitulaciones matrimoniales que tengan por objeto bienes inmuebles.

El momento en que se deben otorgar las capitulaciones matrimoniales está previsto en el artículo 180 del Código Civil que establece que: "las capitulaciones matrimoniales se pueden otorgar antes de la celebración del matrimonio o durante él y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto sino también los que adquirieran después".

En relación al precepto legal transcrito, Ignacio Galindo Garfias señala que:

"La redacción de este precepto dá lugar a confusión cuando dice que las capitulaciones matrimoniales "pueden otorgarse" antes de la celebración del matrimonio o durante él. Las capitulaciones matrimoniales deben otorgarse antes de la celebración del matrimonio y pueden ser modificadas libremente, en cualquier tiempo durante la vida conyugal, por acuerdo de ambos, consortes ya estableciendo la separación de bienes, si existía sociedad conyugal, ya substituyendo aquel régimen matrimonial por éste, si se había establecido la separación de bienes, o en fin introduciendo cualquier reforma o modificación parcial al pacto celebrado".⁴¹

⁴¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. Pág. 564.

Pero interpretando de manera lógica este precepto, se tiene que las capitulaciones matrimoniales deben otorgarse antes de la celebración del matrimonio, es decir, el acuerdo de voluntades entre los contrayentes sobre el régimen al que ha de quedar sujeto su patrimonio debe realizarse antes de que se lleve el acto matrimonial, sin embargo el acuerdo asumido por los futuros consortes puede modificarse cuantas veces lo deseen las partes, dada la libertad con que cuentan las partes para contratar.

La modificación de las capitulaciones matrimoniales, referido en el artículo 180 puede ser de manera parcial o total al régimen que tenían establecido antes de la celebración de su matrimonio los cónyuges.

A continuación citaremos el requisito esencial que deberá prevalecer en el régimen de separación de bienes.

Las capitulaciones matrimoniales que regulan el régimen de separación de bienes, sólo necesitan el consentimiento como requisito esencial para que quede establecido dicho régimen.

Una vez realizado el análisis que antecede, a continuación entraremos al estudio específico de los regímenes patrimoniales regulados en nuestro Código Civil vigente, en su artículo 178, iniciando por el régimen de separación de bienes.

2.3 REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.

Antes de iniciar con el análisis del régimen de separación de bienes en nuestro país, considero conveniente señalar que en diversos países del mundo, se regula el régimen de separación de bienes, no sólo como régimen legal o convencional, sino también como régimen supletorio para sustituir a los anteriores regímenes.

Eduardo Vaz Ferreira, refiriéndose al régimen de separación de bienes, señala lo siguiente:

“La separación de bienes es un régimen en que no existe masa común, ni injerencia de ninguno de los cónyuges en la administración de los bienes del otro. Cada cónyuge es único propietario de los bienes que le pertenecían antes del matrimonio o que él ha adquirido después, y tiene la administración y disposición de dichos bienes. Se trata pues de un régimen que mantiene entre los cónyuges una independencia patrimonial parecida a la que tenían antes del matrimonio: generalmente sólo se reglamenta la contribución a los gastos del hogar”.⁴²

Como antecedente en nuestro país de la regulación del régimen de separación de bienes, cabe señalar que dicho régimen fue regulado en los códigos civiles de 1870 y 1884.

El régimen de separación de bienes en el Código Civil de 1870 se reguló de los artículos 2205 al 2330 y en el código de 1884 de los artículos 2072 al 2079. Estos códigos regularon al régimen de separación de bienes como un régimen opcional, pues en caso de que los cónyuges no eligieran alguno de los regímenes posibles en nuestra legislación, el régimen se regía por los artículos que regulaban a la sociedad legal.

La Ley Sobre Relaciones Familiares, promulgada en 1917 por Venustiano Carranza, y que entró en vigor el 11 de mayo del mismo año, derogó la parte relativa al régimen patrimonial de 1884, cuyas disposiciones fueron sustituidas por nuevos preceptos y que en oposición a los códigos civiles de 1870 y 1884, dispuso en sus diversos artículos la facultad plena de ambos cónyuges para administrar sus propios bienes y poder disponer de ellos sin requerir el consentimiento de su cónyuge, así como la facultad de conservar individualmente la propiedad y administración de los bienes personales, incluyendo los frutos, accesorios, salarios, sueldos, honorarios y ganancias por servicios personales. El régimen de separación de bienes en esta ley, se reguló como un régimen legal único supletorio.

Antes de entrar al estudio de las diversas disposiciones que regulan al régimen de separación de bienes, ofreceremos algunos conceptos sobre este régimen.

Sergio Martínez Arrieta explica:

⁴² VAZ FERREIRA, Eduardo. Los regímenes de bienes matrimoniales en Derecho Comparado. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo. Uruguay, 1957. Pág. 88.

“Régimen de separación de bienes: es aquél en el cual uno de los consortes ostenta en forma exclusiva el dominio y administración de los bienes que le pertenecen”.⁴³

Rafael Rojina Villegas manifiesta:

“Por virtud del régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración tanto de los bienes que haya adquirido con anterioridad al matrimonio, cuanto de los que adquiera durante el mismo. Sin embargo, puede haber una separación parcial en cuanto a los bienes, originándose así un régimen mixto. También en cuanto al tiempo puede ocurrir una situación intermedia, por cuanto que la separación de bienes se pacte durante el matrimonio o sobrevenga como efecto de una sentencia que así lo determine”.⁴⁴

Ignacio Galindo Garfias señala:

“Los consortes conservan el dominio pleno de sus bienes y el goce y disfrute de los mismos; de los cuales queda excluido su consorte, quien tampoco participa en los frutos o rendimientos que ellos produzcan”.⁴⁵

El concepto del régimen de separación de bienes, se desprende del artículo 212 de nuestra legislación vigente que establece lo siguiente:

“En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.”

Como se mencionó con anterioridad, el régimen de separación de bienes se encuentra regulado de los artículos 207 al 218, de nuestro Código Civil vigente.

El artículo 207 del código en cita, establece la posibilidad de haber separación de bienes por virtud de las capitulaciones matrimoniales anteriores al matrimonio, o durante éste por convenio entre los esposo, o bien por sentencia judicial. Dicho régimen puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los cónyuges al celebrar su matrimonio, sino también los que adquieran con posterioridad a su celebración.

⁴³ MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio. Op. Cit. Pág. 255.

⁴⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. Pág. 343.

⁴⁵ GALINDO GARFIAS Ignacio. Op. Cit. Pág. 569.

Del precepto legal en cita se desprende que, el régimen de separación de bienes, conforme se encuentra regulado, se puede pactar en forma absoluta o parcial, es decir puede comprender la universalidad de los bienes de los esposos o bien solamente una parte de ellos, en este último caso los bienes que no estén comprendidos en el régimen de separación de bienes, serán objeto de la sociedad conyugal, dando como consecuencia el régimen mixto.

El artículo 209 establece que: durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, tendrán que hacerlo con la intervención de las personas cuyo consentimiento previo fue necesario para la celebración del matrimonio. El artículo en mérito regula que durante el matrimonio puede haber cambio de régimen.

Regula el artículo 210 del Código Civil que no es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio, que al igual que la sociedad conyugal se acompañará junto con la solicitud de matrimonio, el convenio a que se refiere la fracción V del artículo 98; pero si el régimen de separación de bienes se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

Rafael Rojina Villegas, nos comenta en relación a este artículo lo siguiente:

“Las capitulaciones de separación de bienes no requieren escritura pública para su validez, siempre y cuando se hayan pactado antes de la celebración del matrimonio, bastando por consiguiente el documento privado en el cual se consigne el convenio que se debe acompañar a la solicitud del matrimonio según los términos del artículo 99, Fracción V.

Si tal régimen se estipulare durante la vida matrimonial, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate, es decir, el precepto parte de la hipótesis de que hubo sociedad conyugal con antelación, pues de acuerdo con el sistema del código vigente, la disyuntiva se impone: si no hubo separación de bienes, necesariamente tuvo que existir la sociedad conyugal.”⁴⁶

⁴⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción personas y familia. Editorial Porrúa. México 1977. 13ª. Edición. Pág. 334.

Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte (Artículo 211).

Miguel Acosta Romero, haciendo referencia al artículo 211 del Código Civil, señala lo siguiente:

“Este artículo persigue la protección de los bienes de cada consorte. Los esposos no están obligados, si están casados bajo el régimen de separación de bienes, a pagar con los bienes propios las deudas contraídas por el otro.

El beneficio del inventario permite distinguir entre los bienes de uno y otro, así como la especificación de las deudas de cada uno de los consortes.”⁴⁷

Por su parte, Alberto Pacheco realiza una crítica al artículo 211 en cita, al tenor siguiente:

“Es inútil la práctica del inventario a que se refiere el artículo 211 que deben contener siempre las capitulaciones que establezcan separación de bienes, pues si los cónyuges no están modificando en nada sus derechos patrimoniales, ni la situación jurídica de sus bienes, no se sabe para qué debe hacerse el inventario, y el efecto jurídico de no hacerlo o no incluir algunos bienes en él, no puede ser que esos bienes queden bajo sociedad conyugal, pues ésta nunca puede ser tácita, como ya indicamos. Aún en los casos de separación de bienes parciales, el inventario es inútil, pues un inventario incompleto mantiene en separación de bienes a los no incluidos”.⁴⁸

La anterior opinión en cuanto que dice que es inútil la práctica del inventario no la considero correcta, ya que dicho inventario tiene una finalidad que es la de preconstituir una prueba respecto de los bienes de cada uno de los cónyuges, lo que facilitará la disposición de ellos por el que sea propietario durante el matrimonio y al disolverse éste.

⁴⁷ ACOSTA ROMERO, Miguel y otros. Código Civil para el Distrito Federal Comentarios, legislación, doctrina y jurisprudencia. Volumen I. Editorial Porrúa. México 1998. Pág. 191.

⁴⁸ PACHECO ESCOBEDO, Alberto. Op. Cit. Págs. 133 y 134.

La manifestación realizada en el párrafo que antecede, respecto a las consecuencias de no realizar un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrar su matrimonio, parece coincidir con lo que expone Sergio Martínez Arrieta en el párrafo siguiente:

“Para el caso definitivo de no poder establecer a quien pertenecen determinados bienes, deberá considerarse a los consortes como propietarios en partes iguales en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 20 del Código Civil. Además esta solución parte de la presunción que los bienes aunque estén bajo el régimen de separación de bienes, se adquieren por colaboración”.⁴⁹

El artículo 20 del Código Civil Federal, dispone: “Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trata de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.”

Establece el artículo 213 que: “Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.”

En tanto que los bienes que los cónyuges adquieran en común por cualquier título gratuito, ya sea por donación, herencia, legado, o por don de la fortuna (juegos, sorteos, apuestas), entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario (art. 215). El mandatario quedará obligado a entregar las cuentas exactas de las actividades desarrolladas, como en cualquier negocio, aún cuando no medie un mandato expreso otorgado por su cónyuge.

El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede (art. 217). El artículo en cita regula la división por partes iguales del usufructo que la ley concede a los padres por los bienes de su hijo, que éste adquiere por cualquier otro título que no sea el trabajo. El usufructo a que se refiere este artículo debe destinarse preferentemente para los alimentos del menor y sólo en el caso de que éste quede satisfecho, los

⁴⁹ MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio Op. Cit. Pág. 306.

que ejerzan la patria potestad podrán dividirse el excedente en términos de lo establecido en el artículo 217 de nuestro Código Civil.

Antes de proceder a dar las causas por las que se puede dar por terminado el régimen de separación de bienes, consideramos importante señalar lo siguiente:

Que por la falta de un régimen legal supletorio en la legislación Civil Federal, diversos doctrinarios, entre los que se encuentran Humberto Ruiz Quiroz, Ernesto Gutiérrez y González, Ramón Sánchez Medal y Sergio Martínez Arrieta, entre otros, sostienen que el régimen supletorio por falta de elección de uno de los regímenes regulados por nuestro Código Civil es el de separación de bienes, éstos autores toman como base para realizar esta afirmación, en el contenido del artículo 172 del Código Civil cuyo texto original establecía:

“El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejecutar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.”

Se deduce del propio Código Civil que el régimen de separación de bienes puede terminar cuando así lo convengan expresamente ambos cónyuges o cuando el vínculo matrimonial que los unía se disuelve.

Lo que se persigue con la elaboración de la presente tesis, es hacer ver a nuestros legisladores, la necesidad de que regulen expresamente un régimen legal supletorio, cuando los cónyuges no elijan alguno de los regímenes establecidos en el código civil, y que dicho régimen no sea aplicado por una presunción legal, sino por una disposición expresa. Desde un punto de vista personal, considero que el régimen supletorio legal que debería regularse en el código civil Federal, sea el de sociedad conyugal, basada ésta sobre una verdadera sociedad de gananciales, con una reglamentación debidamente detallada de acuerdo a las necesidades de los cónyuges en nuestra época actual; esta propuesta se hace tomando en consideración, la forma de pensar y a las costumbres de la sociedad mexicana.

A manera de conclusión, señalamos que el régimen de separación de bienes, es el menos complicado de los regímenes que regula nuestro Código Civil, ya que las disposiciones legales que le competen, no presentan mayor problema en su interpretación, a diferencia del régimen de sociedad conyugal, en donde sí se presentan problemas de difícil resolución, mismos que se indicarán en el siguiente capítulo.

2.4 REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Antes de entrar al estudio del régimen de la sociedad conyugal, consideramos importante señalar los antecedentes del mismo en México, citados por Humberto Ruiz Quiroz como sigue:

“Por lo que a México se refiere hay que decir que según la ley II del título I del libro II de la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, se debían aplicar en Nueva España, como en toda la América Española, las leyes de Castilla, “en todos los casos, negocios y pleitos en que no estuviere decidido ni declarado lo que se debe proveer por las leyes de esta recopilación, o por cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias.

“Por lo tanto, se aplicó en el virreinato de Nueva España el derecho español, ya que no existen disposiciones para las Indias, respecto a las relaciones patrimoniales entre cónyuges.

En el México independiente se siguió aplicando el derecho privado español hasta la aparición, en las diversas entidades de la República, de nuestras primeras leyes y códigos. En 1870 aparece el primer código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, que observa como régimen legal la comunidad de gananciales.”⁵⁰

En efecto como se desprende de la exposición anterior, nuestro Código Civil, de fecha 13 de diciembre de 1870, sustituyó a la legislación española, específicamente respecto a la materia objeto de la presente tesis.

⁵⁰ RUIZ QUIROZ, Humberto. Op. Cit. Pág. 17

El Código Civil de 1870, expresamente facultó a los cónyuges para optar por la sociedad conyugal o la separación de bienes, y en caso de que éstos no eligieran ningún régimen o que las normas que debían regirlas no fueran completas, la ley presumía el régimen de sociedad legal, tal y como se desprende del artículo 2130 que a la letra dice:

“A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal”.

El Código Civil de 1884, reprodujo textualmente el artículo transcrito en el párrafo que antecede dentro de sus ordenamientos legales.

Respecto al régimen de sociedad conyugal, Sergio Martínez Arrieta señala lo siguiente:

“Que la regulación de La sociedad conyugal en el Código Civil de 1928 que actualmente nos rige, está organizada en base a preceptos de códigos mexicanos del siglo pasado, aunque ciertamente en la actualidad presenta peculiaridades que lo diferencian de sus predecesores.

La finalidad de la sociedad conyugal es en principio, como la de cualquier otro régimen, sobrellevar las cargas matrimoniales, es decir, los gastos de manutención y de auxilio de los consortes y de sus hijos si los hubiere. Aunque conviene advertir que el concepto de cargas matrimoniales no puede determinarse a priori, pues depende de variables necesidades y circunstancias dadas por el nivel económico y social del matrimonio.”⁵¹

Una de las peculiaridades que presenta el código vigente, es la regulación del sistema de opción forzosa para elegir el régimen patrimonial al que los cónyuges sujetarán su matrimonio.

Una vez expuestos los antecedentes de la sociedad conyugal, consideramos necesario dar algunos conceptos de dicha sociedad.

Al respecto, Sara Montero Duhalt manifiesta:

⁵¹ MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio. Op. Cit. Págs. 119 a 121.

“Sociedad Conyugal: “Se entiende por tal, el régimen patrimonial mediante el cual los cónyuges son dueños en común de los bienes incluidos dentro de la sociedad conyugal.

“La misma puede ser total o parcial. Será total cuando estén comprendidos dentro de la sociedad todos los bienes presentes y futuros de los consortes, así como los productos de los mismos.

Será parcial cuando se establezca distinción entre las clases de bienes que entrarán a la sociedad, segregando algunos de ello, igual con respecto a los productos”.⁵²

La autora Ingrid Brena, En el Diccionario Jurídico Mexicano, nos ofrece el siguiente concepto:

“Sociedad Conyugal: Es el régimen patrimonial del matrimonio formado por una comunidad de bienes aportados por los consortes y por los frutos y productos de estos bienes.”⁵³

Edgar Baqueiro Rojas, en el Diccionario Jurídico Harla, perteneciente al tema Derecho Civil, respecto a la sociedad conyugal dice:

“El régimen de sociedad de bienes en el matrimonio, puede ser total o parcial. La sociedad total o absoluta, es aquella en que los esposos convienen en compartir tanto los bienes presentes como los futuros, los obtenidos del producto de su trabajo, como los adquiridos por bienes de la fortuna como herencias, donaciones, loterías, rifas, etc.

Es parcial cuando sólo algunos bienes son materia de la sociedad como en el caso que se pacten la comunidad de los bienes producto del trabajo durante el matrimonio, reservándose cada esposo la propiedad de los ya adquiridos por herencias o donaciones; como se reglamentó en la llamada sociedad de ganancias o gananciales.”⁵⁴

⁵² MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 151.

⁵³ BRENA, Ingrid. Op. Cit. Pág. 2945.

⁵⁴ BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Diccionario Jurídico Harla. Derecho Civil. Editorial Harla. México 1995. Pág 103.

En términos de lo regulado en el Código Civil Federal, el régimen de la sociedad conyugal puede pactarse antes de que se lleve a cabo la celebración del matrimonio y surtirá efectos una vez que el matrimonio se lleve a cabo. Esta sociedad puede surgir durante la vigencia del matrimonio, cuando los cónyuges acuerden modificar sus capitulaciones matrimoniales en el que hayan establecido el régimen de separación de bienes, para establecer la sociedad o bien establecer un régimen mixto. Para la celebración de la sociedad conyugal, se requiere una capacidad especial de la cual sólo gozarán las personas que van a contraer nupcias o los cónyuges. Los cónyuges pueden pactar que no solamente se aporten sus bienes presentes, sino también los que adquieran a futuro, creando con estas aportaciones un fondo común, destinado a un fin que es el bienestar de la familia.

Los preceptos legales que regulan el régimen de sociedad conyugal se encuentran expresados en forma muy general de los artículos 183 al 206 del Código Civil vigente.

2.4.1. CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

RELACION DE BIENES. Como fundamento de la constitución de la sociedad conyugal, se tiene al artículo 189 del Código Civil que exige que las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal contengan una serie de requisitos, mismos que a continuación se enuncian:

- I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleva a la sociedad con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II.- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de sí la sociedad ha de responder de ella o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consorte o por cualquiera de ellos;
- IV.- La declaración expresa de sí la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V.- La declaración explícita de sí la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge.

VI.- La declaración de sí el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII.- La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;

VIII.- La declaración acerca de sí los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

IX.- Las bases para liquidar la sociedad.

En las fracciones antes mencionadas quedan establecidas las diversas posibilidades de las cuáles pueden hacer uso los consortes para manifestar su voluntad y estipular libremente, para ajustar las estructuras de la sociedad conyugal adoptándolas a sus necesidades.

Si los futuros cónyuges al celebrar su matrimonio tomaran en consideración el contenido del artículo 189 en sus diversas fracciones, para la redacción en forma detallada de sus capitulaciones matrimoniales, surgirían menos problemas respecto al régimen patrimonial del matrimonio, y con esto la exposición de motivos de nuestro legislador de 1928 se habría cumplido.

Respecto a los bienes a que se refieren las fracciones I y II, su especificación debe ser completa para que queden perfectamente identificados (bienes presentes). Lo mismo de las deudas ya existentes al momento de contraer matrimonio, primera parte de la fracción III.

En cambio los bienes que entrarán a la sociedad conyugal y las deudas futuras a que se refiere la segunda parte de la fracción III y las fracciones IV, V y VI, deben determinarse en forma genérica, bienes muebles, e incluir los onerosos.

En la práctica se tienen fatales consecuencias por el sistema seguido por el Código Civil Federal de 1928, al no establecer un régimen supletorio para el caso que los cónyuges no hayan elegido alguno de los regímenes establecidos en dicho ordenamiento o cuando las capitulaciones matrimoniales no se hayan redactado o bien éstas resulten incompletas o deficientes. La inseguridad que priva en nuestro sistema, se ve reflejado con claridad en diversas opiniones, en ocasiones contrarias, que desde la expedición de nuestro código, se han venido expresando sin interrupción.

La jurisprudencia no se libera de esta desorientación, ya que se puede afirmar que es imposible inducir de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación una teoría uniforme sobre lo que es la sociedad conyugal, por ejemplo, los efectos que se producen entre los cónyuges y su relación con los terceros.

Se ha venido viendo en la práctica que la pretensión del Código de que los cónyuges establezcan libremente el régimen patrimonial al cual quedará sujeto su matrimonio, es inadecuado, en virtud de que los consortes no hacen más que elegir en el momento de la celebración de su matrimonio de entre dos regímenes que menciona el Código Civil, ya sea el de sociedad conyugal o el de separación de bienes; pero nunca se les ocurre redactar sus capitulaciones matrimoniales de acuerdo a lo establecido en las nueve fracciones del artículo 189 del citado código.

Forma que reviste el régimen de sociedad conyugal: El artículo 185 establece que: "Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal constará en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida".

De la redacción de este artículo se desprende que es necesario inscribir en el Registro Público de la Propiedad aquellas capitulaciones matrimoniales que tengan por objeto bienes inmuebles. El sistema propuesto es congruente con lo establecido por el artículo 3042, fracción I del Código Civil que a la letra dice: En el Registro Público de la Propiedad se inscribirán:

I. Los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles.

A mayor abundamiento establece el artículo 3012 lo siguiente:

“Tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables, la Sociedad conyugal no surtirá efectos contra terceros si no consta inscrita en el Registro Público.

Cualquiera de los cónyuges u otro interesado tienen derecho a pedir la rectificación del asiento respectivo, cuando alguno de esos bienes pertenezcan a la Sociedad conyugal y no estén inscritos a nombre de uno sólo de aquellos”.

Hay que tener presente que lo que se inscribe en el Registro Público es el efecto patrimonial de la sociedad conyugal en relación con un bien inmueble determinado o un derecho real del cual es titular individual alguno de los cónyuges y no la sociedad en sí, pues no existen preceptos en el régimen del Registro Público para la inscripción de las diversas sociedades conyugales, como sí existe para la sociedad y la asociación civil.

La alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra tercero (art. 186).

La finalidad que persigue el artículo referido es la de proteger equitativamente los intereses de ambos cónyuges permitiendo además con esto a los terceros el conocer la situación jurídica de los bienes que pertenecen a cualquiera de los cónyuges.

Antes de proceder a señalar las causas de terminación de la sociedad conyugal, se procederá a mencionar algunas ventajas y desventajas que desde un punto de vista muy personal considero se presentan en torno a la regulación de este régimen.

Desventajas que se presentan en el régimen de sociedad conyugal:

1. El sistema de libertad de elección de los cónyuges para elegir el régimen de separación de bienes o el de sociedad conyugal regulado en nuestro Código Civil, resulta difícil de aplicar, ya que los cónyuges en su gran mayoría no tienen los conocimientos para poder organizar su régimen patrimonial, como lo exige la ley.

2. La falta de regulación expresa de un régimen legal supletorio, cuando los cónyuges omitan elegir alguno de los regímenes que habrá de regular su patrimonio.

3. La falta de regulación expresa, cuando los cónyuges omitan otorgar sus capitulaciones matrimoniales o bien cuando éstas resulten incompletas.

4. Cuando los cónyuges al celebrar matrimonio no señalen los bienes muebles e inmuebles que cada cónyuge aporte a la sociedad conyugal.

5. La remisión que el Código Civil hace de la sociedad conyugal al contrato de sociedad, ha ocasionado que diversos doctrinarios manifiesten que esta figura se asemeja a otras figuras jurídicas, entre las que se encuentran la sociedad civil, la asociación, la comunidad por cuotas partes y a la comunidad germánica o en mano común.

6. La falta de regulación expresa, cuando los cónyuges omitan señalar los bienes de que eran dueños antes de contraer matrimonio y los que adquieran durante el mismo.

7. La falta de regulación expresa de los criterios que sirvan de base al órgano jurisdiccional para ordenar la disolución de la sociedad conyugal (art. 188, fracción IV).

8. La regulación de nuestro código no permite a los terceros conocer la situación jurídica de los bienes que pertenezcan a cualquiera de los cónyuges.

9. Por la falta de un régimen patrimonial supletorio, los cónyuges en su gran mayoría sólo se concretan a elegir entre el régimen de separación de bienes y la sociedad conyugal, sin llevar a cabo la redacción de sus capitulaciones matrimoniales.

Como se ha podido observar a grandes rasgos, el sistema seguido en nuestro Código Civil vigente (1928), al dejar en plena libertad a los cónyuges para que elijan y reglamenten sus capitulaciones matrimoniales, en teoría puede tener ventajas, pero no en la práctica que es en donde, constantemente se presentan problemas de difícil solución y para lo cual la ley de la materia no cuenta con una solución.

Ventajas que se presentan en el Régimen de Sociedad Conyugal.

1. Los cónyuges estarán en plena libertad para elegir el régimen patrimonial, bajo el cual regirán su matrimonio.

2. Los cónyuges podrán ponerse de acuerdo, para la redacción de sus capitulaciones y señalar lo siguiente:

a) Cuál de los cónyuges es el titular de los bienes presentes.

b) Los bienes que adquieran en lo futuro, por donación legado o herencia, así como los que adquieran por cuestiones de la suerte.

c) La designación de la persona que fungirá como administrador de los bienes comunes.

d) La forma en que se dispondrá de los bienes comunes, regulándose en plena libertad por los cónyuges en sus capitulaciones matrimoniales.

2.4.2. TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

En términos de lo dispuesto en los artículos 187, 188 y 197 de nuestro Código Civil, la sociedad conyugal puede terminar por las siguientes causas:

a) Puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la Sociedad, prestando su consentimiento, las personas que dieron su consentimiento para la celebración del matrimonio.

b) Durante el matrimonio, en términos de lo dispuesto por el artículo 188, a petición de alguno de los cónyuges, por los motivos siguientes:

I. Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración amenaza arruinar a su consorcio o disminuir considerablemente los bienes comunes.

II. Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la Sociedad conyugal, a sus acreedores.

III. Si el socio administrador es declarado en quiebra o concurso.

IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

En relación a la fracción I del artículo en mérito, éste se relaciona con el artículo 2710 del Código Civil que establece que el nombramiento del socio administrador en el contrato de sociedad civil no priva a los demás socios del derecho de examinar el estado de los negocios y de exigir la presentación de libros y documentos con la finalidad de verificar los estados financieros en que se encuentra la sociedad y proceder en su caso a las reclamaciones que estimen pertinentes, este mismo supuesto es aplicable al régimen de sociedad conyugal en la parte conducente de la fracción que se analiza.

A mayor abundamiento el artículo 2718 de la ley en comento, dispone que el socio administrador está obligado a rendir cuentas cuando se lo soliciten los otros socios.

El artículo 2966 del Código Civil, primer párrafo establece que la declaración de concurso incapacita al deudor para seguir administrando sus bienes, así como para cualquiera otra administración que la ley contemple.

De la fracción IV del artículo 188 del Código Civil, se desprende la amplia facultad discrecional otorgada al órgano jurisdiccional para disolver la sociedad conyugal por cualquier razón que lo justifique.

Asimismo la sociedad conyugal puede terminar por las siguientes causas:

I. Por la disolución del matrimonio. Por ser el matrimonio un presupuesto necesario para la existencia de la sociedad conyugal al darse la disolución de aquél, se produce necesariamente la disolución de la sociedad conyugal y a su vez el matrimonio puede disolverse por dos causas:

a) Por divorcio: Si se demanda el divorcio, al pronunciarse la sentencia que lo declara, debe también declararse disuelta la sociedad conyugal y se procederá a su liquidación.

b) Por muerte de uno de los cónyuges: Al producirse la muerte de uno de los cónyuges se disuelve la sociedad. El cónyuge supérstite continuará en la posesión y administración del caudal hereditario con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición (artículo 205). El caudal hereditario de la sucesión se formará con la parte que le corresponda en la sociedad y sus bienes propios.

II. Por nulidad de las capitulaciones matrimoniales.

III. Por voluntad de los consortes.

IV. Por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y por los casos previstos en el artículo 188.

De lo expuesto en este capítulo, se desprende que la sociedad conyugal es el régimen que presenta problemas en su regulación, por lo que es necesario, en consecuencia, que se establezca un régimen legal supletorio, mediante el cual se dé solución a algunos de los problemas aquí planteados.

2.5. REGIMEN MIXTO.

Como se desprende de la ley, el sistema seguido por el código vigente, únicamente regula dos regímenes, que es el de sociedad conyugal y el de separación de bienes, pero establece las bases para la regulación de un régimen mixto.

El régimen mixto, resulta de la combinación del régimen de sociedad conyugal y la separación de bienes, mismo que se encuentra regulado en los artículos 208 y 189, fracciones IV, V, VI y VIII del Código Civil.

Establece el artículo 208 del Código Civil que:

“La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos”

Se infiere también la regulación del régimen mixto en el artículo 189 en sus diversas fracciones, tal y como se señala a continuación:

“Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, debe contener:

IV.- La declaración expresa de sí la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso, cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad.

V.- La declaración explícita de sí la sociedad ha de comprender todos los bienes de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge

VI.- La declaración de sí el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VIII.- La declaración acerca de sí los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción.”

De lo anterior se tiene que si la sociedad conyugal comprende parte de los bienes, será una sociedad conyugal parcial y los otros bienes estarán dentro del régimen de separación de bienes.

Igual base aparece en la fracción V, pues si solamente se comprenden los productos de los bienes o sólo los bienes, se estará ante la presencia de un régimen mixto.

2.6. PERVIVENCIA DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES Y ANÁLISIS DE ELLA.

El régimen de Sociedad de gananciales fue adoptado por el Código Civil de 1884, pero el Código Civil vigente pretendió suprimir todo régimen legal de bienes en el matrimonio y para esto obligó a los contrayentes en su artículo 178 que en el acto mismo de la celebración de su matrimonio eligieran expresamente y reglamentaran o bien el régimen de la sociedad conyugal o el de separación de bienes, sin prever la existencia de un régimen supletorio para el caso que los contrayentes no establecieran con claridad el régimen patrimonial al cual se va a sujetar su matrimonio.

La sociedad de gananciales se puede definir como:

Aquella sociedad mediante la cual se hacen comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos durante la vigencia de su matrimonio y que en caso de disolución se repartirán en forma equitativa (por mitad) dichos bienes.

El régimen de sociedad de gananciales sigue siendo contemplado en varios códigos de los Estados de la República Mexicana, como sociedad legal supletoria para el caso de que los cónyuges no hayan determinado bajo qué régimen quedaran sujetos en relación a sus bienes.

Alberto Pacheco Escobedo expone en relación a este sistema, lo siguiente:

“Consiste ésta, en términos generales en que los bienes que tenga cada uno de los cónyuges al momento de contraer matrimonio, siguen siendo de su propiedad. Los productos, las ganancias, las adquisiciones posteriores, cualquiera que sea la fuente de donde procedan, serán comunes. Algunas legislaciones exceptúan de la masa común los bienes adquiridos por herencia por alguno de los cónyuges, que serán de la exclusiva propiedad de quien los herede, y otros códigos consideran también como propios de quien los adquiera, cualquier bien recibido a título gratuito o por la fortuna (donaciones, loterías, etc.)

“Este régimen se basa fundamentalmente en la idea de que todo lo adquirido por los cónyuges con posterioridad al matrimonio debe ser común, pues es producto del común trabajo de ambos.

En este sistema, existen tres patrimonios distintos entre los cónyuges, el patrimonio personal de cada uno de ellos constituido por los bienes que tenían con anterioridad o los que adquieran por herencia, fortuna o gratuitamente, en algunas legislaciones, y el patrimonio común que son las ganancias de lo anterior”.⁵⁵

Se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que los bienes pertenecen de forma privativa al marido o a la mujer.

Sergio Tomás Martínez Arrieta manifiesta que:

“La sociedad de gananciales se ha erigido como un régimen supletorio. Pues si bien es cierto que el mismo se puede establecer por la voluntad expresa de los consortes (ejercitando las facultades que para ellos se derivan de las fracciones V, VI y VII del numeral 189 del Código de la materia), también lo es que reiteradamente la Suprema Corte ha sostenido que cuando los consortes sólo se limitaron a expresar su deseo de celebrar una sociedad conyugal, la misma debe entenderse como de gananciales.

“Esta postura es explicable por nuestra tradición jurídica, y resulta acorde con el contexto de ciertos artículos vigentes de nuestra Ley Civil, así por ejemplo, el artículo 193 hace expresa referencia a las ganancias. De igual manera, los imperativos 201 y 202 al establecer las reglas de comportamiento para el caso de disolución de la sociedad por causa de nulidad, sólo prevé la forma en que se han de distribuir las utilidades, expresión ésta con la que se conoce a los bienes gananciales (únicos bienes que pueden ser distribuidos en el tipo de comunidad al que nos referimos), pues conforme lo dispone el ya citado artículo 204, los bienes que eran propiedad de los consortes se les deberán reintegrar.

⁵⁵ PACHECO ESCOBEDO, Alberto. Op. Cit. Págs. 127 y 128.

Otra característica propia de la comunidad de gananciales es que los bienes adquiridos a título gratuito por uno solo de los cónyuges, no ingresan a la masa de esta comunidad. Según nuestra H. Suprema Corte⁵⁶.

La sociedad de gananciales hacía partícipes a los cónyuges de todos los bienes adquiridos con posterioridad al matrimonio pero no impedía simultáneamente una propiedad individual a favor de alguno de los cónyuges.

Los bienes adquiridos por los esposos antes de la celebración del matrimonio son propios del que los adquirió y cada uno de ellos puede administrarlos y disponer de ellos libremente.

A manera de conclusión y después de haber hecho una breve exposición de las principales características de este régimen, consideramos necesario por no decir indispensable que se establezca dentro de nuestro Código vigente un régimen supletorio, para el caso de que los cónyuges no establezcan con claridad el régimen patrimonial al cual se va a sujetar su matrimonio, dando con esto una libertad absoluta para que los cónyuges establezcan el régimen matrimonial que mejor les parezca.

Conforme al sistema de la sociedad de gananciales, se logra una protección equitativa para ambos cónyuges; me parece acertado sugerir que este régimen sea el supletorio que deba ser incluido dentro del Código Civil Federal vigente.

⁵⁶ MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio T. Op. Cit. Pág. 116 y 117.

CAPITULO III INSEGURIDAD JURIDICA DERIVADA DE LA FALTA DEL REGIMEN PATRIMONIAL SUPLETORIO

3.1. FALTA DE ELECCION DE REGIMEN POR LOS CONYUGES.

El Código Civil de 1928 tuvo grandes aciertos en la gran mayoría de sus artículos, sin embargo hay que hacer notar que junto a ese gran acierto se encuentra un apartado en el capítulo cuarto del título quinto del libro primero de nuestro código que se denomina "Del contrato de matrimonio con relación a los bienes", el cual considero sumamente defectuoso, ya que este ordenamiento representa un marcado retroceso en relación con nuestros códigos civiles del siglo pasado.

Consideramos necesario señalar que nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884, legislaban un régimen legal supletorio de sociedad conyugal basado en una verdadera sociedad de gananciales, al que quedaban sometidos los cónyuges cuando no elegían el régimen bajo el cual quedaría sujeto su matrimonio o no celebraban sus capitulaciones matrimoniales o éstas resultaban incompletas, a contrario de lo que el Código Civil Federal vigente establece en su artículo 178, al regular que los cónyuges al contraer matrimonio deben manifestar por escrito el régimen bajo el cual quedará sujeto su patrimonio ya sea el de sociedad conyugal o el de separación de bienes, quedando obligados además, a reglamentar detalladamente la administración del régimen elegido.

En 1917, entró en vigor la Ley Sobre Relaciones Familiares, expedida por Venustiano Carranza, en el que se estableció la disolución de las sociedades conyugales constituidas con fundamento en nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884, estableciendo además en su artículo 270 como régimen único obligatorio el de separación de bienes, aunque permitió una forma limitadísima de comunidad de bienes, al establecer en sus artículos 272, 273 y 274 que los productos de los bienes adquiridos por alguno de los cónyuges podían convenir en que fueran comunes, se hicieren copartícipes de los productos del trabajo y de los bienes de cada cónyuge.

El Código Civil vigente introduce un sistema que establece la obligación de optar por el régimen patrimonial que les convenga; el artículo 178 de dicho ordenamiento jurídico señala: “El matrimonio debe celebrarse bajo regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes”.

Por su parte, el artículo 179 del ordenamiento aludido, señala: “Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso.”

De la exposición que antecede, se puede apreciar que la principal deficiencia que presenta nuestro Código Civil, es la falta de un régimen legal supletorio para el caso de que los cónyuges hayan omitido elegir el régimen bajo el cual quedará sujeto su matrimonio, o cuando no hayan celebrado sus capitulaciones matrimoniales o éstas resultaban incompletas, esta falta de regulación ha ocasionado que desde la expedición de nuestro Código Civil exista una latente inseguridad jurídica en relación a los bienes, tanto presentes como futuros de los cónyuges. Además, esta omisión de la ley, ha sido y sigue siendo motivo de polémica entre diversos doctrinarios, e inclusive algunas tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados, los cuales, no se escapan de esta contradicción, y mucho menos las resoluciones dictadas por encargados de resolver estas omisiones y lagunas de la ley, que son los Jueces de lo Familiar y demás tribunales, quienes aplican su criterio para resolver lo que consideran pertinente al no prever la ley ordenamientos que sean aplicados en forma supletoria a los casos específicos que les lleguen a presentar los propios cónyuges o algún tercero.

Como se planteó en el párrafo que antecede, la falta de un régimen legal supletorio en el Código Civil Federal es la principal causa de que en nuestro país hayan surgido y sigan surgiendo diferentes corrientes doctrinarias y de tesis de jurisprudencia que tratan de llenar las lagunas que existen en nuestra legislación, derivado de una infinidad de conflictos que surgen entre los propios cónyuges o con algún tercero. Sin embargo dichas corrientes doctrinarias e inclusive algunas tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación resultan ser contradictorias entre sí, tal y como se desprende de los siguientes planteamientos:

I. Existe en nuestra doctrina una corriente en el que se sostiene que en nuestro Código Civil no existe un régimen legal supletorio de la voluntad, para el caso de que los cónyuges no hayan elegido ningún régimen patrimonial bajo el cual quedaría sujeto su patrimonio o hayan omitido redactar sus capitulaciones matrimoniales o éstas resultan incompletas. Entre los exponentes de esta corriente, se encuentra Rafael Rojina Villegas quien afirma lo siguiente:

“Conforme al sistema regulado por el Código Civil vigente, existen dos regímenes posibles en cuanto a los bienes al celebrarse un matrimonio: a) El de separación de bienes, y b) El de sociedad conyugal. El artículo 98, fracción V, del Código Civil exige que con la solicitud de matrimonio se presente el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran después. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. En consecuencia, la ley no presume ningún sistema, sino que es obligatorio convenirlo expresamente.

En la actualidad se persigue como principal fin el de realizar la seguridad jurídica entre los consortes por lo que toca a sus bienes, de tal manera que la certeza en cuanto al régimen queda definida no por una presunción legal, sino por un convenio que al efecto celebren los consortes.”⁵⁷

De la exposición que antecede, se puede apreciar que Rafael Rojina Villegas, no nos dá una solución para el caso de que los contrayentes no hayan elegido el régimen bajo el cual quedará sujeto su patrimonio o no hayan celebrado sus capitulaciones matrimoniales o bien cuando éstas resulten incompletas, sino que solamente se concreta a manifestar que es obligatorio la elección del régimen patrimonial.

Antonio Aguilar Gutiérrez coincide con la exposición de Rafael Rojina Villegas y va más allá de esta posición, al sostener en su obra que la consecuencia de la falta de pacto expreso de las capitulaciones matrimoniales entraña la nulidad del matrimonio por falta de forma, tal y como se transcribe a continuación:

⁵⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. Págs. 37 y 38.

“El código de 1928 adoptó en esta materia, una posición transaccional, puesto que dejó al convenio expreso y forzoso de los futuros cónyuges la cuestión de sus bienes presentes o futuros, de tal manera que un matrimonio en el cual no se pacten capitulaciones matrimoniales expresas será nulo por falta de forma, ya que la redacción del convenio es uno de los requisitos indispensables que hay que llenar al tiempo de contraer matrimonio. En consecuencia, en el estado actual del derecho mexicano, el matrimonio por lo que ve a los bienes de los consortes, puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.”⁵⁸

Otros de los exponentes que coincide con esta corriente, es Jorge Barrera Graf, quién afirmó al igual que Antonio Aguilar Gutiérrez, lo siguiente:

“Por otra parte, si el acta de matrimonio fuera omisa respecto al régimen patrimonial que los consortes hubieran debido elegir, ello es causa de nulidad del matrimonio según dispone el artículo 235, fracción III en relación con el artículo 98, fracción V del Código Civil.”⁵⁹

Las consecuencias señaladas por los autores de referencia, por la falta de elección del régimen patrimonial del matrimonio, parece coincidir con la ejecutoria que en su parte conducente se transcribe como sigue:

Instancia: Tercera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Epoca: 6A
 Volúmen: XLVI
 Página: 146

SOCIEDAD CONYUGAL, CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES. De acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil vigente, el matrimonio no puede subsistir, sin un régimen respecto a los bienes, sea de separación o sociedad conyugal. Para ambas hipótesis, según lo previsto por el artículo 179, se requieren capitulaciones matrimoniales...”

⁵⁸ AGUILAR GUTIERREZ, Antonio. Op. Cit. Pág. 50.

⁵⁹ BARRERA GRAF, Jorge. Las sociedades en derecho mexicano. UNAM, 1983. Pág. 315.

Amparo directo 4689/59. Herminia Martínez vda. de Coronado. 12 de abril de 1961. Mayoría de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Disidente José Castro Estrada. Volúmen XXV, Cuarta Parte, pág. 253. (Segunda Tesis). Amparo directo 4832/58. Eva Ortega Estrada. 23 de julio de 1959. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada.

De las manifestaciones realizadas en los párrafos que anteceden y de la tesis transcrita, no se desprende un análisis serio y una base debidamente fundamentada y motivada para concluir que la falta de capitulaciones matrimoniales entraña la nulidad del matrimonio. Dichos autores y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación omitieron tomar en cuenta que las capitulaciones matrimoniales no forman parte integrante del matrimonio, sino que son un acto jurídico accesorio al mismo.

A mayor abundamiento, el matrimonio y la redacción de las capitulaciones matrimoniales son dos actos jurídicos que si bien están relacionados entre sí son actos de diverso índole, puesto que el matrimonio se refiere a la vida en común de una pareja (hombre y mujer) y de esa unión surgen derechos y obligaciones tanto personales como patrimoniales.

El matrimonio no requiere para su existencia de la celebración de capitulaciones matrimoniales aún cuando la ley exige que al celebrarse se convenga entre los pretendientes lo relativo a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio.

Nuestra legislación sería incongruente si dejara que algo tan importante en nuestro país como es la integración de la familia, instituida por el propio Estado, a través del matrimonio se desintegrara por la falta de elección del régimen patrimonial o por no haberse celebrado las capitulaciones matrimoniales o cuando que éstas fueran incompletas.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se contradice al señalar que, la falta de capitulaciones matrimoniales no invalida el matrimonio, tal y como se desprende de las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

Instancia: Sala Auxiliar
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Epoca: 7A
 Volúmen: 115-120
 Parte: Séptima
 Página: 23

CAPITULACIONES MATRIMONIALES. SU FALTA NO INVALIDA EL MATRIMONIO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS) De una interpretación sistemática de las diversas disposiciones legales que regulan el matrimonio en el Estado de Chiapas, se llega al conocimiento de que cuando las personas que pretendan contraer el vínculo matrimonial no presentan el convenio por el que se va a normar el régimen patrimonial del matrimonio (capitulaciones matrimoniales), en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 96, fracción V, del Código Civil del Estado, con la solicitud respectiva, o el Oficial del Registro Civil no cumple con la obligación que le impone el artículo 97 de dicho ordenamiento de redactar el convenio en el caso de que los pretendientes no puedan hacerlo por falta de conocimiento, y a pesar de la omisión se celebra el matrimonio, el acto jurídico tiene plena validez y surte todos sus efectos, sin que pueda prosperar la acción de nulidad del mismo, por la falta de ese requisito.

Amparo directo 5213/74. José Patrocinio Díaz Pavón. 17 de octubre de 1978.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gloria León Orantes.

Instancia: Tercera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Epoca: 5A
 Tomo LXXII
 Página: 3894

CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMALIDADES EN LAS. (LEGISLACION DE VERACRUZ). La solemnidad del matrimonio no debe extenderse al convenio sobre capitulaciones matrimoniales, que solamente se

separación de bienes en virtud de capitulaciones ..." Ahora bien, de la lectura de estos numerales se podría desprender que la separación de bienes puede existir, en tanto a la sociedad conyugal nace con la celebración del matrimonio, por lo que en base a esta diferenciación terminológica se podría alegar que por ser la sociedad la sociedad conyugal el régimen patrimonial más acorde con los fines del matrimonio (idea con la cual comulgamos), ésta es una consecuencia natural de él, motivo por el cual nace con la celebración de las nupcias, salvo que en virtud de capitulaciones se hubiese constituido la separación de bienes.⁶¹

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación partiendo de una base distinta de las posiciones anteriores ha insinuado a la sociedad conyugal como régimen supletorio, tal y como se desprende de la tesis de jurisprudencia que se reproduce en su parte conducente como sigue:

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 6A

Volúmen: XXV

Página: 253

SOCIEDAD CONYUGAL, CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN CASO DE. De acuerdo por lo dispuesto por el Código Civil vigente, el matrimonio no puede subsistir, sin un régimen respecto a los bienes, sea de separación o de sociedad conyugal. Para ambas hipótesis, según lo previsto por el artículo 179, se requieren capitulaciones matrimoniales; ...Es más aún, el legislador se inclina abiertamente hacia la Sociedad Conyugal, puesto que en el artículo 208 autoriza la separación parcial de los bienes; pero si estos no se precisan en las capitulaciones de separación, se previene que serán objeto de la sociedad conyugal, de modo que lo que no está reservado a la pertenencia individual de cada cónyuge, formará parte de la sociedad bienes, que es en rigor jurídico la sociedad conyugal.

Amparo directo 4832/58. Eva Ortega Estrada. 23 de julio de 1959. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada.

⁶¹ MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio T. Op. Cit. Pág. 67 y 68.

Por otra parte, en caso de que los cónyuges al celebrar su matrimonio hayan optado por el régimen de sociedad conyugal, sin haber redactado sus capitulaciones matrimoniales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el siguiente sentido:

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice 1985

Parte: IV

Tesis: 281

Página: 791

SOCIEDAD CONYUGAL. SU EXISTENCIA NO ESTA CONDICIONADA A LA CELEBRACION DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES. Para que exista la sociedad conyugal no es necesario que se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, sino basta con la expresión de que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal. La falta de capitulaciones matrimoniales no puede ser motivo para que se deje de cumplir la voluntad de las partes, ni para que se considere que el matrimonio deba regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, lo que sería contrario al consentimiento expresado por las partes, quienes quedan obligadas, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conformes a la buena fe, al uso o la ley.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Volumen XI, pág. 194.
Amparo directo 1307/57.

Lucrecia Albert de Orbe. 7 de mayo de 1958. Mayoría de 4 votos.

Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Disidente: José Castro Estrada.

Vol. XXV, Pág. 253. Amparo directo 4832/52

De acuerdo a la tesis transcrita, basta con la elección en forma expresa de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal para que ésta quede constituida como tal, sin necesidad de que se lleve a cabo la redacción de las capitulaciones matrimoniales.

No obstante lo expresado por nuestros legisladores en las tesis que anteceden, en contradicción a sus propias resoluciones han emitido otras tesis que resultan ser totalmente contrarias a las antes transcritas, por lo que este tipo de situaciones, lejos de ayudar a resolver los problemas generados por la propia ley, al no prever un régimen legal supletorio, nos deja en un total estado de inseguridad, que como se ha venido señalando, lo cual se evitaría con la reforma urgente de nuestra legislación vigente.

A continuación transcribimos la tesis jurisprudencial que contradice a la antes transcrita, mediante la cual se desprende que la sociedad conyugal no puede existir sin capitulaciones matrimoniales, dicha tesis reza al tenor siguiente:

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5a Epoca

Tomo: CXXV

Página: 1812

SOCIEDAD CONYUGAL. NO PUEDE EXISTIR SIN CAPITULACIONES MATRIMONIALES. No es verdad que la sociedad conyugal puede constituirse sin necesidad de celebrar capitulaciones matrimoniales. La comunidad de bienes solo se constituye por medio de las correspondientes capitulaciones, como se demuestra con la lectura de los artículos 179, 183, 185 y 189 del Código Civil. En la sociedad conyugal existen varias posibilidades: que a ella pertenezcan los bienes futuros (artículo 184) o solo una parte de ellos (artículo 189, fracción IV), la totalidad de los bienes actuales de cada uno de los esposos, o sólo una parte de ellos, o únicamente los productos (artículo 189, incisos IV y V), etc. Pero de estas diversas posibilidades no se desprende ninguna presunción legal, puesto que la ley ordena que, en cada uno de esos casos, haya una declaración expresa, en que se determine con toda claridad, qué bienes deben estimarse comunes, y cuales serán exclusivos de cada uno de los consortes. Si la sociedad conyugal se constituyó por medio de capitulaciones que, en algún punto, son omisas o insuficientes, respecto de lo que no esté expresamente estipulado se aplicarán los preceptos relativos al contrato de sociedad, pero si

no existen capitulaciones, no es legalmente posible normar la situación por tales preceptos. La manifestación del acta de matrimonio en el sentido de que éste se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal no es el acto constitutivo de ésta, puesto que la comunidad de bienes sólo se realiza en cuanto a aquellos bienes respecto de los cuales se haya pactado expresamente que están comprendidos dentro de la sociedad (artículos 183 y 189, fracciones I y IV) Así, pues, la mencionada manifestación únicamente significa que los consortes tuvieron intención de constituir con posterioridad la sociedad conyugal, pero se ignora cuáles bienes deberían formar parte de ella.

Amparo civil directo 1853/52 Reynoso de García Josefa.
30 de agosto de 1955. Unanimidad de 5 votos.
Relator: Angel González de la Vega.
IUS3: 167177

Las resoluciones contenidas en las tesis jurisprudenciales transcritas, lejos de ayudarnos a resolver el problema planteado, aumentan el estado de inseguridad que priva en esta materia.

3.- Por otra parte, existe otra corriente sustentada por diversos autores que consideran al régimen de separación de bienes como el régimen legal supletorio para el caso de que los cónyuges no hayan elegido al contraer matrimonio el régimen bajo el cual quedará sujeto su patrimonio.

Entre los principales exponentes de esta corriente se encuentra Humberto Ruiz Quiroz, quien dedujo que la solución podría basarse en el artículo 172 del Código Civil, cuyo texto original decía:

"El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejecutar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.

Si conforme al precepto transcrito, sólo las capitulaciones matrimoniales pueden modificar la plena capacidad para administrar y disponer de los bienes propios de cada cónyuge; si no existe elección de régimen patrimonial por parte de los contrayentes, cada uno conservará el derecho de administrarlos y disponer de sus bienes propios de la misma manera que cuando era soltero y, por lo tanto, el régimen supletorio de la voluntad es el de separación de bienes.⁶²

Humberto Ruiz Quiroz confirma la opinión expresada en su texto, al reformarse la parte final del artículo 172 para quedar como sigue:

“... sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

“Este nuevo texto viene a confirmar la opinión antes expresada, pues queda más claro “Que sólo cuando haya bienes comunes, es decir, cuando exista entre ellos el régimen de sociedad conyugal, o bien cuando adquieren en común, transitoriamente, algún bien específico por donación, legado o herencia, en los términos del artículo 215 del Código Civil, cada cónyuge necesitará el concurso del otro pero en caso de que no haya bienes comunes, cada cónyuge podrá en forma independiente, como cuando era soltero”.⁶³

Otros destacados juristas mexicanos, entre los que se encuentran, Alberto Pacheco Escobedo, Manuel Chávez Asencio, Ramón Sánchez Medal y Sergio Martínez Arrieta, entre otros, coinciden con el planteamiento efectuado por Humberto Ruiz Quiroz, e inclusive en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe, nuestros legisladores optan por el régimen de separación de bienes como el supletorio.

Instancia: Tercera Sala
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 5A
Tomo : CII
Página : 823

⁶² RUIZ QUIROZ, Humberto. Op. Cit. Pág. 4.

⁶³ Ibidem. Pág. 4 y 5

SOCIEDAD CONYUGAL, NO SE PRESUME SU EXISTENCIA, PUES DEBE CONSTAR EXPRESAMENTE. De acuerdo con la Ley de Relaciones Familiares y el Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales, el régimen de sociedad conyugal debe pactarse expresamente, sin que la ley lo presuma, como lo hizo el Código Civil de 1884. A tal conclusión lleva el artículo 270 de la Ley primeramente citada, que dispone que ambos consortes conservarán la propiedad plena de sus bienes al celebrar el matrimonio, y el artículo 98, fracción V, del Código Civil vigente, que exige que con la solicitud de matrimonio se presente el convenio de sociedad conyugal o el de separación de bienes. La disposición del artículo 184 de este último ordenamiento, en el sentido de que "la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él", sólo significa que cuando se ha pactado tal sociedad, la misma puede nacer al celebrarse el matrimonio o durante él, si así lo convinieren los esposos durante su vida conyugal.

Amparo civil en revisión.- 3599/49.- Enrique Benitez.-
25 de octubre de 1949.- Unanimidad de cuatro votos.-
Ponente:
Vicente Santos Guajardo.

Consideramos acertadas las manifestaciones sustentadas por los doctrinarios antes citados en el sentido de que a falta de elección del régimen patrimonial se aplique supletoriamente el régimen de separación de bienes, esto en tanto se reforme nuestra legislación y se prevea el régimen legal supletorio que supla las deficiencias presentadas por los cónyuges al celebrar su matrimonio, cuando omitan elegir el régimen bajo el cual quedará sujeto su matrimonio.

Por otra parte, sostenemos que si las partes al celebrar su matrimonio optaron expresamente por el régimen de sociedad conyugal para sujetar su matrimonio sin que hayan redactados sus capitulaciones matrimoniales, dicho régimen deberá prevalecer, pues esa fue la voluntad de los cónyuges, ya que los bienes que los cónyuges adquieran en común a partir de la celebración de matrimonio, pasarán a formar parte de los bienes comunes de la sociedad conyugal.

Sin embargo, en el caso de que los cónyuges cuenten con bienes presentes y, hayan sujetado su régimen patrimonial al régimen de sociedad conyugal y, omitieron redactar sus capitulaciones matrimoniales o éstas resultan incompletas, se presentará en caso de conflicto entre los propios cónyuges o con terceros, circunstancias para las cuales nuestra legislación vigente no tiene una solución.

Lo manifestado se confirma con la opinión expresada por Humberto Ruiz Quiroz en el siguiente párrafo:

“La indicación del régimen legal expreso en la ley, no elimina la inseguridad jurídica actualmente existente, pues se necesita además una reglamentación más completa y adecuada de la sociedad conyugal, ya sea éste un régimen legal o convencional, pues la sola elección o aplicación por ministerio de ley, de este régimen, no es suficiente, si no se establecen normas para fijar su extensión, su forma de administrar los bienes, de liquidarla, etc..”⁶⁴

Una vez analizado en forma general el presente, se señala que el fin que se persigue con la elaboración del presente trabajo de investigación, es hacer ver a los legisladores que el sistema seguido por nuestro Código Civil Federal, en la regulación del régimen patrimonial del matrimonio, presenta muchos problemas, pues las diferentes posiciones doctrinarias y la contradicción de tesis que tratan de resolver las lagunas que existen en la ley, sólo confirman la inseguridad jurídica que existe en esta materia, siendo necesario que se regulen normas supletorias que suplan las deficiencias de los cónyuges.

3.1 SOCIEDAD CONYUGAL SIN CAPITULACIONES O CAPITULACIONES DEFICIENTES.

A efecto de estructurar adecuadamente este apartado, es prudente transcribir la opinión de Guillermo A. Borda:

⁶⁴ *Ibidem*. Pág. 12 y 13.

“Prevalece en las leyes actuales el principio de la libertad de las convenciones, juzgándose que nadie mejor que los propios interesados pueden apreciar cuál es el régimen que mejor conviene a sus intereses. Nos parece una tendencia equivocada. El casamiento es un acto de amor, una entrega, que no se compadece con negociaciones pecuniarias. Es preferible que sea la Ley la que establezca el régimen que ha de regir las relaciones patrimoniales de los cónyuges”.⁶⁵

Nuestra legislación al adoptar el sistema denominado de opción obligatoria, impuso a los cónyuges la obligación de optar por el régimen de sociedad conyugal o por el de separación de bienes, dejando además a los cónyuges la obligación de reglamentar detalladamente sus capitulaciones matrimoniales; pero no regula un régimen legal supletorio para el caso de que exista omisión o deficiencia en la redacción de las capitulaciones matrimoniales, a diferencia de nuestros códigos civiles de 1870 y 1884 que sí regulaban este tipo de régimen.

Al regularse en nuestro Código Civil vigente que la redacción de las capitulaciones matrimoniales debe llevarse a cabo por los cónyuges con absoluta libertad, ha originado y sigue originando una inseguridad jurídica latente en las relaciones patrimoniales entre los propios consortes y con los terceros, por lo que se considera acertada la manifestación de Guillermo Borda, en el sentido de que es preferible que sea la ley la que establezca el régimen que ha de regir las relaciones patrimoniales de los cónyuges.

Sin embargo, es importante hacer notar, que las intenciones del legislador en teoría fueron buenas, al permitir a los cónyuges elegir libremente el régimen patrimonial bajo el cual quedaría sujeto su matrimonio, así como la redacción de sus capitulaciones matrimoniales, aunque esto cayó en desuso, en virtud de que los contrayentes en la gran mayoría de los casos, no hacen otra cosa que elegir de entre los dos regímenes regulados estipulados en la ley, el que más les convenga, ya sea el de sociedad conyugal o el de separación de bienes.

Puede llegar a presentarse el caso en que, los cónyuges hayan elegido el régimen de sociedad conyugal al cual sujetarán su matrimonio. Sin embargo, ahora los cónyuges se encontrarán ante una difícil situación de redacción de capitulaciones matrimoniales, pues nuestro Código vigente no regula detalladamente las bases para la redacción de unas

⁶⁵ BORDA, Guillermo A. Manual de Derecho de familia. Editorial Abeledo Perrot Buenos Aires, Argentina. 1980. Pág. 50.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

buenas capitulaciones matrimoniales, como sí se preveía en nuestros códigos civiles de 1870 y 1884.

Consideramos que el sistema seguido en nuestro país, funcionaría para un país con una mentalidad diferente a la de la sociedad mexicana, debido a que en nuestro país, la gran mayoría de las personas que van a contraer matrimonio, piensan que al sujetar su matrimonio al régimen de sociedad conyugal, en ese instante, los bienes de su cónyuge pasarán a ser propietarios del 50% (Cincuenta por ciento) de esos bienes y sólo se dan cuenta del error en que han viviendo hasta que surge algún conflicto entre ellos o con algún tercero, es entonces cuando le dan la debida importancia a las capitulaciones matrimoniales, situación que no ocurre así en la práctica.

Consideramos, en consecuencia, que es necesario que el código vigente se reforme de acuerdo a las necesidades actuales de dicha sociedad y bajo los mismos lineamientos que se establecían en los códigos civiles de 1870 y 1884, en la que se establecía una libertad absoluta para la elección del régimen matrimonial, en virtud de que los cónyuges elegían de común acuerdo de entre varios regímenes, el régimen al que quedaría sujeto su matrimonio, pero si los cónyuges omitan elegir expresamente alguno de los regímenes establecidos, el propio código civil en forma supletorio aplicaba el régimen legal, el cual estaba debidamente reglamentado, evitándose con esta regulación dejar en estado de inseguridad a los esposos que hubiesen contraído matrimonio sin redactar sus capitulaciones o bien cuando éstas estuvieran incompletas.

En las capitulaciones matrimoniales, los cónyuges fijan las reglas a las quedarán sujetas sus relaciones patrimoniales, por lo que la falta de redacción o deficiencia en las mismas, puede traer fatales consecuencias a los cónyuges, al no preverse en nuestro Código Civil vigente, un régimen legal que supla la deficiencia de los cónyuges.

Sin lugar a dudas, resulta necesario y urgente que se reforme dicha legislación y se estipule un régimen legal supletorio que cubra las deficiencias que se presentan en la celebración de un matrimonio, sugiriendo que el régimen supletorio sea el de sociedad conyugal, basada ésta en una verdadera sociedad de gananciales, y que la reglamentación de dicho régimen sea parecida a las disposiciones de los

códigos civiles de 1870 y 1884, adecuándose desde luego a las necesidades de nuestra época actual.

Es procedente la reforma que proponemos en el párrafo que antecede, toda vez que, como se ha venido señalando en la presente exposición, el sistema que actualmente rige a nivel Federal adolece, además de los defectos hechos notar en el subcapítulo anterior con la falta de elección del régimen matrimonial, las consecuencias que se pueden originar cuando no se hace una regulación detallada de las capitulaciones matrimoniales, por lo que esa falta de reglamentación detallada o incompleta de las mismas, ha ocasionado una inseguridad jurídica que priva en nuestra sociedad.

3.3. BIENES QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Una vez que los cónyuges han elegido el régimen de sociedad conyugal, bajo el cual quedará sujeto su matrimonio y, siguiendo los lineamientos establecidos en nuestro código civil vigente, es necesario que éstos reglamenten detalladamente todo lo relativo a sus bienes (presentes y futuros), mediante las capitulaciones matrimoniales, cuyo contenido deberá de realizarse tomando en consideración lo previsto en las diversas fracciones del artículo 189; ya que en nuestra legislación vigente no se establecen normas supletorias que pudieran aplicarse para el caso de que no existan capitulaciones matrimoniales o éstas resulten incompletas, concretándose únicamente el legislador a remitir a los cónyuges a las disposiciones relativas al contrato de sociedad, y que dichas disposiciones no logran llenar las lagunas que pudieren haber dejado los contrayentes a este respecto.

El Código Civil vigente, otorga una libertad absoluta a los cónyuges para que redacten sus capitulaciones matrimoniales, lo cual ha caído en desuso, ya que en la práctica, éstos rara vez llegan a hacer uso de esa libertad que les concede el legislador y lo que normalmente hacen al contraer matrimonio es señalar su voluntad de casarse bajo el régimen de sociedad conyugal y omiten redactar sus capitulaciones matrimoniales o bien lo hacen en forma incompleta.

Debido a las lagunas que existen en el Código Civil Federal, tanto los doctrinarios como en las tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación han tratado de subsanar las lagunas en la ley, pero que en muchas ocasiones, lejos de ayudar a resolver el problema, han emitido opiniones tan contradictorias entre sí, que cada vez más, priva una mayor inseguridad en esta materia.

En algunos casos, al contraer matrimonio los cónyuges, sólo se limitan a indicar en su acta de matrimonio, el régimen bajo el cual quedará sujeto su matrimonio, omitiendo reglamentar detalladamente respecto a sus bienes presentes y futuros en las capitulaciones matrimoniales, en los términos en que la propia ley lo exige.

El problema a que se refiere el párrafo que antecede, se ha venido solucionando sistemáticamente desde 1957, a través de la ejecutoria emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha ejecutoria se transcribe al tenor siguiente:

Jurisprudencia 358 (Sexta Epoca) ¹ pág. 1069,
Vol. 3a.
Sala. Cuarta Parte Apéndice 1917-1975; anterior
Apéndice
1917-1965, Jurisprudencia 338, Pág. 1021.

SOCIEDAD CONYUGAL SU EXISTENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A LA CELEBRACIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES. Para que exista la sociedad conyugal no es necesario que se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, sino con la expresión de que el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal. La falta de capitulaciones matrimoniales no puede ser motivo para que se deje de cumplir la voluntad de las partes, ni para que se considere que el matrimonio deba regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, lo que sería contrario al consentimiento expresado por las partes, quienes quedan obligadas, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conformes a la buena fe, al uso o a la ley.

Vol. XI, pág. 194. A.D. 1307/57. Lucrecia Albet de Orbe.
Mayoría de 4 votos.

Vol. XXV, pág. 253 A.D. 4832/58. Eva Ortega Estrada.
Mayoría de 4 votos.

Vol. XXVIII, pág. 102. A.D. 7145/58. Enrique Landgrave
Sánchez

Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLVI, pág. 146. A.D. 4639/59. Herminia Martínez.
Mayoría
de 4 votos.

Vol. LX, pág. 287. A.D. 3668/60. Modesta Montiel.
Unanimidad
de 4 votos.

La tesis transcrita, logra suplir las deficiencias presentadas en el acta de matrimonio por los cónyuges, al no haber redactado sus capitulaciones matrimoniales. Si bien es cierto que los bienes que entren en la sociedad conyugal, deben determinarse por voluntad expresa de los cónyuges, mediante la redacción de las capitulaciones matrimoniales, esto, debido al sistema de opción obligatoria que se sigue el Código Civil Federal, también lo es que, por el sólo hecho de que los cónyuges al celebrar su matrimonio hayan pactado expresamente sujetar su matrimonio al régimen de sociedad conyugal, sin excluir ningún bien, es correcto que se considere que en éste régimen deberán de entrar todos los bienes futuros que adquieran los cónyuges, durante su vida matrimonial, por lo tanto debe considerarse a la sociedad conyugal como universal.

Acentuando la inseguridad que priva en esta materia, en contradicción a la tesis tradicional, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente tesis de jurisprudencia que determina:

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 5A
Tomo: CXXVI
Pág. 738

SOCIEDAD CONYUGAL, REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES. (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MEXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL). La Sociedad Conyugal no se forma con sólo la expresión de voluntad de los consortes para constituirla, pues que su nacimiento a la vida jurídica como contrato anexo al matrimonio y su funcionamiento mismo, están sujetos a la observancia de las exigencias legales. En efecto, el artículo 179 del Código Civil del Distrito Federal, que se adoptó para regir en el Estado de México, establece: "Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso". La exigencia de un pacto expreso en que se indique el régimen a que estarán sometidos los bienes durante el matrimonio y su forma de administración, como medio de constituir la sociedad conyugal, se reitera en el código cuando impone al Oficial del Registro Civil la obligación de formularlo, si los consortes no tienen capacidad para ello, en su artículo 98, fracción V; cuando previene que las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, en el artículo 180, y cuando exige que las propias capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, si los cónyuges convienen en hacerse copartícipes o transmitirse la propiedad, si la escritura pública es requisito para que la traslación sea válida. Además, el Código prevé la serie de requisitos substanciales que deberán contener las capitulaciones matrimoniales, y consigna la nulidad de aquellas cláusulas opuestas a esos requisitos. Es indudable, entonces, que el Código subordina la existencia y funcionamiento de la sociedad conyugal a la celebración de capitulaciones matrimoniales que satisfagan los requisitos correspondientes, y que entonces, la sola manifestación de los cónyuges de ser su voluntad celebrar el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, no equivale al pacto que la ley define como capitulaciones matrimoniales, esencialmente, porque dicha manifestación no satisface la serie de requisitos substanciales que integran las capitulaciones. Si en un caso se acredita que los

cónyuges formularon su solicitud para contraer matrimonio expresando que adoptaban el régimen de sociedad conyugal, y que no hicieron capitulaciones matrimoniales antes de celebrar el matrimonio o durante él, por lo tanto, debe estimarse que en el matrimonio no ha tenido existencia la sociedad conyugal, y si el esposo adquiere para sí un inmueble durante su matrimonio puede válidamente disponer de él, transmitiéndolo en venta a otra persona y el contrato relativo no está afectado de nulidad.

Amparo Directo 1734/55 Aurelia García de Izquierdo

5 de diciembre de 1955. Unanimidad de cuatro votos.
Ponente: Hilario Medina.

La ejecutoria antes transcrita, coincide con la crítica que realiza Alberto Pacheco a la ejecutoria definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“El error consiste en pensar que el solo enunciado de que el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal tiene en el Código un contenido específico y unas consecuencias conforme a su naturaleza, siendo que el legislador quiso que los cónyuges, en cada caso, dieran a la sociedad conyugal el contenido que quisieran. No hay por tanto, en la sociedad conyugal, ningunas consecuencias que se deriven de su naturaleza, pues el legislador quiso que fueran los cónyuges quienes en cada caso lo hicieran”⁶⁶

Como quedó demostrado en las tesis antes transcritas, existe una clara contradicción de opiniones, con lo cual queda plenamente probado, consecuencias que ha originado nuestro Código Civil vigente, al suprimir el régimen supletorio de la sociedad conyugal que se establecían en nuestras legislaciones pasadas (Código Civil de 1870 y 1884), ocasionado con esto que, cada vez exista una mayor inseguridad, al tratar nuestros legisladores de llenar las grandes lagunas que se presentan en el código de referencia.

⁶⁶ PACHECO ESCOBEDO, Alberto Op. Cit. Pág. 136

Por otra parte y, debido a la omisión en la ley de regular sobre determinados bienes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha visto en la necesidad de regular, respecto a los bienes propios de cada cónyuge, adquiridos con anterioridad al matrimonio, así como los ingresos que reciben los cónyuges como retribución a su trabajo personal, al tenor de las siguientes tesis de jurisprudencias:

Instancia: Tercera Sala
 Fuente: Apéndice 1985
 Epoca: IV
 Parte: IV
 Tesis: 279
 Pág. 785

SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES PROPIOS ANTERIORES AL MATRIMONIO. NO SE INCLUYEN, SALVO PACTO EN CONTRARIO. Salvo pacto en contrario los bienes propios de cada uno de los cónyuges, que tenían antes de la celebración del matrimonio, continúan perteneciéndoles de manera exclusiva, a pesar de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, porque las aportaciones, al implicar traslación de dominio, deben ser expresas.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Volúmen XXXVI, pág. 74. Amparo directo 2727/59. Carmen López de Mendoza. 20 de junio de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente Mariano Ramírez Vázquez.

Instancia: Tercera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Epoca: 7A
 Volúmen: 43
 Parte: Cuarta
 Pág. 69

SOCIEDAD CONYUGAL, INGRESOS QUE RECIBEN LOS CONYUGES COMO RETRIBUCION A SU TRABAJO PERSONAL. FORMAN PARTE DE ELLA. Es inaceptable la idea de estimar que los ingresos que recibe uno de los cónyuges como retribución a su trabajo personal, no pueden formar parte del caudal social de los esposos, sin la "existencia de un verdadero formal contrato de

sociedad", puesto que tratándose del matrimonio, el Código Civil no prevé una sociedad del tipo regulado por los artículos 2688 y siguientes, sino una sociedad conyugal regida por sus normas específicas contenidas en los artículos 178 a 206 del mismo ordenamiento.

Amparo directo 2135/71. Ena Larsen de Vázquez. 3 de julio de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Por otra parte y, tomando en consideración que los cónyuges no limitaron el ingreso de ciertos bienes futuros a la sociedad conyugal, ni excluyeron aquéllos que entrarían, no me parece justo ni equitativo afirmar que deban quedar sustraídos de dicha sociedad, los bienes adquiridos a título gratuito (donación, legado o herencia) o por don de la fortuna (el juego, apuestas y sorteos), sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tratando de llenar las grandes lagunas que se presentan en nuestra legislación vigente ha acrecentado la inseguridad que priva en esta materia, al emitir tesis que resultan contradictorias entre sí.

La tesis aislada que a continuación se transcribe, fue pronunciada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Juicio de Amparo Civil Directo No. 5065/52, el 30 de septiembre de 1955, por unanimidad de cuatro votos y ponencia del Sr. Ministro Hilario Medina, misma que se ha venido aplicando desde hace muchos años por nuestros tribunales, y que a la letra dice:

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5a

Tomo: CXXV

Pág. 2802

SOCIEDAD CONYUGAL.- BIENES DE LA. Propiedad de los bienes adquiridos por herencia por uno de los cónyuges. El artículo 215 del Código Civil del Distrito Federal dice: Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito, entretanto se hace la división serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso, el que administre será considerado como mandatario. Este

precepto expresa que sólo son de ambos cónyuges los bienes adquiridos en común y no los adquiridos singularmente por uno sólo de ellos. Por lo tanto, a contrario sensu, el bien adquirido por uno sólo de los cónyuges a título de herencia es de su exclusiva propiedad, a pesar de que exista sociedad conyugal entre ambos.

Amparo Civil Directo 5065/1952. Vera Martínez Pedro. 30 de septiembre de 1955. Unanimidad de 4 votos. Excusa del Sr. Mtro. García Rojas. Ponente el Sr. Mtro. Medina. Srio. Lic. Lucio Cabrera.

Como se puede observar en la tesis antes transcrita, ésta se apoya en el texto del artículo 215 del Código Civil vigente, contenido en el capítulo que regula los efectos del régimen de separación de bienes y no al de sociedad conyugal, a la cual no rige.

En contradicción de tesis 6/94. Sustentadas por el Quinto y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, el 26 de septiembre de 1994, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contradicción a ejecutoria antes transcrita ha emitido la siguiente tesis al tenor siguiente:

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 8A

Número 83, Noviembre de 1994

Tesis:J/3a 31/94

Pág. 22

SOCIEDAD CONYUGAL, DEBEN CONSIDERARSE INCLUIDOS EN ELLA LOS BIENES ADQUIRIDOS POR HERENCIA POR UNO DE LOS CONYUGES, SI EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SE PACTO QUE AQUELLA COMPRENDERIA TODOS LOS QUE ADQUIRIERAN ESTOS DURANTE SU VIDA MATRIMONIAL. Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal y en las capitulaciones matrimoniales se pactó que ésta comprendería todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquirieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo, se debe considerar que en ella se encuentran comprendidos todos, incluso los que

ingresen al patrimonio de los consortes a título gratuito, por donación o herencia. Lo contrario implicaría ir en contra de la voluntad de las partes, que optaron de manera libre por la mancomunidad de bienes en su modalidad universal, sin distinguir entre los adquiridos a título oneroso y los adquiridos a título gratuito.

Contradicción de tesis 6/94. Sustentadas por el Quinto y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 26 de septiembre de 1994. Unanimidad de cuatro votos. Ponente. Carlos Sempé Minvielle. Secretaria: Teresa Munguía Sánchez.

Tesis de Jurisprudencia 31/94. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de 26 de septiembre de 1994, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos Sempé Minvielle, Sergio Hugo Cahpital Gutiérrez. Miguel Montes García y Diego Valadés. Estuvo ausente el Ministro Mariano Azuela Güitrón, por estar disfrutando de vacaciones.

No obstante que por muchos años, se ha venido aplicando supletoriamente la tesis que considera que los bienes adquiridos a título gratuito por donación, legado o herencia, es de la propiedad exclusiva del cónyuge beneficiado, a pesar de que ambos hayan elegido el régimen de sociedad conyugal.

Consideramos que nunca es tarde para cambiar de opinión, por lo que pensamos acertada la nueva postura que sostiene nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación al considerar que a los bienes adquiridos a título gratuito como parte de los bienes de la sociedad, ya que esa fue la voluntad de los cónyuges al regular en las capitulaciones matrimoniales que todos los bienes futuros que adquirieran durante su matrimonio serían comunes y al no haber excluido expresamente de la sociedad aquellos adquiridos por herencia, donación o don de la fortuna, éstos pasarán a formar parte de los bienes comunes.

Lo que se pretende, con la elaboración de la presente tesis, es hacer ver a nuestros legisladores los inconvenientes que surgen de nuestra legislación sumamente defectuosa desde su origen, ya que no logra proteger equitativamente los intereses de los cónyuges ni de

terceros, ni le da la seguridad jurídica que se requiere en esta materia, lo cual se evitaría con la regulación de normas legales supletorias acordes a la época en que vivimos, tal y como lo hacían nuestros códigos de 1870 y 1884.

Aún y cuando afirmamos, que la resolución emitida en el párrafo que antecede es correcta, no por eso deja de existir una inseguridad jurídica latente en esta materia por las constantes vaivenes en las tesis de jurisprudencia.

Diversos tratadistas e incluso la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación se han inclinado abiertamente como el régimen legal supletorio, el de sociedad conyugal, basada ésta en una verdadera sociedad de gananciales, tal y como se desprende del siguiente texto:

"Toda nuestra tradición jurídica expresada en los Códigos del Distrito Federal de mil ochocientos setenta y mil ochocientos ochenta y cuatro, e inclusive la realidad misma de la manera de pensar de nuestro pueblo, parecen indicar que el régimen supletorio preferible en todos los casos, es el de sociedad conyugal, organizada ésta como verdadera sociedad de gananciales."⁶⁷

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente tesis jurisprudencial:

Instancia: Tercera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: 7A
 Volumen: 127-132
 Parte: Cuarta
 Pág. 155

SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES DE LA. Resulta obvio que en la sociedad conyugal los bienes adquiridos en común por los cónyuges pertenecen a la citada sociedad, aun cuando ni siquiera hubiese capitulaciones matrimoniales, puesto que de manera alguna se podría privar a uno de los cónyuges del derecho que tiene sobre un bien que adquirió, aún cuando dicha adquisición la hubiese hecho en comunidad con el otro, ya que el dominio de los bienes reside en ambos

⁶⁷ Ibidem. Pág. 137.

cónyuges mientras subsista la sociedad, como lo previene el artículo 194 del Código Civil para el Distrito Federal. Es decir, los bienes adquiridos en común, sin necesidad de convenio alguno, siempre pertenecerán a ambos cónyuges, incluso tratándose de que estuviesen casados bajo el régimen de separación de bienes, aunque en este caso los bienes se dividirán. Decir que un bien es adquirido en común por los cónyuges, significa que lo adquirieron ambos; luego entonces, pertenece a ambos sin necesidad de que esto se pacte en forma especial. Jurídicamente, todos los bienes adquiridos con el fondo común pertenecen a la sociedad conyugal, supuesto que son frutos o utilidades de aquél, y la renuncia a estos frutos y utilidades por parte de uno de los cónyuges es nula conforme al artículo 190 del Código Civil del Distrito Federal.

Amparo directo 1355/79. David Kurcchansky P. 29 de octubre de 1979. Mayoría de 3 votos. Ponente: Ramón Palacios Vargas. Disidente: Raúl Lozano Ramírez

Con lo expuesto en el presente capítulo, queda resaltada la inseguridad que ha originado nuestro Código Civil vigente, no sólo entre los cónyuges, sino en su relación con terceros, al no regular normas supletorias que cubran las deficiencias que lleguen a presentarse por los cónyuges al contraer matrimonio, por lo que es urgente que nuestros legisladores se aboquen al estudio del capítulo denominado "Del contrato de Matrimonio con relación a los bienes" y establezcan un régimen legal supletorio debidamente reglamentada acorde a las necesidades de la época en que actualmente vivimos.

3.4 ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES COMUNES.

En términos de lo regulado en la fracción VII del artículo 189 del Código Civil vigente, es necesario que los cónyuges establezcan en sus capitulaciones matrimoniales quién debe ser el administrador de sociedad conyugal, así como las facultades que se le conceden a dicho administrador, toda vez que nuestro legislador, suprimió el régimen legal supletorio que regulaban los Códigos Civiles de 1870 y 1884 en sus artículos 2109 y 1975, respectivamente al establecer lo siguiente:

“El marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal, mientras no haya convenio o sentencia que establezca lo contrario”.

Asimismo, en dichos ordenamientos legales, se especificaban las facultades del administrador en forma completa y detallada, evitando así cualquier controversia que pudiera surgir sobre la administración de la sociedad conyugal, asegurando además a cada socio sus derechos, sin que la sociedad pudiera sufrir algún perjuicio.

Al suprimirse en nuestro Código Civil actual el pacto expreso para determinar al administrador de la sociedad y las facultades conferidas al mismo, se creó un estado de inseguridad que, la doctrina ha tratado de solucionar, desde diferentes puntos de vista, sin embargo, los preceptos legales que rigen en esta materia son muy escasas y la remisión al contrato de sociedad que prevé nuestro Código Civil, en su artículo 183, no llenan de ningún modo, las omisiones que se lleguen a presentar entre los cónyuges.

Si los cónyuges al contraer matrimonio, lo hacen en la forma en que lo prescribe la fracción VII del artículo 189 del Código Civil, no tendrán ningún conflicto respecto a este punto, pero ¿qué sucede si los cónyuges omitieron establecer en sus capitulaciones matrimoniales quién debería ser el administrador de la sociedad conyugal?

Nuestra legislación vigente, resuelve el planteamiento expuesto en el párrafo que antecede, remitiéndonos a las disposiciones del contrato de sociedad; sin embargo, hay que hacer notar que nuestro legislador olvidó algo esencial, que en la sociedad civil los socios buscan un fin lucrativo en tanto que en la conyugal los cónyuges se unen con fines distintos al lucro.

En relación con lo anterior, Alberto Pacheco señala:

“La sociedad conyugal es pues una comunidad peculiar con fines propios que trata de realizar en la práctica la finalidad de ayuda mutua propia del matrimonio mediante una participación más o menos amplia de ambos cónyuges en sus respectivos patrimonios, concediendo a cada uno de ellos, mediante el acuerdo contenido en las capitulaciones una intervención en la administración o disposición de los bienes patrimoniales del otro; cada uno de los cónyuges conserva su patrimonio

y el otro tendrá en él la intervención y facultades que le otorguen las capitulaciones."⁶⁸

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratando de subsanar las deficiencias presentadas en la ley, ha emitido la siguiente tesis de jurisprudencia:

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 7A
Volumen: 43
Parte: Cuarta
Página: 69

SOCIEDAD CONYUGAL. APLICACION SUPLETORIA PARCIAL DE LOS PRECEPTOS QUE REGULAN A LAS SOCIEDADES. No es total la aplicación supletoria a la sociedad conyugal de los preceptos que regulan la materia concerniente a las sociedades, sino que solamente procede la remisión a estos preceptos, en vista, primero, de la ausencia absoluta o parcial de capitulaciones matrimoniales y, segundo, cuando la disposición legal reglamentaria de las sociedades no repugne, sino que sea afín y armonice con la naturaleza y fines de la sociedad conyugal.

Amparo Directo 2135/71. Ena Larsen de Vázquez. 3 de julio de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

De la tesis transcrita, persiste la inseguridad que priva en esta materia, ya que dicha tesis no nos da una solución, sino únicamente se concreta a manifestar que no es total la aplicación supletoria a la sociedad conyugal de los preceptos que regulan a las sociedades, omitiendo señalar expresamente las bases, a partir de las cuales se podría partir para solucionar los conflictos que creó el legislador de 1928, al suprimir el régimen legal supletorio.

Pero aún y cuando las disposiciones de la sociedad civil no sean exactamente aplicables para la solución de los problemas concretos que se llegan a presentar en esta materia, como el caso de que se omita

⁶⁸ Ibidem. Pág. 140.

designar al administrador de la sociedad conyugal, por así ordenarlo el artículo 183 del código en cita, se tratará de encuadrar a esta materia algunas disposiciones de la sociedad para solucionar el problema planteado.

El artículo 2719 del Código Civil, respecto a la falta de designación del administrador en la sociedad, dispone:

“Cuando la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios, todos tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes. Las decisiones serán tomadas por mayoría, observándose respecto de ésta lo dispuesto en el artículo 2713.”

Consideramos que la solución dada en el artículo que antecede, puede aplicarse válidamente a la solución del problema planteado.

Por su parte, Sergio Martínez Arrieta señala sobre quién podría recaer la administración de la sociedad conyugal, cuando esto no se hubiere designado, tal y como se desprende del siguiente texto:

“La sociedad conyugal, como cualquier otra asociación de individuos que ponen en común sus esfuerzos o sus bienes para la obtención de un fin, requiere de la existencia de un órgano de administración, el cual puede recaer en el marido, en la mujer o en un cuerpo colegiado integrado por ellos mismos.”⁶⁹

Manuel Chávez Asencio resuelve el problema planteado aplicando los artículos 2713 y 2719 del Código Civil y manifiesta lo siguiente:

“Si no se designa administrador lo serán ambos cónyuges, lo que se deduce de la aplicación de los artículos 2713 y 2719 del Código Civil.”⁷⁰

Una vez resuelto quien será el administrador de la sociedad conyugal, es importante mencionar lo planteado por Humberto Ruiz Quiroz en los siguientes términos:

⁶⁹ MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio T. Op. Cit. Pág. 201.

⁷⁰ CHAVEZ ASENCIO, Manuel. Op. Cit. Pág. 221.

“Si el marido y la mujer no se ponen de acuerdo de algún acto que deban ejecutar para la administración ¿Cómo deben tomarse las resoluciones?

“Si se aplican las reglas del contrato de sociedad deben tomarse las decisiones por mayoría de cantidades. Esto será posible en la comunidad conyugal cuando las aportaciones de los esposos sean determinadas, pero en la mayoría de los casos no sucede esto pues los esposos forman una comunidad en la que entrarán los bienes futuros y por lo tanto no puede determinarse no sólo cuanto van a valer; pero ni siquiera si van a llegar a adquirirse.

Se ve una vez más el pésimo sistema escogido por el legislador de 1928. Si los bienes son estimados al constituirse la comunidad y no se aportará ninguno más, se tiene que recurrir a un criterio económico, de manera que el que más bienes llevó, será el que mande en todo lo relativo a la comunidad conyugal; esta solución es aplicable para una sociedad civil, pero no para la comunidad entre esposos. En nuestro medio es el marido quién normalmente es más apto para la administración de los bienes, por eso cuando hay capitulaciones se acostumbra nombrarlo administrador. La ley, cuya principal fuente debe ser la costumbre, debió haber conservado lo que disponían los códigos anteriores, admitiendo el pacto en contrario para que si se da el caso de que convenga a los cónyuges que administre la mujer, ésta sea la que maneje los bienes de la comunidad.”⁷¹

Una vez señalado quién puede ser el administrador de la sociedad conyugal, se procederá a determinar las facultades del mismo, cuando los cónyuges no hubieren señalado nada al respecto.

En cuanto a las facultades del administrador de la sociedad conyugal y de acuerdo a la remisión que hace nuestra legislación actual al contrato de sociedad, el artículo 2712 del Código Civil que regula a las sociedades civiles en caso de que los socios hayan omitido determinar las facultades del administrador, se aplica lo siguiente:

“2712.- Los socios administradores ejercerán las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la sociedad; pero salvo convenio en contrario, necesitan autorización expresa de los otros socios:

⁷¹ RUIZ QUIRÓZ, Humberto. Op. Cit Pág. 76 y 77.

- I. Para enajenar las cosas de la sociedad, si ésta no se ha constituido con ese objeto;
- II. Para empeñarlas, hipotecarlas o gravarlas con cualquier otro derecho real;
- III. Para tomar capitales prestados.”

Del artículo transcrito, se desprende que el primer párrafo de las disposiciones de éste, no se aplican a la sociedad conyugal, puesto que el artículo en cita, regula exclusivamente a las personas morales, al establecer “el giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto social”, en tanto que la sociedad conyugal, procura el bienestar de sus integrantes (cónyuges e hijos), independientemente de que sea aplicable lo relativo a la autorización que se requiere para que opere la hipoteca, el gravamen o para tomar capitales prestados.

Sergio Martínez Arrieta, da la siguiente solución:

“Si se han omitido las facultades, la actuación deberá estar orientada en torno al principio “interés de la familia”. De tal suerte el administrador gozará de todas las facultades necesarias para lograr los fines específicos de la sociedad conyugal.

En cuanto a los actos de disposición existe una fuerte tendencia a requerir el consentimiento de los dos consortes, aún cuando uno sea el administrador.”⁷²

Las manifestaciones expuestas por Sergio Martínez Arrieta en el párrafo transcrito, para llenar la laguna que se presenta en el Código Civil vigente, cuando los cónyuges omitieron las facultades del administrador de su sociedad, me parece correcta ya que la finalidad principal que se persigue en la sociedad conyugal por los cónyuges es el sostenimiento de su hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos, una vez cubiertas las necesidades básicas de la familia, se podrá ver incrementada el patrimonio de la familia mediante una buena administración en beneficio de los cónyuges.

⁷² MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio T. Op. Cit. Pág 212.

La solución dada en el apartado relativo a la sociedad civil, no es totalmente aplicable a la sociedad conyugal, por lo que resulta necesaria la reforma del Código Civil Federal, en forma urgente, debido a que éste no cuenta con una adecuada y completa reglamentación respecto a la administración de la sociedad conyugal, y que los aislados artículos que se aplican en esta materia, no logran solucionar los problemas que se generan por la falta de un régimen legal supletorio, creándose con esta omisión de la ley, una inseguridad jurídica entre los cónyuges.

Es urgente que nuestros legisladores, se aboquen al estudio del régimen de bienes en el matrimonio, y establezcan un régimen legal supletorio debidamente reglamentado que sea acorde a las necesidades que requieren los cónyuges que van a contraer matrimonio y desean sujetarlo a la sociedad conyugal.

3.5 DEUDAS RESPECTO DE LOS CUALES RESPONDEN LOS BIENES COMUNES DE LOS CÓNYUGES.

Se establece en la fracción III del artículo 189, del Código Civil vigente, la obligación que tienen los cónyuges al constituir la sociedad conyugal de señalar la nota pormenorizada de las deudas que tenga cada uno al celebrar el matrimonio, expresando si la sociedad ha de responder de ella o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.

En nuestras legislaciones anteriores, Código civil de 1870 y 1884, al reglamentar la administración de la sociedad legal, numeraba en diversas artículos como cargas de la sociedad, las siguientes:

Art. 2166.- Los gastos ordinarios de la familia, según sus circunstancias.

Art. 2168.- Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o sólo por el marido, o por la mujer con autorización de éste, ó en su ausencia ó por su impedimento.

Art. 2170.- Deudas de cada cónyuge anteriores al matrimonio, se respondía cuando personalmente se obligó el otro cónyuge o cuando hubieren sido contraídos en provecho común de los cónyuges.

Art. 2174.- Los atrasos de las pensiones o réditos devengados durante el matrimonio de las obligaciones a que estuvieren afectados, así los bienes propios de los cónyuges como los que forman el fondo social.

Art. 2175.- Los gastos que se hagan en las reposiciones indispensables para la conservación de los bienes propios de cada cónyuge.

Art. 2176.- Los gastos que se hicieren para la conservación de los bienes del fondo social.

Art. 2177.- El mantenimiento de la familia, la educación de los hijos comunes y la de los entenados que fueren hijos legítimos y menores de edad.

Art. 2178.- El importe de lo dado o prometido por ambos consortes a los hijos comunes para su colocación, cuando no hayan pactado que se satisfaga de los bienes de uno de ellos en todo o en parte.

Art. 2179.- Los gastos de inventarios y demás que se causen en la liquidación y, en la entrega de los bienes que forman el fondo social.

Como se desprende de los artículos transcritos, nuestros legisladores del siglo pasado, reglamentaron detallada y expresamente qué deudas contraídas durante el matrimonio debían ser cubiertas a cargo a la sociedad, evitándose con esta reglamentación cualquier conflicto que pudiera surgir entre los cónyuges y sus acreedores, así como evitar cualquier abuso de un cónyuge en los bienes comunes. En dichas disposiciones se establece además, qué gastos son a cargo de la sociedad, entre los que se encuentran la manutención de la familia y la educación de sus hijos.

Al suprimirse el régimen legal que establecían nuestras legislaciones anteriores y no regularse en el Código Civil vigente que disposiciones deben ser exactamente aplicables en caso de que los cónyuges hayan omitido establecer en sus capitulaciones matrimoniales las deudas respecto de las cuales responderán los bienes comunes. La falta de un régimen legal supletorio ha propiciado una gran inseguridad en esta materia, por lo que tanto los doctrinarios como la Suprema Corte de Justicia han tratado de resolver el inconveniente que se presenta en nuestra legislación vigente.

El artículo 183 del Código Civil, nos remite a las disposiciones del contrato de sociedad para todo lo no previsto en las capitulaciones matrimoniales, por lo que si en dichas capitulaciones no se estipuló entre los cónyuges, por qué deudas habría de responder la sociedad conyugal, se tratará de buscar la solución a través de lo dispuesto en el artículo 2716, que a la letra dice:

“Los compromisos contraídos por los socios administradores en nombre de la sociedad, excediéndose de sus facultades, si no son ratificados por ésta, sólo obligan a la sociedad en razón del beneficio recibido”.

Respecto al precepto legal transcrito, Humberto Ruiz Quiroz hace el comentario siguiente:

“Según esto cualquier obligación contraída por el cónyuge administrador, independientemente de las facultades que tenga, será a cargo del caudal común si se ratifica por su consorte o si beneficia a la comunidad. Entonces será a cargo de la comunidad cualquier acto que haga aumentar el caudal común o cualquier adquisición que se haga para provecho de los cónyuges o de toda la familia.”⁷³

La exposición anterior parece coincidir con los razonamientos expuestos en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Instancia: Tercera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Epoca: 5A
 Tomo: CII
 Página: 713

SOCIEDAD CONYUGAL, DEUDAS A CARGO DE LA. Si no aparece acreditado que las deudas contraídas en el matrimonio por ambos cónyuges o por cualquiera de ellos, constituirían cargas de la sociedad conyugal, pues en el documento que contiene las capitulaciones matrimoniales, no se hace manifestación expresa y tampoco aparece demostrado que la esposa hubiese dado su consentimiento con relación a la obligación de pago que contrajo el marido en una letra de cambio, debe

⁷³ RUIZ QUIRÓZ, Humberto. Op Cit. Pág. 79.

concluirse que sólo éste debe responder con sus bienes de esa deuda.”

Amparo Civil en revisión.- 7645/48.- Catalina Padilla de Vázquez.- 24 de octubre de 1949.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente; Vicente Santos Guajardo.

Consideramos que en la jurisprudencia que antecede, el legislador omite precisar, que aún y cuando la esposa no hubiere dado su consentimiento para el pago de la deuda contraída por su marido, si éste acredita que el dinero obtenido fue en beneficio de los integrantes de su familia, sería injusto que el marido no pudiera pagar el adeudo contraído con los bienes comunes de la sociedad, aún cuando no medie el consentimiento de su cónyuge.

Existen obligaciones a cargo de la sociedad conyugal, de la cual no se pueden sustraer los cónyuges, ya que la ley los regula como imperativas, tal es el caso de lo dispuesto en el artículo 164 del Código Civil que regula la obligación que tienen los cónyuges de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos en que la ley lo establece, dichas obligaciones se confirman una vez más con el contenido de los artículos 302, 303 y 422 del código en cita.

Para el cumplimiento de las obligaciones que la ley impone a los cónyuges, se deduce que ambos o cualquiera de ellos, sea o no administrador de la sociedad conyugal, puede contraer válidamente deudas para el sostenimiento del hogar o de sus hijos, siendo a cargo de la citada sociedad el pago de la misma con los bienes comunes, excepto cuando se demuestre que la deuda contraída fue en beneficio exclusivo de uno de los cónyuges.

De expuesto hasta aquí, consideramos que no surge ningún problema trascendente que no pueda ser resuelto de común acuerdo por los cónyuges.

Sin embargo, pensamos que las deudas contraídas en pro de la familia, no son las únicas deudas que puede contraer el administrador de la sociedad conyugal, sino que pueden llegar a tener cualquier otra deuda, de las cuales nuestro Código Civil no regula nada y que no tendrían por qué pagarse con los bienes comunes si no es en beneficio de la propia sociedad.

El error del legislador de 1928, es haber dejado que los cónyuges determinaran libremente al celebrar su matrimonio las deudas respecto de las cuales responderían los bienes comunes. En la práctica y en la gran mayoría de las personas que contraen matrimonio en nuestro país, omiten presentar la nota pormenorizada de las deudas en sus capitulaciones matrimoniales, por lo que considero necesario y urgente que nuestro Código Civil sea reformado y se reglamente detalladamente de qué deudas responden los bienes comunes de la sociedad, como se establecía en nuestros Códigos Civiles del siglo pasado, 1870 y 1884.

3.6 ENAJENACIÓN Y GRAVAMENES DE LOS BIENES COMUNES.

En nuestra sociedad, existe la posibilidad y la gran mayoría de las personas así lo hace de que el cónyuge casado bajo sociedad conyugal adquiera, a título personal, bienes inmuebles, sin que se exija la comparecencia o consentimiento del otro cónyuge; llevándose a cabo, en consecuencia la inscripción en el Registro Público de la Propiedad a título personal. Pero el cónyuge que no compareció a la adquisición no pudo haber participado en la adquisición sino que sus derechos surgen de la ley por la simple celebración de las capitulaciones matrimoniales celebradas y, por tanto, tiene derecho a intervenir cuando se disponga de aquel bien.

Sin embargo, cuando se pacta el régimen de sociedad conyugal, aunque uno de los cónyuges adquiera un bien por sí solo, es decir, sin que formalmente haya concurrido a la adquisición el otro cónyuge, cuando el adquirente pretenda enajenar o gravar el bien en cuestión requerirá la comparecencia y consentimiento de su cónyuge (socio conyugal) so pena de nulidad del acto enajenatorio o gravamen a otorgar. Lo anterior se desprende del artículo 194 del Código Civil Federal, que establece que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. Por lo que se requiere la autorización expresa de ambos cónyuges para enajenar las cosas de la sociedad, así como para empeñarlas, hipotecarlas o gravarlas con cualquier otro derecho real. De esta idea pudiera inferirse que el cónyuge ignorado al realizarse la adquisición tendría la posibilidad de impugnar de nula la adquisición si justificara su interés jurídico.

Se procederá a continuación a plantear el problema que llega a presentarse cuando un tercero adquiere un bien común perteneciente a la sociedad conyugal y contrata con uno solo de los cónyuges.

Si uno de los cónyuges enajena o grava un bien común, cuyo dominio reside en ambos, el acto de enajenación no es perfecto, pues adolece de un defecto que es la comparencia y otorgamiento del consentimiento en forma expresa del otro cónyuge, presentándose, en consecuencia, el supuesto, que regula la venta de cosa ajena previsto en el artículo 2270 del Código Civil Federal.

En términos de lo regulado por el artículo antes citado, por lo que se refiere a la parte social del cónyuge, la venta de cosa ajena es nula, ya que nadie puede vender sino lo que es de su propiedad y en el caso que nos ocupa, se trata de un bien común, perteneciente a ambos cónyuges que será válida si comparecen los dos. En caso contrario, se dará la nulidad absoluta del acto jurídico, por carecer de un requisito de existencia, tal y como lo regula el artículo 1794, fracción I, que dispone que para la existencia del contrato se requiere el consentimiento.

Al respecto Humberto Ruíz Quiroz, señala lo siguiente:

“La nulidad de una venta de cosa ajena, es absoluta y por lo tanto la enajenación de una cosa perteneciente a la comunidad conyugal está afectada también de nulidad absoluta.

El artículo 2271 dispone, respecto de la venta de cosa ajena, que quedará revalidada si el vendedor adquiere la propiedad de la cosa vendida.

Parece que aquí se producen los efectos de la nulidad relativa, pero la realidad es que el acto fue jurídicamente perfecto cuando el vendedor adquirió la propiedad de la cosa de que había dispuesto indebidamente”⁷⁴.

Como la sociedad conyugal no puede producir efectos contra terceros conforme a lo dispuesto por el artículo 3007 del Código Civil Federal, si los cónyuges no han dado cumplimiento a lo dispuesto por ese precepto, y la enajenación la realizó aquél a cuyo nombre aparece, no podrán los cónyuges invocar la nulidad de la enajenación.

⁷⁴ RUIZ QUIROZ, Humberto. Op. Cit. Pág. 93.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de una base igual a la posición anterior, ha emitido las siguientes tesis de jurisprudencia que a la letra dicen:

Instancia: Tercera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Epoca: 5ª
 Tomo: XXXV
 Página: 239

BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Los bienes raíces pertenecientes al fondo social, no pueden ser obligados ni enajenados en modo alguno, por el marido sin el consentimiento de la mujer, y siendo esta una disposición prohibitiva, y, por ende, de orden público, el acto que se realice, contrariándola, es nulo.

Tomo XXXV, Martínez Benjamín Pág. 239 Mayo 11 de 1932.
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Epoca: 8A
 Tomo: XIII-Junio
 Página: 672

SOCIEDAD CONYUGAL, SON NULOS LOS ACTOS REALIZADOS POR UNO DE LOS CONYUGES, SIN EL CONSENTIMIENTO DEL OTRO, RESPECTO A LOS BIENES QUE PERTENECEN A LA.

El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad, por ende, cuando uno de los cónyuges realiza una operación de compraventa sin el consentimiento del otro, respecto a un bien que pertenece a la sociedad conyugal, es legal que la responsable considere que el contrato privado de compraventa base de la acción es nulo, ante la ausencia de consentimiento de uno de los consortes.
 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 807/93. Salomón Bautista Acosta, 1º de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz L. Aranda. Secretario: José Valdez Villegas.

Debido a los constantes problemas que llegan a presentarse en el régimen patrimonial del matrimonio, tanto entre los cónyuges como en su relación con terceros, resulta necesario que nuestro legislador regule un régimen legal que supla las deficiencias que lleguen a presentarse al constituirse el régimen patrimonial del matrimonio. Tan es urgente la reforma que se sugiere que diversas legislaciones de los estados de la República Mexicana, incluyendo el Distrito Federal, se han ido apartando del Código Civil Federal.

3.8. REGLAS REGISTRALES EN RELACION CON LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Son muchos los problemas que se presentan en las relaciones patrimoniales de los cónyuges, tanto entre ellos, como en su relación con terceros, según sean o no registradas las capitulaciones matrimoniales en el Registro Público de la Propiedad que tengan por objeto bienes inmuebles.

En el presente trabajo, se procederá a exponer brevemente algunas de las consideraciones referentes a la sociedad conyugal en materia de derecho registral. Nuestro Código Civil de 1928 regula algunas normas en protección de terceros aplicables al momento en que nace la sociedad conyugal. El sistema de publicidad del régimen de la sociedad conyugal se encuentra regulado en el artículo 185 del Código Civil vigente que a la letra dice:

“Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal constará en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transmitirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.”

Este artículo (185 del Código Civil), debe interpretarse en concordancia con el 3012 que prevé la obligatoriedad del registro en caso de transacciones sobre inmuebles.

“Tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables la sociedad conyugal no surtirá efectos contra tercero si no consta inscrita en el Registro Público.

Cualquiera de los cónyuges u otro interesado tienen derecho a pedir la rectificación del asiento respectivo, cuando alguno de esos bienes pertenezcan a la sociedad conyugal y estén inscritos a nombre de uno sólo de aquéllos.”

De acuerdo con el precepto legal que antecede, es necesario que los cónyuges inscriban en el Registro Público de la Propiedad aquellas capitulaciones matrimoniales que tengan por objeto bienes inmuebles. El sistema propuesto es congruente con lo regulado en el mismo Código Civil en el apartado relativo al Registro Público, en el artículo 3042 fracción I, en concordancia con el artículo 3007, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 3042.- En el registro Público de la Propiedad inmueble se inscribirán:

I. Los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles.”

Art. 3007.- Los documentos que conforme a este código sean registrables y no se registren no producirán efectos en perjuicio de tercero.”

De los artículos transcritos se desprende que las capitulaciones matrimoniales cuando tienen por objeto un bien inmueble deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, ya que el dominio de dicho bien inmueble ha sido modificado y esa situación debe ser conocida por los terceros que contraten con alguno de los cónyuges.

La inscripción que se hace en el Registro Público de la Propiedad no es la de la sociedad conyugal, puesto que dicha sociedad no es más que un aspecto del matrimonio y que por lo tanto se refiere al estado civil de los cónyuges. Lo que debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad es el efecto patrimonial de la sociedad conyugal en relación con un determinado bien inmueble o un derecho real respecto del cual sea titular en forma individual alguno de los cónyuges. En el folio real de cada inmueble, habrá que inscribir las capitulaciones matrimoniales.

Las normas protectoras a favor de terceros que establece nuestro Código Civil no son suficientes, debido a que a los terceros no sólo les interesa saber qué bienes forman el caudal común, sino también quién de los cónyuges es el administrador y las facultades de éste, así como de qué deudas responde la sociedad, entre otras situaciones. En algunas ocasiones, el tercero puede conocer la fecha y lugar en dónde se casaron los cónyuges, con la finalidad de obtener una copia de las capitulaciones matrimoniales.

Sin embargo, en nuestro país no rige el principio de la inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales, por lo que aún y cuando el tercero conozca su contenido, no tendrá la certeza de que dichas capitulaciones permanezcan invariables. La mutabilidad de las capitulaciones matrimoniales se encuentra regulada en el artículo 180 del Código Civil Federal que a letra dice:

“Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.”

Consideramos que la regulación del artículo en comento es adecuada. Sin embargo, es necesario que se tomen algunas medidas para evitar que los terceros que contraten con los cónyuges resulten perjudicados, tal y como lo regulaba el artículo 1990 del Código Civil de 1884, según el cual, los acreedores que no hubieren tenido conocimiento de los términos en que estuviere constituida la sociedad voluntaria, podían ejercitar sus acciones conforme a las reglas del régimen legal (supletorio).

En caso de que alguno de los cónyuges adquiriera con posterioridad al matrimonio, un bien inmueble, tanto la adquisición como la inscripción en el Registro Público se hace individualmente a título personal, sin que de dicha inscripción aparezca el régimen matrimonial bajo el cual está casado el adquirente, ni los derechos que pueda tener o llegare a tener sobre el bien adquirido el otro cónyuge.

Esto trae como consecuencia que el tercero que contrate no sepa con exactitud el régimen matrimonial bajo el cual está casado el titular del derecho inscrito en el Registro Público.

Al tercero le es muy importante conocer el régimen patrimonial bajo el cual está casado el titular de ese bien, ya que éste es uno de los factores que determinan la facultad de disposición. Sin embargo, como nuestra legislación lo permite, el tercero puede acudir al Registro Civil, que también es público, para conocer el régimen matrimonial de las personas, y así podrá probar la capacidad de disposición que tenga el titular del bien inmueble, aunque, como se verá adelante, esta potestad del tercero no resulta eficaz para darle seguridad.

De lo anterior se concluye que la sociedad conyugal no tiene por qué estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad, pese a la obligatoriedad que le atribuye la ley, por lo que, el tercero que vaya a contratar con alguna persona casada bajo el régimen de sociedad conyugal, para la adquisición de un bien inmueble, puede verificar su estado civil, tal y como lo establece el artículo 48 del Código Civil que a la letra dice:

"Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los jueces registradores estarán obligados a darlo."

Sin embargo, debido a la multiplicidad de oficinas del Registro Civil, el tercero no puede tener un margen de certeza razonable, por lo que el que tiene que garantizar al tercero su estado civil, a través del acta de matrimonio y las capitulaciones matrimoniales, o de la declaración formal de no estar casado es el titular del bien.

Respecto al párrafo que antecede, la posición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es en el siguiente sentido:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 8^a
Tomo: VII-Mayo
Pagina: 303

SOCIEDAD CONYUGAL, NECESARIA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES A NOMBRE DE LA, PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCERO. Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal y los bienes inmuebles se adquirieron durante su vigencia, en relación a los

cónyuges, no hay duda de que tales bienes forman parte de la comunidad, pero ello no significa que tal situación sea oponible frente a terceros de buena fe, si los bienes aparecen inscritos en el Registro Público de la Propiedad a nombre de uno solo de los cónyuges, con quien contrató el tercero, y no de ambos, como debía de ser, porque la inscripción en el Registro Público de la Propiedad es la única forma de garantizar los intereses de quienes contratan con los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, y evitar así que sean defraudados, por ocultaciones o modificaciones de capitulaciones matrimoniales que sólo conocen los cónyuges PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 739/90, Bertha Barrera García 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario José Luis Flores González. Amparo en revisión 739/88. Elvia Elizalde de Contreras 8 de febrero de 1989 Unanimidad de votos, Ponente: Salvador Octava Epoca, Tomo III, Segunda Parte-2, Pág. 789.

Jurisprudencia número 280/85, Cuarta Parte

El criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia que antecede, coincide con lo regulado en el último párrafo del artículo 3026 del Código Civil Federal, que a letra dice:

“En el caso previsto por el segundo párrafo del artículo 3012 el que solicite la rectificación deberá acompañar a la solicitud que presente al Registro, los documentos con los que pruebe el régimen matrimonial”

Los documentos a que se refiere el artículo 3012 del Código Civil vigente, de acuerdo al artículo 39 del mismo precepto legal, son las constancias relativas del Registro Civil.

Es necesario que la aportación de un bien inmueble a la sociedad conyugal, tenga un régimen jurídico de publicidad y esto se logra, cuando el bien inmueble de que se trate, se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad, con la finalidad de que produzca efectos contra terceros.

El conocimiento de la situación jurídica que guarda un inmueble para su adquisición o para la constitución de algún gravamen o demás derechos reales, se logra sólo a través de la publicidad, y sólo a través de ésta se logra la seguridad jurídica de que sean válidas dichas operaciones y de que no puedan estar afectadas de nulidad.

3.8 NECESIDAD DE ESTABLECER EN NUESTRO CODIGO CIVIL UN REGIMEN PATRIMONIAL SUPLETORIO DEL MATRIMONIO.

Las diversas opiniones y posturas, tanto doctrinarias como en las tesis de jurisprudencia, en muchas ocasiones, contradictorias entre sí, que surgen en torno al régimen de sociedad conyugal en el matrimonio, nos muestran la urgencia de que nuestro Código Civil Federal sea reformado, tomando en consideración las necesidades y costumbres que imperan en el pueblo mexicano.

Como se ha venido planteando en la presente tesis, los legisladores de 1928 redactaron un Código Civil sumamente defectuoso, al no regular, dentro de sus ordenamientos, un régimen legal supletorio que pudiera llegar a aplicarse en caso de que los contrayentes al celebrar su matrimonio no eligieran un régimen legal de bienes o cuando, habiendo elegido alguno, hubieren omitido redactar sus capitulaciones matrimoniales o éstas resultaran incompletas, tal y como lo regulaban nuestros códigos civiles de 1870 y 1884.

La libertad absoluta concedida por el legislador a los cónyuges para la redacción de sus capitulaciones matrimoniales, excepto por las bases generales que se dan en el artículo 189 del código en cuestión, ha provocado una inseguridad jurídica en la regulación del régimen patrimonial del matrimonio, ya que en la práctica, los cónyuges rara vez se detienen a pensar en unas capitulaciones matrimoniales que sean acordes con sus necesidades y de cuya importancia, solamente se dan cuenta cuando surge algún conflicto entre ellos, o en sus relaciones con terceros.

Por otra parte, la remisión que hace el artículo 183 de nuestro Código Civil Federal vigente, a las normas de la sociedad civil en cuanto a lo no estipulado expresamente en la sociedad conyugal, nos parece inadecuada por las diferencias que existen entre ambas figuras.

Miguel Acosta Romero, María Eugenia Muñoz y Laura A. Martínez Arroyo, manifiestan que existen serias diferencias entre la sociedad civil y la sociedad conyugal; como sigue:

“1.- La sociedad civil se origina por el acuerdo de voluntades de los socios. La sociedad conyugal es consecuencia del matrimonio, nunca es independiente a él.

2. El contrato de sociedad debe contener, entre otros requisitos, el importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir. En la sociedad conyugal, ésta aportación económica no es necesaria.

3. En las decisiones de la sociedad civil cada miembro representa la cantidad aportada. En la conyugal, la participación de cada consorte es igual con independencia del monto de su aportación.

4. La sociedad persigue la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, que no constituya una especulación comercial. En la sociedad conyugal no.

5. La sociedad civil no se resuelve con la muerte de uno de los socios, necesariamente. En cambio, la sociedad conyugal si termina con la muerte de uno de los cónyuges.

6. En la sociedad civil se requiere el correspondiente permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para su constitución. La sociedad conyugal no requiere de este permiso.

7. La sociedad civil se constituye ante notario, y la conyugal ante el Juez del Registro Civil.

8. La denominación de la sociedad civil puede elaborarse con los nombres de los socios, en cambio, la sociedad conyugal no requiere de una denominación específica.”⁷⁵

⁷⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel y otros. Op. Cit. Págs. 174 y 175.

Las grandes diferencias que se presentan tanto en la sociedad civil como en la sociedad conyugal, han propiciado, evidentemente, que se genere una mayor inseguridad jurídica para los cónyuges, sus hijos y los terceros con quienes aquellos tengan relaciones económicas.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como diversas tratadistas, han emitido innumerables opiniones en el sentido de que las dos instituciones, a saber la sociedad civil y la sociedad conyugal, son totalmente en su concepción y en su funcionamiento diferentes. En lo esencial, comparto estos razonamientos, para los efectos de estas tesis.

Con la exposición anterior, queda clara nuestra postura de que es urgente que nuestros legisladores se avoquen a la revisión de diversos ordenamientos de nuestro Código Civil Federal vigente y procedan a establecer normas supletorias de la voluntad de los cónyuges, con la finalidad de evitar la inseguridad jurídica que se ha venido presentando desde la emisión del código en cita y así evitar los conflictos que se presentan en la práctica y, desde luego, para hacer más pronta y expedita la solución de aquellos problemas que se lleguen a presentar, al punto recordemos el principio de derecho según el cual, la justicia que no es expedita, no es justicia.

Ahora bien, ¿qué régimen supletorio será el más adecuado para insertar en la regulación legal del régimen patrimonial en el matrimonio?

Consideramos pertinente, antes de presentar nuestra opinión, transcribir las manifestaciones vertidas por Alberto Pacheco al respecto.

“Toda nuestra tradición jurídica expresada en los códigos del Distrito Federal de mil ochocientos setenta y mil ochocientos ochenta y cuatro, e inclusive la realidad misma de la manera de pensar de nuestro pueblo, parecen indicar que el régimen supletorio preferible en todos los casos, es el de Sociedad Conyugal, organizada ésta como verdadera sociedad de gananciales.”⁷⁶

En nuestra opinión, el régimen citado por Alberto Pacheco, es el que debería de adoptar nuestro Código Civil en forma supletoria, es decir, el régimen de la sociedad conyugal, organizada como una verdadera sociedad de gananciales, ya que éste es el más adecuado para nuestro pueblo, pues hace partícipes a los cónyuges de todos los bienes

⁷⁶ MARTINEZ ARRIETA, Sergio Tomás. Op Cit. Pág. 62

adquiridos con posterioridad al matrimonio, pero no impide simultáneamente una propiedad individual sobre alguno de ellos.

De acuerdo con lo anterior, el legislador debería reformar el Código Civil Federal vigente, tomando como base las disposiciones de nuestros códigos de 1870 y 1884, actualizándolo a las necesidades y costumbres que imperan actualmente en nuestra sociedad. Debido a la cantidad de artículos que deberían reformarse, nos permitimos no transcribirlos. Sin embargo, consideramos necesario citar los siguientes:

Nota: Se marcan con letra "cursiva" los textos que se sugiere adicionar y se testan con una línea las palabras que se propone eliminar.

"Artículo 178. El contrato de matrimonio ~~debe~~ *puede* celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes."

Artículo 178 BIS. La sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal.

Artículo 183. La sociedad conyugal *voluntaria* se registrará *extrictamente* por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al ~~contrato de sociedad a la sociedad legal.~~

Artículo 183 BIS. La sociedad voluntaria y la legal se registrarán por las disposiciones relativas a la sociedad común en todo lo que no estuviere comprendido en este capítulo.

Artículo 208. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes y aspectos que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, ~~serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos~~ *se registrarán por los preceptos que arreglan la sociedad legal, a no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad voluntaria.*

Aún más, en lo personal, consideramos que las disposiciones de supletoriedad de la sociedad conyugal, deberían complementarse con una eficaz regulación sobre excepciones de aplicabilidad de las reglas de participación, en caso de necesidad de cubrir obligaciones alimentarias, no cubiertas por los haberes propios del acreedor alimentario. A este respecto el artículo 164 del Código Civil, establece en forma general las obligaciones de contribución de los cónyuges al sustento de los hijos.

“Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.”

Por su parte, el artículo 165 prevé la posibilidad de sostenimiento económico de la familia mediante el gravamen de los bienes de los deudores alimentarios.

“Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.”

En estas disposiciones no se prevén los derechos de otros acreedores alimentarios no necesariamente integrados a la familia, como se desprende del artículo 309 del Código Civil que la letra dice:

“El obligado a dar alimento cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.”

Por estas razones, estamos pretendiendo regular con mayor acuciosidad esta materia y establecer la relación normativa de la misma con el régimen patrimonial supletorio.

La regulación de un régimen legal supletorio en el Código Civil Federal vigente, traería seguridad jurídica para las personas que contraigan matrimonio, sus descendientes y los terceros que contraten con los cónyuges.

CONCLUSIONES

I.- La regulación de la relación patrimonial entre los cónyuges, es necesaria, porque a través de ésta se garantizaría el cumplimiento de las obligaciones y se protegerían los derechos patrimoniales de los cónyuges y, de la familia, en su caso, de acuerdo con los patrones de vida en común. De ahí la importancia de proteger, a través de leyes eficaces, el sustento material de la familia.

II.- Es pertinente establecer que la gran mayoría de legislaciones establecen un régimen supletorio cuando los contrayentes no elijan alguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio. Nuestro Código Civil Federal vigente, es uno de los pocos que no regula un régimen supletorio y ello ha traído como consecuencia severos problemas, sobre los que ya hemos disertado, motivo por el cual, proponemos la reforma del citado código.

III.- Al estipular el Código Civil Federal vigente que la redacción de las capitulaciones matrimoniales debe llevarse a cabo por los cónyuges con absoluta libertad, el legislador ha dado lugar a la inseguridad jurídica que proponemos eliminar con las modificaciones a diversos artículos propuestos en la presente tesis.

IV.- Es indispensable que el Código Civil Federal establezca un régimen legal supletorio, para el caso de que los cónyuges no hayan elegido un régimen patrimonial o bien, para el caso de que no redacten sus capitulaciones matrimoniales o éstas resulten incompletas o ineficaces.

V.- Para que exista el régimen de sociedad conyugal debería ser suficiente, la expresión de que el matrimonio se contrajo bajo ese régimen, pues la falta de capitulaciones matrimoniales no debe ser motivo para que se deje de cumplir lo convenido entre las partes.

De acuerdo con el criterio anterior, el régimen de sociedad conyugal debe comprender todos los bienes muebles e inmuebles y los productos que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo, incluso los que ingresen al patrimonio de los consortes a título gratuito, es decir por donación o herencia, ya que estaríamos ante una aceptación lisa y llana del concepto de sociedad conyugal, en sí.

VI.- Con los planteamientos efectuados en la presente tesis, resulta necesario que el legislador se avoque en forma inmediata a la revisión, modificación y reforma de diversos ordenamientos del Código Civil Federal vigente, regulando por principio de cuentas, un régimen legal supletorio que estimo, debería tomarse como parámetro, el de la sociedad conyugal, organizada como una verdadera sociedad de gananciales, por ser la más acorde con nuestra realidad social y con nuestra tradición jurídica, así como el capítulo relativo a las reglas que deben regirla, pero sin dejar de prever la posibilidad de que se pacte una sociedad voluntaria o una separación absoluta de bienes, tal y como se establecía en nuestros códigos civiles de 1870 y 1884. Debido a la cantidad de artículos que deberían reformarse, únicamente procedemos a citar los siguientes:

Artículo 178. El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

Artículo 178 BIS. La sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal.

Artículo 183. La sociedad conyugal voluntaria se regirá necesariamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas a la sociedad legal.

Artículo 183 BIS. La sociedad voluntaria y la legal se regirán por las disposiciones relativas a la sociedad común en todo lo que no estuviere comprendido en este capítulo.

Artículo 208. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes y aspectos que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, se regirán por los preceptos que arreglan la sociedad legal, a no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad voluntaria.

BIBLIOGRAFÍA.

- ACOSTA ROMERO, Miguel y otros. Código Civil para el Distrito Federal. Comentarios, legislación, doctrina y jurisprudencia. Volumen I. Editorial Porrúa. México 1998.
- AGUILAR GUTIÉRREZ, Antonio. Panorama del Derecho Mexicano. Tomo II. Primera Edición, UNAM, México 1960.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Diccionario Jurídico Harla. Derecho Civil. Editorial Harla. México 1995.
- BARRERA GRAF, Jorge. Las Sociedades en Derecho Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1983.
- BONNECASE, Julián. La Filosofía del Código de Napoleón aplicable al Derecho de familia. Traducción de José Ma. Cajica. Puebla, Pue. México. 1945.
- BORDA, Guillermo A. Manual de Derecho de familia. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1980.
- BRENA, Ingrid. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa-UNAM. Tomo p-z. México 1995. Octava edición.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho Civil y Foral. Editorial Reus. Madrid, España. 1963.
- CICU, Antonio. El Derecho de familia. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1970.
- DE PINA VARA, Rafael De. Elementos de Derecho Civil. Editorial Porrúa, 15ª. Edición. México. 1986.
- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La familia en el Derecho. Relaciones jurídicas conyugales. Editorial Porrúa. México 1985.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa. México 1997. 16ª. Edición.

- GARCÍA TÉLLEZ, Ignacio. Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil Mexicano. México 1932.
 - GUASTAVINO, Elías. Derecho de familia patrimonial Editorial Ediar. Buenos Aires, Argentina. 1984.
 - GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El patrimonio. Editorial Porrúa. México 1995. 5ª. Edición.
 - LEHMANN, Heinrich. Derecho de familia. Volumen IV. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1953.
 - LEMUS GARCÍA, Raúl. Derecho Romano. Editorial Limusa. 1a. Edición. México. 1979.
 - LÓPEZ MONROY, José de Jesús. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa-UNAM. Tomo d-h. México 1995. 8ª. Edición.
 - LOZANO NORIEGA, Francisco. Contratos. Edición del Notariado del Distrito Federal. México 1976.
 - MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. El matrimonio sacramento-contrato-institución. Tipográfica editorial mexicana. México 1965.
 - MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio T. El régimen patrimonial del matrimonio en México. Editorial Porrúa. México 1991. 3ª. Edición.
 - MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de familia. Editorial Porrúa. México 1990. 4ª. Edición.
- PACHECO ESCOBEDO, Alberto. La familia en el Derecho Civil mexicano. Editorial Panorama. México 1991. 2ª. Edición.
- PENICHE LÓPEZ, Edgardo. Introducción al Derecho y lecciones de Derecho Civil. Editorial Porrúa. México 1984.
- PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa-UNAM. Tomo a-ch. México 1996. 9ª. Edición.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción personas y familia. Editorial Porrúa. México 1977. 13ª. Edición.

- RUIZ QUIROZ, Humberto. La comunidad conyugal de bienes en el Derecho Mexicano. Tesis Profesional, UNAM. México 1955.
- RUIZ QUIROZ, Humberto. Inseguridad Jurídica en el Régimen Matrimonial de Bienes. Revista el Foro. Organó de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., Tomo VII. No. 2, Segundo semestre, 1994.
- SÁNCHEZ DÁVILA, Jorge A. Derecho Civil. Editorial UNAM. México 1983.
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. De los contratos civiles. Editorial Porrúa. México 1976. 3ª. Edición.
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Los grandes cambios en el derecho de familia. Editorial Porrúa. México 1993. 2ª. Edición.
- SANTOS BRIZ, José. Derecho Económico y Derecho Civil. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1963.
- VAZ FERREIRA, Eduardo. Los regímenes de bienes matrimoniales en Derecho Comparado. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo. Uruguay, 1957.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CÓDIGO CIVL DE 1870

CÓDIGO CIVIL DE 1884.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928.

CÓDIGO CIVIL COMENTADO. LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS,
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL.

REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
DE 25 DE MAYO DE 2000.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO

CODIGO CIVIL DE BAJA CALIFORNIA

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

DIVERSOS.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones
Jurídicas. Editorial Porrúa-UNAM. 5ª. Edición. México. 1992.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Primera Edición. Madrid-
España-Calpe. V, Familia, 1970.